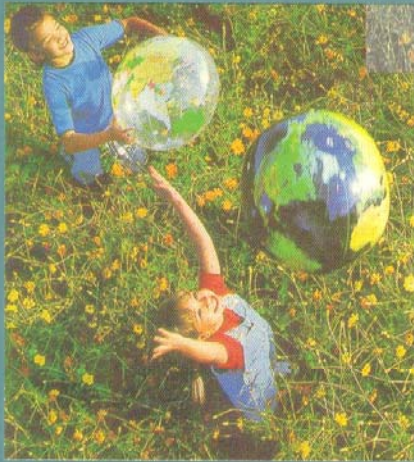


# LEGISLACIÓN AMBIENTAL PERUANA

---



# LEGISLACION AMBIENTAL PERUANA



MINISTERIO DE SALUD



INAPMAS

Instituto Nacional de Protección del  
Medio Ambiente para la Salud

© INAPMAS

1°. Edición, diciembre de 1999

Depósito de Ley N°: 1501132000-0773

**Dr. Alejandro Aguinaga Recuenco**  
**Ministro de Salud**

**Ing. Jorge Villena Chávez**  
**Jefe (e) del INAPMAS**

**Equipo de elaboración:**  
Abog. Eliana Ames Vega  
Sr. Iván Lanegra Quispe

**Colaboradores:**  
Abog. Elar Bolaños Llanos  
Srta. Pamela Burga Montezuma

*Resultado del estudio realizado por el Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud –INAPMAS, por encargo de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud – DIGESA.*

# Contenido

<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo 1: Los principios generales</b> .....	8
1.1. Conceptos de desarrollo sostenible.....	8
1.2. Principios del derecho ambiental.....	8
<b>Capítulo 2: Las personas</b> .....	12
2.1. El derecho a gozar de un ambiente saludable .....	12
2.2. El derecho a participar en la toma de decisiones sobre el ambiente y el desarrollo .....	12
2.3. El derecho a una acción rápida y eficaz del estado .....	14
2.4. La educación ambiental .....	14
2.5. El deber general de cuidar el ambiente.....	15
<b>Capítulo 3: Los recursos naturales</b> .....	19
3.1. El aprovechamiento sostenido de los recursos .....	19
3.2. Conservación de la biodiversidad.....	23
3.3. El ordenamiento ambiental .....	28
<b>Capítulo 4: El control de la contaminación</b> .....	32
4.1. Contaminación del aire.....	32
4.2. Contaminación por ruido .....	36
4.3. Contaminación de aguas.....	40
4.4. Disposición final de residuos sólidos .....	49
<b>Capítulo 5: Las empresas</b> .....	55
5.1. Obligaciones de las empresas frente al ambiente .....	55
5.1.1. La evaluación de impacto ambiental.....	55
5.1.2. Los límites permisibles .....	66
<b>Capítulo 6: El Estado</b> .....	71
6.1. La autoridad ambiental .....	71
6.2. El sistema de sanción administrativa.....	80
6.3. El sistema de sanción penal .....	83

<b>Capítulo 7: La comunidad internacional.....</b>	<b>89</b>
7.1. Principales tratados ambientales globales .....	89
7.1.1. Convención Marco sobre Cambio climático. ....	89
7.1.2. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.....	93
7.1.3. Convención de Protección de la Diversidad Biológica.....	97
7.1. 4. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación. ....	99
7.2. Principales programas globales .....	101
7.2.1. Agenda 21.....	101
7.2.2. Hábitat II.....	103
<b>Bibliografía.....</b>	<b>108</b>

**Anexos:**

<input type="checkbox"/> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.....	111
<input type="checkbox"/> Texto completo del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales .....	115
<input type="checkbox"/> Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Dec. Leg. N° 757 .....	133
<input type="checkbox"/> Texto completo de la Ley del Consejo Nacional del Ambiente.....	142
<input type="checkbox"/> Texto completo del Reglamento de Organización y Funciones del CONAM.....	146
<input type="checkbox"/> Ley de creación del Marco Estructural de Gestión Ambiental.....	159
<input type="checkbox"/> Ley General de Salud .....	170

# Introducción

*Conscientes de la importancia del papel que juega la legislación en las estrategias para prevenir y combatir los problemas ambientales, y de la necesidad de contar con una legislación más ordenada y homogénea con el objetivo de poner fin a estos problemas, el Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud - INAPMAS ha elaborado esta publicación sobre la base del conjunto de las normas ambientales emitidas por los diversos entes normativos.*

*En el primer capítulo, denominado “Principios generales”, desarrollamos el concepto del desarrollo sostenible, citando lo señalado en la doctrina, la legislación y los acuerdos internacionales. Del mismo modo, y a pesar de no existir uniformidad en la doctrina, señalamos los principios del derecho ambiental, recogidos en nuestra legislación.*

*En el segundo capítulo, recopilamos la normatividad relativa al derecho que tenemos todas las personas de gozar de un ambiente saludable, a participar en la toma de decisiones sobre el ambiente, a una acción rápida y eficaz del Estado, a la educación ambiental y el deber general de cuidar el ambiente.*

*En el tercer capítulo se hace referencia a las normas relativas a los recursos naturales, señalando las normas sobre el aprovechamiento sostenido de los recursos, la conservación de la biodiversidad, haciéndose la precisión de lo que son las áreas naturales protegidas y el ordenamiento ambiental, incluyendo el ordenamiento territorial.*

*El cuarto capítulo, recopila las normas relativas a la contaminación del aire, haciendo referencia al anteproyecto .del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire, publicado a fines' de diciembre de 1999, que establecería los estándares nacionales primarios de calidad del aire y los lineamientos de estrategia para alcanzar/os progresivamente; asimismo se hace referencia a la ordenanza sobre límites máximos permisibles de emisión de contaminantes producidos por el parque automotor en la ciudad de Arequipa, Ordenanza Municipal NQ15-99, que establece dichos límites y los patrones de calidad de aire. En este capítulo también incluimos las normas sobre contaminación por ruidos, destacando la Ordenanza Municipal NQ015 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, que data de 1986, única norma que establece los niveles tolerables de ruido en las zonas residencial, comercial e industrial, la cual ha servido de base a las normas sobre el control de ruidos emitidas por las municipalidades distritales. Asimismo, se incorporan las normas relativas a la contaminación de las aguas y a la disposición final de residuos sólidos.*

*El capítulo quinto, denominado “Las empresa”, recopila la normatividad referente a las obligaciones de las empresas frente al ambiente, puesto que éstas deben desarrollar sus actividades sin afectar el ambiente ni alterar el equilibrio de los ecosistemas, y sin perjudicar la salud de las personas. Además en este capítulo citamos las normas referentes a los Estudios de Impacto Ambiental, conocidas en la doctrina .como la Evaluación de Impacto Ambiental, emitidas por los diversos sectores productivos y por la Municipalidad de Lima Metropolitana; asimismo citamos las normas sobre los límites máximos permisibles a nivel de cuerpo receptor y a nivel de fuente emisora en las actividades de minería, hidrocarburos, electricidad y gobiernos locales.*

*El capítulo sexto, denominado “El Estado”, incorpora las normas referentes a la autoridad ambiental, representada ésta por el sector público. En ese contexto, se incorporan las leyes*

*orgánicas, los reglamentos de organización y funciones y otras normas competentes de los diversos sectores que integran el Estado peruano. En este capítulo también incorporamos las normas relativas al sistema de sanción administrativa y al sistema de sanción penal, éstas últimas, son básicamente las contenidas en el Código Penal.*

*En el capítulo sétimo, denominado “La comunidad internacional”, desarrollamos las generalidades, objetivos, principios y compromisos de los principales tratados ambientales globales suscritos por el Perú, tales como la Convención Marco sobre Cambio Climático; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal; Convención de Protección de la Diversidad Biológica y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. En este capítulo también se resume el contenido de los principales programas globales como son la Agenda 21, el Programa de Hábitat y la Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos.*

*Finalmente, por considerar/os documentos importantes en la legislación ambiental, anexamos el texto completo de la Declaración de Río, del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada - Decreto Legislativo N° 757, Ley del Consejo Nacional del Ambiente -CONAM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, Ley de creación del Marco Estructural de Gestión Ambiental y los artículos pertinentes de la Ley General de Salud.*

# Capítulo 1

## Principios Generales

---

### 1.1. Concepto de desarrollo sostenible

El Informe de la Comisión Brundtland, conocido como "Nuestro Futuro Común", tiene, en opinión de muchos expertos en el tema, el gran mérito de haber introducido el concepto de desarrollo sostenible en la discusión de las políticas a nivel mundial<sup>1</sup>. En ese informe, el desarrollo sostenible se define como "... un desarrollo que satisface las necesidades de la generación actual sin perjudicar las posibilidades de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades".

Consecuentemente, el Informe Brundtland destaca la preservación del medio ambiente como una condicionante esencial del desarrollo. Lo novedoso es el postulado de la equidad entre las generaciones actualmente existentes y las futuras.

El desarrollo no debe afectar las posibilidades de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades. Aunque nosotros no conocemos estas necesidades, sabemos sin embargo que, igual que las nuestras, dependen de la dinámica del ambiente y de los recursos naturales.

Consecuentemente, puede denominarse "sostenible" el desarrollo siempre y cuando no perjudique la capacidad del ambiente de seguir cumpliendo las funciones necesarias para satisfacer las necesidades del hombre.'

El Estado parte de una concepción de Desarrollo Sostenible, como un proceso de transformación en que la utilización de los recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales, acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas, garantizando la estabilidad de los recursos para el mañana<sup>2</sup>.

El Desarrollo Sostenible en su acepción más básica, puede ser entendido como un proceso tendiente a lograr el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida de los seres humanos, sin poner en peligro la preservación de los equilibrios ecológicos del planeta ni, asimismo, la posibilidad de las futuras generaciones de disfrutar de un ambiente saludable. Entendido así, el desarrollo sostenible procura el desarrollo económico, la equidad social y la conservación del ambiente y sus recursos.

---

<sup>1</sup> Hackenberg Norbert, *En Ambiente y Recursos Naturales: Un análisis andino - europeo*, 1º edición, FKA/PALCALEIDOS, Perú, 1996, pgs.141-142

<sup>2</sup> Oswaldo Sandoval Aguirre. *Control Político y Gestión Ambiental*, 1º edición, Congreso de la República del Perú, Lima, 1997, pgs. 17-18



El desarrollo sostenible sólo puede alcanzarse cuando sus tres elementos - social, económico y ambiental -, son tratados armónica y equilibradamente en cada instante y para cada acción.

Por el desarrollo sostenible, se trata de buscar un nuevo modelo de desarrollo que haga compatibles las tendencias desarrollistas y las conservacionistas para mejorar la calidad de vida de la población de hoy y mañana.

En la legislación peruana, la definición de desarrollo sostenible ha adquirido vigencia y apoyo generalizados, es el caso de la Constitución Política del Perú de 1993, que señala que el Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales (art.67°) y el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada (art. 69°).

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMARN), Dec. Leg. N° 613, señala entre los lineamientos para el diseño, formulación y aplicación de la política ambiental a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones, y precisa que el Estado promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio - económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales (art. 1°, inc.1).

Asimismo, el régimen tributario garantizará una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sustentable (art. 2°).

El Reglamento Para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, D.S. N° 046-93-EM, señala que el Desarrollo Sostenible es el desarrollo de nuestras economías sin destruir la naturaleza y el bienestar de las generaciones futuras (Título XVI).

Según el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, D.S. N° 29-94-EM, el Desarrollo Sostenible es el estilo de desarrollo que permite a las actuales generaciones, satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias (Anexo 1, 12).

## **1.2. Los principios del derecho ambiental**

Si bien no existe uniformidad en la doctrina respecto de los principios del Derecho Ambiental; la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente, señalan, entre otros, los siguientes:

**a. Principio del desarrollo sostenible.-** El derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras<sup>3</sup>. En tal sentido, las políticas públicas deben considerar la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, como parte integrante de las mismas<sup>4</sup>, mientras que la política ambiental nacional debe orientarse en forma tal que multiplique la capacidad de las actuales generaciones para satisfacer sus necesidades, garantizando la continuidad de los recursos necesarios para las generaciones futuras<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> *Declaración de Río. Principio 3.*

<sup>4</sup> *CMARN, art. 1°, inc.1*

<sup>5</sup> *Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del CONAM, D.S. N° 048-97-PCM, art.8°, lit.b*

- b. Principio de intersectorialidad.-** El ambiente no constituye un sector de la realidad nacional, sino un todo integral de los sectores y actividades humanas. En tal sentido, las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos globalmente y al más alto nivel, como cuestiones y problemas de política general, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales<sup>6</sup>.
- c. Principio de prevención.-** La prevención de la contaminación ambiental, es elemento fundamental para garantizar y elevar la calidad de vida de la población<sup>7</sup>. Se debe observar fundamentalmente el principio de la prevención, entendiéndose que la protección ambiental no se limita a la restauración de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino a la eliminación de posibles daños ambientales<sup>8</sup>. En el Perú, uno de los sustentos de la política ambiental consiste en privilegiar mecanismos e instrumentos de prevención<sup>9</sup>.
- d. Principio de precaución.-** La Declaración de Río, expresa que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, Por tanto, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente<sup>10</sup>. Igualmente, el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM recoge como norma nacional dicho principio<sup>11</sup>.
- e. Principio contaminador pagador.-** Las autoridades nacionales deberían fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales<sup>12</sup>. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio<sup>13</sup>. Las políticas nacionales deben promover la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en consideración que el que desarrolla una actividad contaminante o potencialmente contaminante debe asumir los costos de prevención, mitigación, vigilancia y control de la contaminación, incluyendo la compensación a que hubiere lugar, conforme a ley<sup>14</sup>.
- f. Principio de participación ciudadana.-** Toda persona tiene el derecho de participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas al medio ambiente y a los recursos naturales<sup>15</sup>. De igual modo, a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o de la integridad del ambiente y los recursos naturales. La comunidad tiene el derecho de participar directa o indirectamente en la definición de la política ambiental y en la ejecución y aplicación de los instrumentos de dicha política<sup>16</sup>. Además, toda persona tiene

---

<sup>6</sup> CMARN, art.1º, inc.8

<sup>7</sup> CMARN, art.1º, inc.4

<sup>8</sup> CMARN, art.1º, inc.5

<sup>9</sup> ROF del CONAM, art.2º, lit. i

<sup>10</sup> Declaración de Río. Principio 15

<sup>11</sup> ROF del CONAM, art.8º, inc. f

<sup>12</sup> Declaración de Río. Principio 16,

<sup>13</sup> CMARN, art.1º, inc.6

<sup>14</sup> ROF del CONAM, art.8º, lit. g

<sup>15</sup> CMARN, artº VI del Título Preliminar

<sup>16</sup> CMARN, art.34º

derecho a una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente<sup>17</sup>.

En la Declaración de Río se reafirmó que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> *CMARN, art. III del Título Preliminar*

<sup>18</sup> *Declaración de Río. Principio 10.*

# Capítulo .2

## Las Personas

---

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por tanto ella constituye el eje central de las políticas públicas y de cualquier modelo de desarrollo que merezca el adjetivo de sostenible. Por dicha razón hemos creído conveniente iniciar por el análisis de los derechos ambientales de la persona.

### 2.1. El derecho a gozar de un ambiente saludable

La Constitución Política del Perú, en el capítulo referente a los Derechos Fundamentales de la Persona, señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (art.2, inc.22)

La Declaración de Río proclama que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1). A su vez el CMARN, señala que "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida..." y prosigue "Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible *con* la dignidad humana..." (art. I, del Título Preliminar).

Según la Ley General de Salud, Ley N° 26842, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (art I del Título Preliminar). La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla (art. II). Toda persona tiene el derecho a la protección de su salud; y el derecho a la protección de la salud es irrenunciable (art. III). La salud pública es responsabilidad primaria del Estado (art. IV). También, es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición, de salud mental de la población así como los de salud ambiental (art. V). La norma de salud es de orden público, así como la protección del ambiente para la salud.

### 2.2. El derecho a participar en la toma de decisiones sobre el ambiente y el desarrollo

Uno de los principios más importantes que consagra el CMARN es el de participación ciudadana. El art. VI del Título Preliminar reconoce a toda persona el derecho a participar en la definición de la política ambiental y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas, al medio ambiente y los recursos naturales.

Una de las funciones del CONAM consiste en fomentar la participación ciudadana en todos los niveles (art.4º, lit. g, de la Ley del Consejo Nacional del Ambiente, Ley N° 26410), esta función comprende la promoción de manera coordinada y concertada de la participación

ciudadana, a través de mecanismos formales y no formales (art.31° del ROF del CONAM). Entre los miembros del Consejo Directivo del CONAM se encuentran un representante de los sectores económicos primarios y un representante de los sectores económicos secundarios (art.6°, literales d y e, de la Ley del CONAM).

La comunidad participa directa o indirectamente en la definición de la política ambiental y en la ejecución y aplicación de los instrumentos de dicha política (art.34° del CMARN). Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que hicieran procedente la adopción de las medidas necesarias para la protección del ambiente. (art.35° del CMARN)

Los estudios de impacto ambiental se encuentran a disposición del público en general (art.11° del CMARN). Cualquier persona natural o jurídica interesada puede revisar los Estudios de Impacto Ambiental, hasta antes de ser aprobados por la autoridad competente (art.15° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las áreas naturales protegidas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines. (Tercer párrafo del art.51° del CMARN). El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran. (art.54° del CMARN)

En los casos de proyectos para el establecimiento de actividades que por su naturaleza o magnitud, pudieran tener efectos deteriorantes en el medio ambiente físico y social, los municipios orientarán sus decisiones a la opinión vecinal. (art.58° del Reglamento de la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC)

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, señala que "Los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Se reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes, de conformidad con la ley de la materia". (art.5°)

La R.M. N° 335-96-EM/SG, aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana mediante el procedimiento de audiencias públicas en el trámite de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental presentados al Ministerio de Energía y Minas. Del mismo modo, la norma sobre la participación ciudadana en el proceso de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, aprobada por R.D. N° 197-98/DCG, precisa que los interesados en desarrollar algún proyecto de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas, así como realizar actividades en el medio acuático y que estén obligados a presentar estudios de impacto ambiental ante la autoridad marítima, deberán sustentar en audiencias públicas sus respectivos estudios. (Núm.1 del Anexo)

Según el Reglamento de Protección para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, D.S. N° 019-97-ITINCI, un lineamiento de política ambiental consiste en establecer mecanismos de participación del sector productivo privado, la sociedad civil organizada y la población, que proporcione elementos para la definición y ejecución de la política ambiental del Sector, incorporando entre otros el acceso libre a la información y la audiencia pública. (art.2°, inc.2)

El art.121° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, precisa que "Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva Municipalidad, las infracciones de las Ordenanzas o de las

demás disposiciones municipales en que incurren los funcionarios y servidores municipales y los particulares..."

### **2.3. El derecho a una acción rápida y eficaz del Estado**

Los preceptos de carácter general, los principios del Código del Medio Ambiente y las demás normas serán obligatoriamente tomadas en cuenta en los planes de desarrollo que los gobiernos nacional, regionales y locales formulen, de acuerdo con la Constitución (art.3° del CMARN); a su vez la Ley del Consejo Nacional del Ambiente, señala como una función del CONAM establecer el Plan Nacional de Acción Ambiental. (art.4°, lit. m)

La autoridad ambiental está investida de la facultad de inspeccionar los locales, establecimientos, o cualquier otro tipo de área, donde se lleven a cabo actividades que generen riesgo ambiental, así como exigir la información que le permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. (art.22° del CMARN)

Los municipios atenderán según sus capacidades los requerimientos de preservación, recuperación y desarrollo del medio ambiente, estableciendo dentro de su estructura funcional una unidad orgánica encargada de investigar, normar, atender y resolver los problemas que afecten al medio ambiente físico y social desde el punto de vista previsor y corrector, en coordinación con los organismos competentes del Estado. (art.52°, lit. a del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC)

### **2.4. La educación ambiental**

La educación ambiental contribuye a la formación ética y cívica de la población, así como para la capacitación e investigación técnicas y científicas orientadas a forjar conciencia y conductas ambientalmente responsables y promover una cultura ambiental en el país. (art.28° del D.S. N° 048-97-PCM)

Es deber del Estado formar conciencia acerca de la importancia del medio ambiente, promoviendo la transmisión de los conocimientos, el desarrollo de las habilidades y destrezas y la formación de valores, en torno de los procesos ecológicos esenciales, los sistemas vitales de la diversidad biológica y del uso sostenido de los recursos. La Educación Ambiental es parte integrante de los programas educativos en todos los niveles. (art. VIII del CMARN)

Uno de los diseños, formulación y aplicación de la política ambiental está sujeta a la orientación de la educación ambiental, a fin de alcanzar el desarrollo sostenido del país, entendido como el uso de la biosfera por el ser humano, de tal manera que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. (art.1°, inc.2 CMARN)

El CONAM fomenta la investigación y la educación ambiental (art. 4°, lit. g de la Ley N° 26410). Asimismo, promueve la educación sobre la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales en todos los niveles de la educación formal y no formal. (art.29° del ROF del CONAM, D.S. N° 048-97-PC)

El CMARN señala que "El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe incluir en los planes y programas educativos, asignaturas y contenidos orientados a la conservación y uso racional del medio ambiente y de los recursos naturales. A través de los organismos competentes otorgará becas y créditos educativos teniendo en cuenta que es prioritaria la capacitación de profesionales y técnicos en el área de conservación del

medio ambiente". (art. 30°).

Y prosigue que "La enseñanza sistemática del CMARN, de sus principios, objetivos, lineamientos y contenidos, es obligatoria en los centros de educación civiles y militares en todos sus niveles. Es deber del Estado lograr la difusión gratuita a nivel nacional de este Código. Las facultades de Derecho de las universidades del país implementarán cursos regulares de Derecho Ambiental". (art. 31°)

En el art.33° dispone que "Los medios de comunicación social del Estado y los privados, incluirán obligatoriamente, dentro de los espacios culturales que están obligados a difundir por ley, programas de difusión de los conocimientos sobre la necesidad de proteger el ambiente y los recursos naturales".

En la Carta Nacional y en todos los mapas del país que divulguen con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos, comerciales o de cualquier otra índole, deben figurar las áreas naturales protegidas por el Estado. (art.52° del CMARN)

El Reglamento de Aseo Urbano, D.S. N° 033-81-SA, precisa que los Servicios de Aseo Urbano contarán con una Oficina encargada de elaborar y ejecutar programas de información y educación sanitaria destinados a lograr la participación consciente de la población escolar y de la comunidad en general (art. 23°). Asimismo, el Servicio de Aseo Urbano ejecutará programas de adiestramiento y educación sanitaria de su personal, tendentes a lograr una mejor presentación del servicio (art.24°) y diseñará los sistemas de coordinación necesarios, que faciliten la participación de los, medios de información de la localidad en estas acciones. (art.25°)

Una de las funciones de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental es difundir programas de educación ambiental (art.66°, inc.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853); y de la Dirección Nacional de Promoción, Participación y Desarrollo Educativo es promover actividades destinadas a la conservación y mejoramiento del medio ambiente y otras similares en coordinación con otros órganos de línea del Ministerio (art. 47°, lit. e, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, D.S. N° 004-93-ED)

En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes. (art.3°, lit. c, de la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, Ley N° 26839)

## **2.5. El deber general de cuidar el ambiente**

El art. 68° de la Constitución Política del Perú, señala que "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas".

Le corresponde al Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. (2° párrafo, art. I del CMARN)

La protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad pública (art. II del CMARN). Todos están obligados a proporcionar a las autoridades las informaciones que éstas requieran en

el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente (art. VI). El ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente (art. VII). Las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público (art. X).

Es obligación perentoria del Estado y de las personas naturales y jurídicas velar por la conservación, defensa, recuperación, aprovechamiento sostenido y difusión del patrimonio natural de la nación. El Estado impulsa su investigación, evaluación, planificación, manejo, difusión y control. (art.37° CMARN)

Es obligación del Estado proteger y conservar los ecosistemas que comprende su territorio, entendiéndose éstos, como las interrelaciones de los organismos vivos entre sí y con su ambiente físico. El aprovechamiento sostenido de los ecosistemas debe garantizar la permanencia de estos procesos naturales (art.49° CMARN), así como, es obligación del Estado proteger muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existentes en el territorio nacional a través de un sistema de áreas protegidas. (art.50° CMARN)

La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente. (art.103° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842)

Uno de los objetivos del CONAM es promover la conservación del ambiente a fin de coadyuvar al desarrollo integral de la persona humana sobre la base de garantizar una adecuada calidad de vida (art.3°, lit. a de la Ley N° 26410), así como propiciar el equilibrio en el desarrollo socioeconómico, el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del ambiente. (art.3, lit. b)

El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental. (art.49° de la Ley de Promoción de la Inversión Privada, Dec. Leg. N° 757)

La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente. (art.103° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842)

El Ministerio de Energía y Minas tiene las funciones generales de formular y dirigir la política del sector de energía y minas dentro del marco de la política general del gobierno y los planes de desarrollo nacional, así como supervisar su cumplimiento (art.4° lit. a) y de dictar las medidas pertinentes de protección del medio ambiente en los subsectores de su competencia. (art.4°, lit. c del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, D.S. N° 027-93-EM)

La Dirección General de Asuntos Ambientales tiene las atribuciones de proponer la política y normas legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el sector Energía y Minas y proponer las normas técnicas para la adecuada aplicación de la



conservación y protección del medio ambiente en el sector, en coordinación con las Direcciones Generales de Electricidad, Hidrocarburos y Minería. (Art. 39°, lit. a y b, del D.S. N° 027-93-EM)

Una de las funciones del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI consiste en proponer políticas y normas de protección del medio ambiente y recursos naturales, en lo que se refiere a las actividades industriales y turísticas. (art.5°, lit. g, de la Ley Orgánica del MITINCI, D. L. N° 25831)

Son funciones de la Dirección Nacional de Industria verificar el cumplimiento de las normas del medio ambiente y preservación de los recursos naturales (lit. d), y analizar y evaluar estudios y/o proyectos de impacto ambiental, así como elaborar programas y proyectos para la conservación del medio ambiente. (lit. e, del art. 65° del Reglamento de Organización y Funciones del MITINCI, R.S. N° 065-92-MITINCI, modificado por R.S. N° 008-94-ITINCI)

La Dirección de Asuntos Normativos tiene la función de verificar el cumplimiento del Código del Medio Ambiente y la contaminación ambiental producidas por las empresas industriales. (art.69°, lit. e, del ROF del MITINCI)

La Dirección Nacional de Turismo, tiene la función de verificar el cumplimiento de las normas del medio ambiente y preservación de los recursos naturales (art. 81°, lit. h, de! ROF del MITINCI) y analizar y evaluar estudios y/o proyectos de impacto ambiental, así como elaborar programas y proyectos para la conservación del medio ambiente. (art.81°, lit. i)

Un lineamiento de la política ambiental del MITINCI, consiste en incorporar el principio de prevención en la gestión ambiental, privilegiando y promoviendo prácticas de prevención de la contaminación que reduzcan o eliminen la generación de elementos o sustancias o contaminantes en la fuente generadora; que coadyuven a que la industria manufacturera realice cambios en los procesos de producción, operación, uso de energía y de materias primas en general, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente.

Cuando no sea posible la reducción o eliminación de elementos contaminantes en la fuente de origen, se promoverá y apoyará prácticas de reciclaje y re utilización de desechos como medio para reducir los niveles de acumulación de éstos. En caso no sea posible, se recurrirá a prácticas de tratamiento o control de la contaminación y adecuada disposición de desechos. (art. 2°, inc. 1, del Reglamento de Protección para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, D.S. N° OI9-97-ITINCI)

Otro lineamiento de la política ambiental consiste en propiciar la implementación futura de instrumentos económicos para promover la prevención de la contaminación, el reciclaje y fomentar la adopción de tecnologías limpias. (art. 2°, inc.5, del D.S. N° 01997 -ITINCI)

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, tiene por finalidad garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y al mejoramiento del ambiente. (art.3° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26284)

Una de las funciones del Ministerio de Transportes consiste en formular, evaluar, supervisar y en su caso ejecutar las políticas y las normas sobre vivienda y construcción, en las áreas urbana y rural, comprendiendo el desarrollo urbano, la protección del medio ambiente, vivienda y edificaciones. (art.6°, lit. a, de la Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones,

Vivienda y Construcción, Ley N° 25862)

El SENAMHI es el encargado de organizar, normar y promover un sistema de vigilancia atmosférica del país, a fin de preservar los peligros de la contaminación ambiental. (art.4º, lit. n, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, Ley N° 24031)

Los municipios atenderán según sus capacidades, los requerimientos de preservación, recuperación y desarrollo del Medio Ambiente estableciendo dentro de su estructura funcional una unidad orgánica encargada de investigar, normar, atender y resolver los problemas que afecten al medio ambiente físico y social desde el punto de vista previsor y corrector, en coordinación con los organismos competentes del Estado. (art.52º, lit. a, del Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC). Los municipios emitirán y aplicarán ordenanzas, resoluciones, edictos o acuerdos y reglamentos para el control y corrección de los problemas de contaminación ambiental y afectación del espacio rural. (art.53º)

# Capítulo3

## Los Recursos Naturales

---

El aprovechamiento de los recursos naturales ha constituido y constituye un elemento central en nuestra vida económica, social y cultural. Su regulación es considerada como un tema de suma importancia para el futuro del país.

### 3.1. El aprovechamiento sostenido de los recursos

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (Primer párrafo del art.66°, de la Constitución Política del Perú).

El diseño, formulación y aplicación de la política ambiental se basa en el aprovechamiento de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales de modo compatible con el equilibrio ecológico y el desarrollo en armonía con el interés social y de acuerdo con los principios establecidos en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. (art.1°, inc.3 del CMARN)

El patrimonio natural de la Nación está constituido por la diversidad ecológica, biológica y genética que alberga su territorio. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, las variedades de las especies domésticas nativas, los paisajes y las interrelaciones entre estos elementos, son las manifestaciones principales del patrimonio natural. (art.36° CMARN)

Son áreas naturales protegidas las extensiones del territorio nacional que el Estado destina a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales.

Las áreas naturales protegidas son de dominio público y constituyen muestras representativas del patrimonio natural de la Nación. Se establecen con carácter definitivo. (art.51° del CMARN)

El Estado reconoce como recurso natural cultural a toda obra de carácter arqueológico o histórico que al estar integrada al medio ambiente permite su aprovechamiento racional y sostenido. (art.59° del CMARN)

Según el art.60° del CMARN los gobiernos regionales y locales conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y sus entidades regionales, son responsables de la protección, restauración y aprovechamiento del patrimonio natural cultural. El Estado autoriza su utilización en armonía con el carácter de intangible.

Los aprovechamientos energéticos,...., deben ser realizados sin ocasionar contaminación del

suelo, agua o aire. Deben emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables (art. 73°). En el costo de construcción y operación de los aprovechamientos hidroenergéticos será considerado el costo de prevención y manejo de la cuenca colectora que lo abastece, en especial el establecimiento y manejo de bosques de protección y de programas de reforestación, según sea el caso. (art.74° del CMARN)

Todo aprovechamiento de energía de biomasa forestal debe ser aprobado por la autoridad competente en asuntos forestales y conducido con su participación, siendo obligatoria la reposición del recurso explotado. (art.75° del CMARN)

Durante la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento petrolífero se debe adoptar, bajo responsabilidad, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales. En todos los casos, las empresas deben contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes ambientales nocivos que puedan presentarse. (art.77° del CMARN)

Queda derogada toda reserva a favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas. Tales reservas sólo procederán por causas de interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante Ley del Congreso de la República o conforme a lo establecido en el art.54° del Dec. Leg. N° 757. (art.6° del Dec. Leg. N° 757)

El ámbito y jurisdicción del Ministerio de Pesquería abarca todos los recursos de origen hidrobiológico contenidos en las aguas marinas jurisdiccionales, ríos, lagos y otras fuentes hídricas del territorio nacional; la investigación científica y tecnológica de los mismos, así como las condiciones ecológicas de su hábitat; los medios para su conservación y explotación, la calidad, higiene y sanidad de los productos de procedencia acuática; la infraestructura pesquera, así como los servicios adicionales y complementarios para la realización de las actividades extractivas, acuícolas y del proceso pesquero en general. (art.6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Pesquería, D.L. N° 25806)

El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, tiene la función de proponer, coordinar y concertar las políticas de uso racional y conservación de recursos naturales renovables (art.5°, lit. a), así como caracterizar, investigar, evaluar y vigilar permanentemente los recursos naturales renovables que hagan viable su conservación, preservación y aprovechamiento racional. (art.5°, lit. b, del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, D.S. N° 055-92-AG)

Las tierras que pueden ser otorgadas a la inversión privada son todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agropecuario. (art. 4° del D.S. N° 011-97-AG)

La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821, tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana (art. 2°). Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son patrimonio de la nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son de dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos (art. 4°).

El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se

traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos (art. 6° de la Ley N° 26821). Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible (art. 7°). El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación y el bien común. (art.8°)

Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisarán el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos e incorporarán mecanismos de coordinación con los otros sectores, a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales.

La ley especial determina el Sector competente para el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento sostenible, en el caso de recursos naturales con varios usos. Los sectores involucrados en su gestión deberán emitir opinión previa a la decisión final del sector correspondiente. (art. 13°)

Las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales determinan la prelación de derechos, los procedimientos y las instancias administrativas y de gobierno con competencia para la resolución de las controversias o conflictos que puedan surgir a propósito de la gestión de los recursos naturales entre los sectores, o entre éstos y los particulares (art. 15°). Esas leyes incluirán, en lo posible, las medidas para la adecuada supervisión del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en zonas de difícil acceso. (art. 16°)

Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros. (art.18°)

Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares. (art.19°)

Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales, ambientales. Esta retribución incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales.

El canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rigen por sus leyes especiales. (art.20°)

La Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares. (art.21°)

Las leyes especiales, al normar el alcance del derecho de aprovechamiento sostenible para

los recursos naturales, deberán contemplar en forma precisa los atributos que se conceden, sean éstos de carácter real o de otra naturaleza. (art.22°)

La concesión aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorporales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión, reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada.

La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo. (art.23°)

Pueden concederse diversos títulos de aprovechamiento sostenible sobre un mismo recurso natural. En estos casos, la ley deberá establecer la prelación de derechos y demás normas necesarias para el ejercicio efectivo de tales derechos. (art.25°)

El derecho de aprovechamiento sostenible sobre un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el entorno. (art.26°).

Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre explotación y reponiéndolos cualitativamente de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente. (art.28°)

Según el art.29° de la Ley 26821, las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:

- a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- b. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación correspondiente.
- c. Cumplir con los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo de los recursos naturales establecidos por la legislación sobre la materia.
- d. Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.
- e. Mantener al día el derecho de vigencia, definido de acuerdo a las normas legales pertinentes.

La Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos norma lo relativo al aprovechamiento de los recursos geotérmicos del suelo y del subsuelo del territorio nacional. (Norma I de la Ley N° 26848)

El Estado promueve el racional desarrollo de los recursos geotérmicos con la finalidad de asegurar el abastecimiento de energía necesaria para el crecimiento económico, el bienestar de la población y la eficiente diversificación de las fuentes de energía del país y cautela el

desarrollo de las referidas actividades, su acceso y libre competencia, de acuerdo a ley. (Norma II de la Ley N° 26848)

El aprovechamiento de los recursos se otorga a través de derechos geotérmicos, bajo las modalidades de autorización y concesión, cuyo otorgamiento obliga a su trabajo, que consiste primordialmente en el cumplimiento de programas de trabajo y de compromisos de inversión. La concesión de recursos geotérmicos es un bien inmueble y otorga a su titular un derecho real. (Norma IV de la Ley N° 26848)

La actividad geotérmica es de utilidad pública. El Estado promueve las inversiones en exploración y explotación geotérmicas, así como el uso racional de dichos recursos, privilegiando la conservación del ambiente. (Norma VII de la Ley N° 26848)

Los recursos forestales y la fauna silvestre son del dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos. (art. 1° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, D.L. N° 21147)

El Estado promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional de las especies de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y usufructo a personas naturales o jurídicas para su protección, repoblamiento, investigación y manejo. (art.622 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Dec. Leg. N° 653)

### **3.2. Conservación de la biodiversidad**

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. (art.68° de la Constitución Política)

El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables en general, son de carácter obligatorio. La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos. (art. XI CMARN).

El Estado, a través de las entidades públicas competentes, brinda apoyo técnico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales, para una mejor satisfacción de sus necesidades. Asimismo impulsa el uso de las tecnologías tradicionales ec lógicamente adecuadas. (art.29° CMARN)

La población de todas las especies se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia. Así mismo, se salvaguardarán los ambientes necesarios para ese fin. El Estado vela por la conservación de dichas especies y el mantenimiento de su diversidad (art.38° CMARN).

Del mismo modo, el Estado concede protección especial a las especies de carácter singular y a los ejemplares representativos de los diferentes tipos de ecosistemas, así como al germoplasma de las especies domésticas nativas. Aquellas especies cuya supervivencia se encuentre amenazada, en peligro o en vías de extinción, serán objeto de rigurosos mecanismos de control y protección que garanticen su conservación. (art.39° CMARN)

Es obligación del Estado promover el desarrollo y utilización en el lugar de origen de los recursos genéticos como medio para conservar su existencia en beneficio de la Nación. (art. 47° CMARN)

Se considera bajo el régimen de recurso forestal a las áreas necesarias para la protección,

conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos. (art.14° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, D.L. N° 21147)

El Sistema Nacional de Unidades de Conservación está conformado por los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos. (art.15° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y art.4° del D.S. N° 160-77-AG)

El carácter de intangible consiste en mantener en su estado natural todas las asociaciones de la flora y fauna silvestre, las bellezas paisajísticas y las formaciones geológicas. En los casos que estos recursos, o una parte de ellos, deban ser puestos a disposición del público para la investigación, recreación, turismo, educación y cultura, estas actividades se realizarán en zonas especialmente destinadas a tales fines, asegurando en ellas el mínimo posible de modificaciones medioambientales. (art.5° del D.S. N° 160-77-AG)

La protección y conservación de la flora y fauna silvestres y de las formaciones naturales primará sobre todos los demás objetivos de las Unidades de Conservación (art. 26° del D.S. N° 160-77-AG). Todas las especies de la flora y fauna silvestres que de una u otra forma están amenazadas deberán ser protegidas para asegurar su conservación. (art.6° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre Conservación de Flora y Fauna Silvestre, D.S. N° 158-77-AG)

En las Unidades de Conservación se adoptarán medidas destinadas a reconstituir los ecosistemas cuando éstos hayan sufrido o sufran desequilibrio s sustanciales. (art.27° del D.S. N° 160-77-AG)

### **¿Qué son las áreas naturales protegidas?**

Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos. (Art.1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834)

Es obligación del Estado fomentar la conservación de las áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial.

La protección de recursos vivos en peligro de extinción que no se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas se norma en leyes especiales, las que precizarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.

Las declaraciones de reserva o de veda se realizan por Decreto Supremo.

(art.12° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821)

El art.54° de la Ley de Promoción de la Inversión Privada<sup>19</sup> dispone que la calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por Decreto Supremo que cumpla con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

---

<sup>19</sup> *Aprobado por Decreto Supremo N°757*



Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el gobierno que las administre, lo que será determinado en el Decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con la anterioridad a la creación de las mismas.

Según el art.2° de la Ley N° 26834, la protección de las áreas naturales protegidas tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de las áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

La protección de las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional y las áreas de conservación privadas. (art.3° lit. a, b y c de la Ley N° 26834)

Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área. (Art.4° de la Ley N° 26834)

Según el art.22° de la Ley N° 26834 las categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas son:

- a. **Parques Nacionales.-** áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. **Santuarios Nacionales.-** áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico paisajístico.
- a. **Santuarios Históricos.-** áreas que protegen con carácter intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. **Reservas Paisajísticas.-** áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. **Refugios de Vida Silvestre.-** áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- f. **Reservas Nacionales.-** áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.
- g. **Reservas Comunales.-** áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.
- h. **Bosques de Protección.-** áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- i. **Costos -de Caza.-** áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Según el art.3° de la Ley N° 26839, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

- a. Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
- b. Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización

de la diversidad biológica.

- d. Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica. (art.4° de la Ley N° 26839)

Según el art.5° de la Ley N° 26839, el Estado promueve:

- a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies, genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica.
- b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras yagua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo de planificación ambiental.
- c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.
- d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.
- e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.
- f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.
- g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.
- h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.
- i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. (art.6° de la Ley N° 26839)

Según el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 26505, referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, D.S. N° 011-97-AG, las zonas de protección ecológica en la Amazonía, conforme con el Artículo 12° de la Ley, son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica, valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas:

- a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE), creado por D.S. N° 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los Gobiernos Regionales, ubicadas en la Amazonía, regidas por las normas legales de la materia.
- b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.
- c) Las áreas de plátano, aguajes y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.
- d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales -

INRENA, queda encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica en la Amazonía, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas. (art.22° de D.S. N° 011-97-AG)

El establecimiento de las zonas de protección ecológica de la selva no afecta los derechos adquiridos en esas zonas con anterioridad a la expedición de la Ley. El ejercicio de esos derechos, se sujeta a las normas de protección del medio ambiente. (art.21° de D.S. N° 011-97-AG)

### **3.3. El ordenamiento ambiental**

El ordenamiento ambiental debe entenderse como el ordenamiento del territorio que introduce la dimensión ambiental en su conceptualización. Y para su operatividad e instrumentalización requiere de instrumentos indisolubles relacionados, tales como, las disposiciones legales, la organización institucional y los planes de ordenamiento y desarrollo.

La ordenación del territorio es la proyección en el espacio de las políticas social, cultural, ambiental y económica de una sociedad, cuya finalidad es proponer y gestionar un modelo territorial que refleje el estilo de desarrollo imperante. En una sociedad que ha optado por un desarrollo sostenible, la ordenación territorial es entendida como una intervención voluntaria y coordinada de la colectividad en un cuadro espacial preciso (nacional, regional, comunal, etc.), cuyo objetivo es lograr la distribución armoniosa de los hombres y de sus actividades en el conjunto del territorio y un uso adecuado de sus recursos<sup>20</sup>.

En el presente, a causa de las fuertes modificaciones y desequilibrios de los sistemas geográficos y ecológicos que el hombre imprime a escala mundial, debido al uso de los recursos naturales con motivaciones puramente económicas; los métodos de ordenamiento del territorio conforman un instrumento básico para la protección preventiva del medio ambiente y para el uso sostenible de los recursos naturales.

La planificación ambiental comprende el ordenamiento del territorio, de los asentamientos humanos y de los recursos para permitir una utilización adecuada del medio ambiente a fin de promover el desarrollo económico sostenido (art.5° CMARN).

Esta planificación tiene por objeto crear las condiciones para el restablecimiento y mantenimiento del equilibrio entre la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para el desarrollo nacional con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana. (art.4° CMARN)

El art.7° del CMARN dispone que para el ordenamiento ambiental, la autoridad competente considerará fundamentalmente los siguientes criterios:

1. La naturaleza y características de cada ecosistema.
2. La aptitud de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
3. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
4. El equilibrio indispensable de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
5. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
6. La capacidad asimilativa del área.

---

<sup>20</sup> Gómez Orea, Domingo. *Ordenación del territorio. Cap. I: Marco Conceptual de la Ordenación del territorio, 1994. pg.1*

## 7. Los hábitos y costumbres de cada región.

El Estado promueve y fomenta la adecuada distribución de las poblaciones en el territorio nacional de acuerdo con la capacidad de soporte de los ecosistemas que lo conforman (art. 78° CMARN). El acondicionamiento de todo asentamiento humano debe contar con el nivel básico de habitabilidad que apruebe el gobierno local de acuerdo con las normas establecidas por los organismos competentes (art.85° CMARN).

En la planificación y control del crecimiento de los asentamientos humanos se considerará en forma especial el imperio de las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas, conservación de áreas declaradas como patrimonio cultural, mantenimiento o adaptación al paisaje circundante y conservación de áreas protegidas (art.86° CMARN). Las licencias de habilitación de asentamientos humanos que no se ajusten a los planes de ordenamiento urbano y zonificación, debidamente aprobados, son nulas de pleno derecho. (art.87° CMARN)

La propiedad debe usarse de acuerdo con la zonificación establecida y todo cambio deberá ser autorizado por el Gobierno Local correspondiente. (art.88° CMARN)

No se permitirá en las zonas ocupadas' por asentamientos humanos y en sus correspondientes áreas de influencia inmediata, la localización de industrias y otras actividades que produzcan o puedan originar efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua, o signifiquen algún grado de peligrosidad para la población. (art.84° CMARN)

Sólo se permitirá la ubicación de cualquier tipo de infraestructura en zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas, en los casos que se garanticen las máximas medidas de protección para dichas áreas a fin de preservar sus condiciones naturales de los ámbitos geográficos declarados como áreas naturales protegidas. La ubicación de cualquier tipo de infraestructura en un área adyacente, sólo será permitida en los casos en que se garantice las máximas condiciones de protección para dichas áreas.

La autorización se otorgará previa opinión favorable de la autoridad competente (art.97° del CMARN). En estos casos, la ubicación de la infraestructura, no obstaculizará en ningún sentido la accesibilidad a las áreas naturales protegidas. (art.98°)

En la planificación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades, la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables o nocivos a la salud humana y el respeto irrestricto a las sementeras o áreas de cultivo agrícola. (art.99°).

Con la dación del Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales se declara de interés social y nacional la preservación, conservación y uso sostenido de las tierras agrícolas de los valles circundantes de Lima Metropolitana y de las ciudades de más de doscientos mil habitantes del país, que han sido calificadas como intangibles en cumplimiento del D.S. N° 009-86-AG.

Las Municipalidades están obligadas a respetar en sus planes de desarrollo, de acondicionamiento territorial y urbano a las áreas agrícolas especiales, cuya intangibilidad deben cautelar.

La modificación del uso de las áreas agrícolas deberá ser declarada por ley nacional o regional para cada predio.

La instalación de los servicios de agua, luz, alcantarillado y otros en las zonas agrícolas especiales no implicará cambio en su calificación ni estarán sujetos a los requisitos señalados por la legislación de la materia sobre terrenos urbanos. (art.132° CMARN)

El Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC, señala que corresponde a las Municipalidades planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones, formulando, aprobando, ejecutando y supervisando los Planes de Desarrollo Local (art.2°). En ese contexto, el desarrollo local se rige por los siguientes planes (art.4°):

- a. **Plan integral de desarrollo provincial.-** establece las políticas, estrategias, programas y proyectos de desarrollo social, económico y físico espacial para la acción de la Municipalidad Provincial en su ámbito. Se elabora sobre la base de los planes, proposiciones o requerimientos Distritales y Comunales y se sustenta en los Planes Nacionales Regionales de Desarrollo (art.5°).
- b. **Plan de acondicionamiento territorial.-** es un instrumento del Plan Integral de Desarrollo Provincial dirigido a la organización físico espacial de las actividades económicas y sociales de su ámbito territorial, estableciendo la política general relativa a los usos del suelo y la localización funcional de las actividades en el territorio. (art.7°)

Corresponde a este Plan, programar las acciones pertinentes para la utilización y desarrollo de los recursos naturales; y la preservación de los valores de orden histórico monumental y/o paisajista. (art.8°)

- c. **Plan urbano.-** Dos de los objetivos generales de los planes urbanos, es establecer las políticas específicas de desarrollo y expansión urbana dirigidas a la promoción, orientación y control de las mismas; y fijar las normas técnicas urbanísticas básicas para la promoción y orientación del uso racional del suelo y el gradual acondicionamiento, dirigiéndolas a satisfacer las necesidades y demandas de la población de su ámbito. (art.15°)

Los Planes Urbanos según su nivel, orientarán sus proposiciones básicamente en el tratamiento del saneamiento ambiental o infraestructura de servicios básicos, las normas de zonificación de usos del suelo urbano, las normas referentes a las áreas de protección y conservación y la seguridad física del asentamiento y protección ambiental. (art.16°)

La Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, D.L. N° 653, señala que el desarrollo integral del Sector Agrario es prioritario. Corresponde al Estado promover el uso eficiente de las tierras y las aguas, dictando las normas para la protección, conservación y regulación en el aprovechamiento de dichos recursos. (art.1°)

La propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponde al Estado. Se declara de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de la inversión privada en dichas áreas (art.23°). El mismo enunciado es ratificado por el art.32° del Reglamento de esta Ley, D.S. N° 048-91-AG.

Se consideran tierras eriazas las no cultivadas por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos excepto<sup>21</sup>:

- a. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aún cuando su uso fuese de carácter temporal;
- b. Las tierras de protección, entiéndase por tales, las que no reúnan las condiciones ecológicas mínimas, requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal; y
- c. Las que constituyen patrimonio arqueológico de la Nación.

---

<sup>21</sup> Según el artículo 24° del Decreto Ley N° 653

La Ley N° 26505<sup>22</sup>, establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.

Este dispositivo señala que el concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveolos y cauces de ríos; y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. (art.2° de la Ley N° 26505)

Las zonas de protección ecológica en la selva sólo podrán ser materia de concesión sujeta a las normas de protección del medio ambiente. Esta limitación no comprende las tierras de las comunidades campesinas y nativas, y las zonas urbanas y suburbanas (art.12° de la Ley N° 26505). Al respecto el Reglamento señala que "El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas y que la propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible". (art.24° del D.S. N° 011-97-AG).

Las zonas de protección ecológica en la Amazonía, son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica, valores, escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza.

Las concesiones para fines no agro pecuarios ni forestales que otorguen los Sectores de acuerdo a su competencia, para el desarrollo de actividades dentro de las zonas de protección ecológica, deben sujetarse estrictamente a las normas de protección del medio ambiente. (art.19° del D.S. N° 011-97 -AG)

El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, es el encargado de elaborar y difundir el mapa oficial de las zonas de protección ecológica de la Amazonía, así como los criterios utilizados para la determinación de dichas zonas (art.22°). También es responsable de elaborar y mantener actualizado el catastro de las zonas de protección ecológica de la Amazonía. (art.23°)

La Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, precisa que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país (art.1°). Asimismo la Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Ley N° 26839, añade que estas áreas naturales son protegidas, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley (art.16°). (Ver sobre la conservación de la biodiversidad, 3.2)

---

<sup>22</sup> *Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas.*

# Capítulo 4

## El Control de la Contaminación

---

En nuestro país se presentan una serie de problemas ambientales, afectando la salud de la población, estos se dan por diversos factores y a través de diferentes medios. Los problemas más frecuentes, con los que lidiamos a diario, son la contaminación del aire, del agua, por ruidos, la disposición final de residuos sólidos, entre otros.

A continuación damos a conocer los dispositivos que regulan los problemas ambientales antes mencionados.

### 4.1. Contaminación del aire

En nuestro país, como en todo el mundo, la calidad del aire está siendo afectada por diversos procesos derivados del desarrollo de la industria, la tecnología y la urbanización acelerada, sobre los cuales no se han tomado los debidos resguardos para controlar sus efectos contaminantes. El problema se agudiza en las zonas urbanas, por el crecimiento incontrolable de las ciudades y la consiguiente presencia de un parque automotor de gran magnitud, por la habitual existencia en estos lugares de grandes concentraciones industriales y porque paralelamente, no se toman medidas preventivas o curativas para paliar los efectos contaminantes.

El Perú, hasta la fecha, no ha adoptado oficialmente estándares nacionales de calidad del aire, habiendo empleado en algunos casos los parámetros internacionales. A raíz de este vacío, se ha creado el Comité de Gestión de la Iniciativa del Aire limpio para Lima y Callao<sup>23</sup>, con la finalidad de proponer los mecanismos de coordinación interinstitucional y los cambios normativos orientados a la mejora de la calidad del aire de Lima y Callao, planteando acciones para el fortalecimiento institucional, los sistemas de información y la generación de conciencia en la población involucrada. El comité está integrado por representantes de instituciones sectoriales y municipales, empresas e instituciones ambientales.

Del mismo modo el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento Nacional para la Aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles<sup>24</sup>, incorporó en el programa anual de 1999 (en lo que se refiere a Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles), la conformación del Grupo de Estudio Técnico Ambiental (GESTA) de Estándares de Calidad de Aire.

---

<sup>23</sup> Constituida por R.S. N° 768-98-PCM, el 16 de enero de 1999.

<sup>24</sup> Aprobado por D.S. N° 044.98-PCM, y que en los artículos 4° y 6°, exige la elaboración de un programa anual.



El GESTA de Estándares de Calidad de Aire, ha propuesto el Reglamento de Estándares Nacionales de calidad del Aire<sup>25</sup>, que establece los estándares nacionales primarios de calidad del aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente, con el objeto de proteger la salud de la población.

En el art. 2º, se señalan los principios que se tomarán en cuenta para que las políticas sectoriales e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad del aire. Tales principios son:

- a. La protección de la calidad del aire es obligación de todos.
- b. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire deberán ser costo-efectivas.
- c. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire será constante, confiable y oportuna.

Los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire tienen por objeto identificar las políticas y medidas necesarias para que una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire en un determinado plazo y bajo una estrategia definida. (art.9º)

El art.10º señala que los planes de acción se elaborarán sobre la base de los resultados de los estudios de diagnóstico de línea de base y los siguientes lineamientos generales:

- a. Mejora continua de la calidad de los combustibles.
- b. Promoción de la mejor tecnología disponible para una industria y vehículos limpios.
- c. Racionalización del transporte, incluyendo la promoción de transporte alternativo.
- d. Planificación urbana.
- e. Promoción de compromisos voluntarios para la reducción de contaminantes del aire.
- f. Desarrollo del entorno ecológico y áreas verdes.
- g. Disposición y gestión adecuada de los residuos.

En el arto 27º se precisa que con el objeto de reducir en el corto plazo los niveles de contaminación del aire en el Perú se llevarán a cabo las siguientes medidas:

- a. Aprobar y aplicar límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes de los escapes de vehículos automotores que utilicen como combustible diesel y gasolina.
- b. Aprobar e implementar un sistema de revisiones técnicas y vehiculares.
- c. Aprobar la Norma Técnica Peruana sobre combustibles líquidos derivados del petróleo.

La Ley N° 14084, que data de 1962, y su reglamento D.S. N° 34-F, regulan el control de las industrias o actividades industriales, comerciales o de servicio que contaminan la atmósfera. El art.2º del D.S. N° 68-F, señala que las fábricas que procesen harina de pescado, se ceñirán a las disposiciones de la Ley N° 14084 Y a su Reglamento.

Para los efectos de la Ley N° 14084 se entiende como emanaciones y residuos nocivos a los contaminantes atmosféricos tales como: gases orgánicos, inorgánicos, aerosoles u olores que sean emitidos a la atmósfera... (art. 2º, lit. a del D.S. N° 34-F)

El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para

---

<sup>25</sup> *Aprobado por Resolución Presidencial N° 078-99-CONAM/PCD. publicado el 08 de diciembre de 1999.*

prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno... atmosférico. (art.6° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977)

El art.14° del CMARN dispone que "Es prohibida la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los eco sistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.

La autoridad competente se encargará de aplicar las medidas de control y muestreo para velar por el cumplimiento de esta disposición".

Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones. (art.51°, lit.3 de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, Dec. Leg. N° 708, que modifica al art. 66° del CMARN).

La autoridad competente efectuará periódicamente muestreo de los...aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero - metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan. (art. 69° del CMARN, sustituido por el artículo 53° del Dec. Leg. N° 708)

Los aprovechamientos energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, deben ser realizados sin ocasionar contaminación del...aire. Debe emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables. (art.73° CMARN)

A nivel municipal el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, O.M. N° 062-94-MLM, precisa que la Municipalidad de Lima Metropolitana realiza el control de la contaminación del aire (art.261°). Y prohíbe la descarga de contaminantes que alteren la atmósfera, de fuentes fijas o móviles, fuera de los Límites Máximos Permisibles establecidos en ese Reglamento (art. 260°), así como toda combustión que no se realice en lugares adecuados y provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión. (art.262°)

Establece también que toda industria liviana, taller, establecimiento comercial, instalado en el ámbito del Centro Histórico de Lima, así como cualquier fuente, fija o móvil, cuyas actividades provoquen la emisión de contaminantes, debe adoptar, las soluciones que resulten necesarias para eliminar, reducir o mantener las emisiones a niveles por debajo de los Límites Máximos Permisibles (LMP). (art.263°)

Por esta norma se oficializa el empleo del dispositivo denominado "Cartas modificadas de Ringelmann", para determinar los porcentajes de densidad óptica, en la evaluación de contaminantes visibles (humos) (art.264°). Y señala que los generadores de calor y de energía eléctrica de uso doméstico y otros sistemas de combustión, tienen en su funcionamiento, como índice máximo autorizado de opacidad de humos, el grado 1 en la Escala de Ringelmann. Estos límites pueden ser duplicados, en el caso de instalaciones de combustibles sólidos y durante el encendido de los mismos, por el tiempo máximo de una hora. (art.265°)

Dispone que toda chimenea que emita humo, cuya totalidad sea mayor que las del grado 1 de la Escala de Ringelmann, deba contar con un colector de material particulado, cuya eficiencia le permita cumplir con lo especificado en el arto 265°. (art.266°)

Prohíbe toda instalación de incineración, excepto de aquellas que cuentan con la opinión favorable de las autoridades sanitarias competentes (art.267°), y prohíbe la circulación por el Centro Histórico de aquellos vehículos cuyos motores o tubos de escape emitan humos visibles

(art.269°); y la circulación de vehículos que tengan una emisión de monóxido de carbono por encima del 6% en volumen. Este porcentaje se considera como Límite Máximo Permisible (art.270°).

Aquellos vehículos cuyas emisiones de humos sobrepasen a la capacidad del grado 2 de la Escala modificada de Ringelmann, no deben transitar por el centro histórico (art.271°). Para el caso de vehículos interprovinciales que atraviesen el centro histórico, el límite básico permisible de monóxido de carbono es de 9% en volumen (art.272°). Todo vehículo, volquete o camión que transporte material de construcción o materiales livianos deben disponer de un cobertor adecuado para evitar la dispersión de polvo u otras partículas sólidas. (art.273°)

Precisa que la Municipalidad de Lima Metropolitana y los Ministerios del Interior y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción son los encargados de adoptar las medidas necesarias para que la policía de tránsito aplique las disposiciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor. (art.268°)

Dispone que toda obra de construcción, de remodelación, de adecuación urbanística, de demolición, etc., deba instalar un cerco filtro de altura conveniente en todo el perímetro de la obra, a fin de evitar la dispersión de material particulado sobre las áreas aledañas, durante el proceso de ejecución de la obra. (art.275°)

Para el cumplimiento de las disposiciones de la O.M. N° 062-MLM, el control de la municipalidad de Lima se llevará a cabo en coordinación permanente con las municipalidades distritales competentes, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el Ministerio del Interior. (art.276°)

Según el art.278°, cualquier norma tendiente a mejorar la calidad del aire, debe desarrollar un enfoque integral que se sustente en función a lo siguiente:

- Control de la circulación vehicular en el Centro Histórico.
- Mejoramiento del parque automotor.
- Reordenamiento del comercio ambulatorio.
- Incremento de la arborización existente.
- Optimización del aseo urbano.
- Control de la contaminación del aire y programas de educación ambiental.

En vista del grave problema que atraviesa la ciudad de Arequipa por la contaminación atmosférica por efecto de los humos expelidos por vehículos de transporte urbano<sup>26</sup>, la Municipalidad Provincial de Arequipa aprobó la O.M. N° 15-99, Ordenanza sobre límites máximos permisibles de emisión de contaminantes producidos por el parque automotor en la ciudad de Arequipa, el 17 de junio de 1999.

En dicha Ordenanza, en el art.3° se establecen los límites máximos permisibles de emisión de los contaminantes del parque automotor, y en el art.4° se establecen los patrones de calidad de aire.

---

<sup>26</sup> *La Defensoría del Pueblo mediante Resolución Defensorial N° 027-I-96/DP, del 19 de noviembre de 1996, y el Informe N° 02 denominado "Arequipa: Se nos subieron los humos", concluyó que: de acuerdo a las investigaciones sobre contaminación ambiental por efecto de los humos expelidos por vehículos de transporte urbano, y sus consecuencias en la salud, el problema tratado en este informe es grave y requiere atención inmediata".*

## 4.2. Contaminación por ruidos

A nivel nacional hay deficiencias en la normatividad. Desde la década del cincuenta se han emitido pocas normas para el control de la contaminación por ruidos, tanto para proteger a los trabajadores como a la población.

Las normas nacionales como la Constitución Política y el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales no se refieren específicamente al problema del ruido sino que lo tratan dentro de los contaminantes que degradan nuestro entorno. Otras normas como el Código Civil, Código Penal, Código de Tránsito, entre otros, se refieren a él de manera muy general, a diferencia de otros temas que se señalan en diversos dispositivos legales de manera expresa y extensa<sup>27</sup>.

El Código Civil de 1984, Dec. Leg. N° 295-JUS-84, en el art. 961° señala que "El propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes.

Están prohibidos los... ruidos,...y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias."

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, en su artículo 66°, inc. 10 establece que una de las funciones de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental, consiste en establecer medidas de control de ruido del tránsito y de los transportes colectivos.

El Código de Tránsito, Dec. Leg. N° 420-TCC-87, en su art.32, lit. e, señala como uno de sus objetivos el disminuir la contaminación del medio ambiente por los vehículos automotores; en el art. 72° dispone que no deben circular los vehículos que produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos y en el art. 77° precisa que los vehículos automotores, y los remolques y semiremolques destinados a circular por la vía pública, deben someterse a una revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que garanticen la seguridad y eviten la emisión de contaminantes. Ningún vehículo automotor debe superar los límites reglamentarios de emisión de ruidos.

El Código Penal, Dec. Leg. N° 635-JUS-91, en el Libro Tercero, Título VI, sobre Faltas contra la tranquilidad Pública, en el art. 452°, inc.6) señala que será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte o cuarenta jornadas o con sesenta o noventa días de multa el que perturba a sus vecinos con... ruidos o molestias análogas.

El Reglamento de Aseo Urbano, D.S. N° 033-81-SA, modificado por D.S. N° 037-83-SA, señala en el art. 4°, inc.4.6) que las actividades de Aseo Urbano deberán efectuarse en forma tal que se prevenga de ruidos.

El Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC, en el art. 54°, lit. b) señala que los municipios harán cumplir las normas e impondrán las sanciones del caso, aplicando de ser necesarios los procedimientos coactivos de ley o solicitando el apoyo de organismos competentes y de la fuerza pública para hacer efectivas las prohibiciones o restricciones de las actividades que originen ruidos molestos o nocivos.

---

<sup>27</sup> Ames Vega, Eliana. *El ruido y sus implicancias jurídicas*, Tesis, Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, Perú, 1998, pg. 165.

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, D.S. N° 002-92-SA, en el art. 83°, lit. b, señala que una de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente es normar, controlar y aplicar las sanciones establecidas en la legislación sanitaria y ambiental sobre, ruidos que atenten directa o indirectamente en la salud, seguridad y bienestar de las personas.

El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, D.S. N° 023-92-EM, en el art. 277° señala que todo programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para evaluar los principales agentes físicos (ruidos) manteniéndolo en perfectas condiciones de uso.

El Reglamento Para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, D.S. N° 016-93-EM, en el art, 6° dispone que es obligación del titular de la Actividad Minero - Metalúrgica poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) basados en sistemas adecuados que permitan evaluar y controlar en forma representativa los ruidos que pueda generar la actividad minera.

En el art.10°, inc.1) precisa que el PAMA de las actividades de exploración y/o explotación en las operaciones de minado subterráneo y a cielo abierto deberán identificar y contemplar el tratamiento de emisiones de ruido (de voladura, de equipo diesel, etc.). Y en el art.29°, inc.4, señala que los EIA y/o PAMA, en las operaciones de beneficio, enfatizarán el cumplimiento de metas respecto a niveles de ruido fuera del perímetro de las operaciones.

El Reglamento de infracciones y sanciones de tránsito, D.S. N° 017-94-MTC, en el art.3°, lit. C, C.9, señala que una de las infracciones la Seguridad, consiste en circular produciendo ruidos molestos que superen los límites reglamentarios.

El Reglamento de protección ambiental de las actividades eléctricas, D.S. N° 29-94-EM en el art.42° señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con mitigar los efectos sobre la salud debido a los ruidos, no superando los Límites Máximos Permisibles (lit.e).

La R.S. N° 325-SA-57, vigente desde Octubre de 1957, es una de las pocas normas nacionales que prohíbe la emisión de ruidos en las zonas urbanas, en ella se señala que: "En el perímetro urbano de las ciudades de la República no se consentirán ruidos molestos de origen industrial ni los ocasionados por aparatos de radio, parlantes, bocinas o medios similares. Los infractores quedan sujetos a las sanciones que establezcan las Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de arresto correccional no mayor de veinticuatro horas".

El Reglamento sobre supresión de ruidos molestos en las ciudades, R.S. N° 499-SA-60, del 29 de setiembre de 1960, fue elaborado sobre la base del artículo 859° del Código Civil de 1936, el mismo que fue transcrito por el Código Civil vigente; este dispositivo, aun vigente, prohíbe la emisión de ruidos molestos en toda fábrica, taller, industria o comercio que se encuentren instalados en el perímetro de las ciudades, exige a los conductores de los establecimientos que produzcan ruidos, a adoptar medidas adecuadas para suprimirlos y les da un plazo máximo para ello. Sobre la base de este Reglamento cualquier vecino puede denunciar ante las autoridades, la existencia de ruidos molestos. Para ser calificados como tales, la autoridad competente, debe considerar sus causas, en cuanto a intensidad, clase y continuidad. Una vez corroborado lo anterior, el vecino puede ejercitar los recursos de revisión o reconsideración.

Muchos artículos de esta norma han devenido en obsoletos e inaplicables. Por tanto, debe ser modificada y actualizada.

A nivel municipal se ha abordado el tema más específicamente y desde mucho tiempo atrás.

El antecedente más remoto para el control de los ruidos es una Ordenanza Municipal del Concejo Provincial de Lima, dada el 20 de agosto de 1954, que disponía la supresión de ruidos molestos<sup>28</sup>.

Actualmente en Lima Metropolitana rige la O.M N° 015-MLM, sobre supresión y limitación de los ruidos nocivos y molestos. Esta Ordenanza es una norma importante por ser la guía y base de normas municipales a nivel nacional y porque dispone sobre las prohibiciones, excepciones, acciones de control, sanciones y los límites máximos permisibles de la emisión de ruidos. (Ver Capítulo 5, 5.1.2)

El art.2° precisa que la autoridad ambiental es la Municipalidad de Lima Metropolitana, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima y la Guardia Civil -ahora, Policía Nacional- por intermedio de sus dependencias correspondientes. Y prosigue, corresponde a estas autoridades la calificación in situ de la existencia de ruidos molestos de acuerdo a la presente Ordenanza, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas.

Este dispositivo prohíbe, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Lima, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualesquiera fuera el origen y el lugar en que se produzcan (art.3°), el uso de bocinas, escapes libres, altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, silbatos, cohetes, petardos o cualquier otro medio, que por su intensidad, tipo, duración y/o persistencia, ocasionen molestias al vecindario (art.4°), todo ruido, previa verificación o determinación de su calidad de nocivo o molesto, que aún no ha alcanzado los niveles señalados en el artículo 2° y que pueda igualmente causar daño a la salud o tranquilidad de los vecinos (art. 6°). No obstante, por ocasiones extraordinarias o excepcionales como Fiestas Patrias, Navidad, Año Nuevo y similares, se podrá suspender por períodos determinados tales prohibiciones (art.19°).

Los propietarios o conductores de los lugares en que se generen o puedan generarse ruidos nocivos o molestos, deberán adoptar las medidas necesarias para que su producción no exceda de los niveles permisibles. (arts. 4° y 5°).

En el caso de establecimientos industriales. y comerciales las medidas de protección deberán otorgarse a las personas que permanezcan en su interior, como en el vecindario (art. 5°)

A través de esta Ordenanza se promueve la participación y colaboración de los vecinos para el control de los ruidos, en sus respectivos sectores (art.14°). El art.20° dispone que la autoridad municipal tendrá en cuenta la opinión de los vecinos, antes de otorgar la autorización para la realización de una actividad que pueda producir ruidos.

Están exceptuadas de las disposiciones de esta Ordenanza, las señales que emitan, para indicar su paso, las ambulancias, vehículos de Compañías de Bomberos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia. (art.18°)

En cumplimiento del art.22° de la O.M. N° 015-MLM, se promulgó el Reglamento de la misma, el 20 de octubre de 1986, mediante D.A. N° 072-A-MLM. Este Reglamento precisa en el art°.1° que "Toda actividad que se desarrolle en el interior de cualquier local, vivienda, establecimiento industrial o comercial o de cualquier otra naturaleza, de uso público o privado, que produzca o pueda producir ruidos nocivos o molestos, deberá ser aislada acústicamente o controlada, de tal manera que por ningún motivo el sonido o ruido llegue al exterior en niveles que excedan lo señalado en la Ordenanza, sin perjuicio de que al personal que labora en dicha actividad se le dote de artefactos de protección personal. La medida se efectuara en la vía pública o en el lindero del predio, o de ser el caso, en el lugar del terreno potencialmente

---

<sup>28</sup> Ames Vega, Eliana. *ob. cit.* pg.185.

efectado”.

Los establecimientos industriales que por su actividad no pudieran cumplir con los niveles normados, se sujetarán a lo previsto en el artículo 1032 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, sin perjuicio de adoptar el máximo de medidas conducentes a atenuar al mínimo posible el nivel de ruido que producen. (art.2°)

Según el art.3° "Tratándose de actividades o trabajos eventuales necesarios, en áreas exteriores o en la vía pública, se deberá contar con barreras aislantes o atenuantes, y con la debida autorización municipal, y comunicarse con los vecinos afectados y al Comité Vecinal correspondiente".

Los locales de venta de discos, casetes y otro tipo de reproducción musical o salas de demostración de equipos de sonido, deberán ser debidamente aislados acústicamente a fin de impedir que el sonido llegue al exterior en niveles que excedan los señalados en la Ordenanza. (art.4°)

El art.5° precisa que "Si el sonido se produce en áreas exteriores de vivienda o locales públicos o privados, como clubes, jardines, peñas, restaurantes, cafés, lugares de baile, etc., se deberá tomar previsiones del caso, como barreras aislantes y adecuada distribución de los elementos productores de sonido, de tal manera que a la vía pública, y específicamente a terceros potencialmente afectados, la música o sonido no llegue superando los niveles permisibles.

En caso de una actividad eventual que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa y escrita de la Municipalidad de la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 20° de la Ordenanza."

De acuerdo al art.6° "Cuando se utilicen en la vía pública altoparlantes, megáfonos, equipos de sonido o similares, se requerirá autorización escrita o licencia especial municipal y el nivel de sonido no podrá exceder el fijado en la Ordenanza para la respectiva zona, efectuándose la medición, o el control en el lugar del tercero potencialmente afectado. La venta ambulatória anunciada mediante el uso de la voz, deberá efectuarse sin exceder los límites de acuerdo a las zonas y horas, señaladas en el artículo 2° de la Ordenanza. En ningún caso se otorgará autorización para zonas circundantes hasta 100 metros de centros hospitalarios.

En caso de infracción el equipo será retenido por la autoridad hasta que se pague la multa correspondiente. De no ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, dichos artefactos podrán ser rematados”.

Se prohíbe el uso de timbres, campanas, cornetas, triángulos y cualquier otro artefacto ruidoso en la vía pública. Su uso dará lugar a decomiso (art.7°). Así como la quema de cohetes, petardos bombardas y similares, los que serán decomisados, sin perjuicio de la multa correspondiente. (art.8°)

El sonómetro que se utilice para cualquier medición de ruido debe tener integrada la ponderación "A" y por lo menos las formas o modos denominados Fast o Slow que permiten la medición y ponderación de ruidos muy variables u oscilantes, es preferible usar sonómetros que cuenten con las formas denominados impulso y Leg. o similares. (art.9°)

El art. 10° precisa que "En infracciones por uso indebido de claxon, escape libre u otro ruido de vehículos que excedan los niveles permitidos, se retendrá el brevete hasta que el infractor

cumpla con pagar la multa y/o supere la causa de la infracción.

Si vencidos 30 días hábiles no se ha cumplido con lo indicado, se dictará orden de captura del vehículo".

Las Plantas de Revisión Técnica de vehículos se implementarán con sonómetros, a fin de controlar que los claxons no superen los 85 decibeles establecidos como límite en el artículo 7º de la Ordenanza. La medición se efectuará a un metro de distancia de la pared delantera del vehículo. (art.11º)

Las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y en general, los vehículos de seguridad y emergencia, usarán la sirena o señales que emiten sólo cuando sea necesario, respetando las zonas hospitalarias. Igualmente la policía usará el silbato sólo cuando sea necesario.

En los casos previstos en el artículo 16º de la Ordenanza, la constatación o comprobación del ruido molesto se efectuará por la Autoridad en el lugar al que llega u ocasiona la molestia. Por su simple comprobación, dispondrá la inmediata eliminación o atenuación a niveles permisibles del ruido molesto. De no cumplirse en forma inmediata, ordenará su eliminación y verificará su incumplimiento, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que corresponda.

Los Comités de vecinos y organizaciones vecinales a las que se facultan delegar el control y sanción de las infracciones previstas en la Ordenanza, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16º serán únicamente los que cuenten con reconocimiento municipal. (art.12º)

Posteriormente a la publicación de la O.M. N° 015-MLM y su Reglamento, y sobre la base de éstas, se emitieron normas municipales en un número considerable de distritos de Lima Metropolitana y el Callao.

### **4.3. Contaminación de aguas**

El agua dulce es un recurso natural único y escaso, esencial para la vida e indispensable para gran parte de las actividades económicas y productivas del hombre, el cual sólo puede usar un pequeño porcentaje del agua disponible en el planeta.

Entre los factores de contaminación del agua destacan el rápido crecimiento de la población, sobre todo la urbana, el mejor abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado, la expansión de la industria y la tecnificación de la agricultura, que no ha sido acompañada de sistemas adecuados de tratamiento de desechos y control de la contaminación del agua. Este aumento del uso del agua resulta en una alta contaminación en las zonas costeras y un alto impacto sobre los caudales de las principales cuencas hidrográficas.

La Ley General de Aguas<sup>29</sup>, D.L. N° 17752, dispone que las aguas, sin excepción alguna, sean de propiedad del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía, con el interés social y el desarrollo del país (art.1º). Las disposiciones de esta Ley comprenden las aguas marítimas, terrestres y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos. (art.4º)

En ese sentido, el Estado deberá conservar, preservar e incrementar dichos recursos y realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos,

---

<sup>29</sup> Modificada por el D.L. N° 18735, por el Decreto Legislativo N° 106-8/, y por el Decreto Legislativo N° 708.



meteorológicos, y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional (art.2º, lit. d y e).

El art.10º dispone que el Ministerio de Agricultura y Pesquería en cuanto a la conservación e incremento, y el Ministerio de Salud en lo que respecta, a la preservación de los recursos hídricos, están obligados a:

- a. Realizar los estudios e investigaciones que fuesen necesarios;
  - b. Dictar las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación, o pérdida de las aguas, cuidando su cumplimiento;
  - c. Desarrollar acción educativa y asistencia técnica .
- permanentes para formar conciencia pública sobre la necesidad de conservar y preservar las aguas; y
- d. Promover programas de forestación de cuencas, defensa de bosques, encauzamiento de cursos de agua y preservación contra su acción erosiva.

Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces, ni el uso público de los mismos sin la correspondiente autorización; y en ningún caso, si con ello se perjudica la salud pública o se causa daño a la colectividad o a los recursos naturales o se atenta contra la seguridad o soberanía nacionales. Tampoco se podrá obstruir los caminos de vigilancia, o de obras hidráulicas (art.14º). Así mismo, nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo de las aguas, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ellas estuviesen destinadas. (art.15º)

El Poder Ejecutivo podrá declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida. (art.7º, lit. c)

Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias. (art.8º)

En estados declarados de emergencia por escasez, exceso, contaminación u otras causas, la Autoridad de Aguas o la Sanitaria, en su caso, dictarán las disposiciones convenientes para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y las necesidades primarias. (art.17º)

Mediante el art.22º se prohíbe verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas, causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para con otros usos. Podrán descargarse únicamente cuando:

- a. Sean sometidos a los necesarios tratamientos previos;
- b. Se compruebe que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación;
- c. Se compruebe que con su lanzamiento submarino no se causará perjuicio a otro uso; y
- d. En otros casos que autorice el Reglamento.

La Autoridad Sanitaria dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si, no obstante, la contaminación fuere inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o la restricción de la actividad dañina.

Así mismo está prohibido verter a las redes públicas de alcantarillado, residuos con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción que imposibiliten la reutilización de las aguas receptoras. (art.23°)

La Autoridad Sanitaria establecerá los límites de concentración permisibles de sustancias nocivas, que pueden contener las aguas, según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente. (art.24)

El otorgamiento de cualquier uso de aguas está sujeto al cumplimiento de que se compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua. (art.32°, lit. b)

La Autoridad de Aguas, conjuntamente con la Sanitaria, podrá disponer lo que más convenga para que el agua como elemento vital sea accesible a todos los seres en la cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades primarias. Con tal finalidad, fijará cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos sin -alterarlos y evitando su contaminación (art.39°). Así también, exigirá que los residuos minerales sean depositados en áreas especiales o "canchas de relave" dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad, o sean evacuados por otros sistemas de manera que se evite la contaminación de las aguas o tierras agrícolas de actual o futura explotación. (art.54°)

Nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuáticas, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos. (art.56°)

Según el arto 15° del CMARN, queda prohibido verter o emitir residuos sólidos, líquidos o gaseosos u otras formas de materia, o de energía que alteren las aguas en proporción capaz de hacer peligrosa su utilización. La autoridad competente efectuará muestreos periódicos de las aguas para velar por el cumplimiento de esta norma. Y en el art.108° se precisa que el Estado debe fijar el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas en las que quede prohibido descargar aguas residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasan los niveles admisibles.

La Ley General de Pesca, D.L. N° 25977, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo o ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad (art.1°).

Es así, que prohíbe extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos; así como llevar a bordo tales materiales (art. 76°, inc.5); abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyen peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras (art. 76°, inc.6); destruir o dañar manglares y estuarios (inc.7) o contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente en el procesamiento y comercialización de productos pesqueros. (inc.9)

Según el Reglamento para el control sanitario de playas y establecimientos conexos, D.S. N° 98-60-DGS, queda terminantemente prohibido verter directamente al mar desagües sin tratar, provenientes de los establecimientos de baños, cualquiera que sea su volumen (art.16°, lit. f); y

los provenientes de los establecimientos (art.23°, lit. f).

Queda también prohibida la descarga al mar de aguas servidas provenientes de los establecimientos de playa, establecimientos de baño, hoteles, edificios, club, casinos, etc. dentro del área correspondiente al lugar de baños y recreación. La Autoridad Sanitaria determinará la distancia mínima a la zona de playa a la cual se podrá descargar el desagüe, si las condiciones de vertimiento y dilución son favorables, no pudiendo en ningún caso esta distancia ser menor de 150 metros, siguiendo la línea de playa a partir del extremo del área considerada para bañistas, debiendo la descarga estar a un nivel inferior al de la mínima marea observada. (art.39°)

En el caso de descargarse un desagüe dentro de la zona de 150 metros, deberá someterse, esta descarga a un tratamiento según el volumen y demanda bioquímica de oxígeno del desagüe. (art.40°)

Las aguas servidas provenientes de los establecimientos de playa, no podrán descargar en el mar si la Autoridad Sanitaria así lo juzgara conveniente, en caso de representar un peligro para la salud su descarga al mar, porque las condiciones de mareas y corrientes no aseguran una adecuada dilución y alejamiento del afluente tratado. En tal caso se exigirá un sistema de tratamiento adecuado por tanque séptico con disposición en el subsuelo, y si las características geológicas de este no lo permitieran, se irá al tratamiento completo con desinfección antes de su vertimiento al mar. (art.41°)

El Reglamento de los títulos I, II Y III de la Ley General de Aguas, D.S. N° 261-69-AP, señala que ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria<sup>30</sup> (art.57°). Y a su vez el Ministerio de Vivienda, las Comisiones Calificadoras de Urbanizaciones y Sub-división de Tierras, o cualquier otra entidad del Estado, no podrán autorizar el vertimiento de desagües domésticos e industriales a las aguas terrestres o marítimas del país, sin antes obtener la aprobación de la Autoridad Sanitaria. (art.60°)

Todo proyecto de vertimiento de desagües domésticos, industriales, de poblaciones u otros deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria previo a cualquier trámite de aprobación, licencia o construcción (art.58°). Y Todo vertimiento de residuos a las aguas marítimas o terrestres del país, deberá efectuarse previo tratamiento, lanzamiento submarino o alejamiento adecuado, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y contando previamente con la licencia respectiva. (art.61°)

Todo local industrial que se encuentre ubicado frente a la zona costera, está obligado a mantener en perfecto estado de higiene la zona de playa que corresponde al frente que ocupa, estando absolutamente prohibido que allí arrojen aceites, desperdicios, restos de materia prima o cualquier otro material putrescible. (art.62°)

Está completamente prohibido que las embarcaciones de cualquier tipo, especialmente las bolicheras, laven sus bodegas y compartimientos de carga dentro de la zona de anclaje o junto a los muelles donde acoderan, debiendo efectuarse la limpieza, alejados de la costa a fin de no contaminar las playas con resto de materia prima altamente putrescible. (art.63°)

El Reglamento del Título III de la Ley General de Aguas, D.S. N° 41-70-A<sup>31</sup>, dispone que las

---

<sup>30</sup> Para los efectos del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria a la Dirección de Saneamiento Ambiental. del Ministerio de Salud, actualmente la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

<sup>31</sup> Modificado por D.S. N° 07-88-SA, D.S. N° 007-83-SA. D.S. N°29-83-SA y. D.S. N°032-89-SA.

aguas terrestres o marítimas del país, sólo podrán recibir residuos sólidos, líquidos o gaseosos, previa aprobación de la Autoridad Sanitaria, siempre que sus características fisicoquímicas y bacteriológicas no superen las condiciones máximas establecidas para dichas aguas. (art.173º)

Los actuales vertimientos domésticos y de poblaciones, para continuar utilizando las aguas marítimas o terrestres, deberán ajustarse a las calificaciones establecidas para los tramos de las aguas receptoras o zonas costeras. La Autoridad Sanitaria establecerá los plazos para que los responsables de dichos vertimientos los adecuen de acuerdo a la prioridad de uso y el volumen de la descarga. (art.180º)

El art.1º de las Normas para descarga de buques, barcos o embarcaciones, aprobadas por D.S. Nº 015-68-MA, precisa que los buques, barcos o embarcaciones inscritas en el Registro Nacional de cualquier tipo, quedan obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Queda prohibido a los buques petroleros peruanos de más de 150 TRB la descarga al mar, a menos de 50 millas de la costa, del contenido de sus tanques de lastre o de residuos de la limpieza de los mismos cuando tengan hidrocarburos persistentes, entendiéndose por tales, petróleo crudo, el fuel oil, el diesel oil pesado y los aceites lubricantes.
- b) Queda prohibido a los buques peruanos de más de 500 TRB la descarga al mar, a menos de 60 millas de la costa, los residuos de la limpieza de los tanques de combustible o el agua de lastre en el caso de que dichos tanques se usen alternativamente para combustibles y lastre.
- c) Queda prohibido a los buques petroleros peruanos de menos de 150 TBR la descarga al mar, a menos de 15 millas de la costa, del contenido de sus tanques de lastre o los residuos de la limpieza de los mismos cuando tengan hidrocarburos persistentes.
- d) Queda prohibido a los buques peruanos de menos de 500 TBR la descarga al mar, a menos de 15 millas de la costa, de los residuos de la limpieza de los tanques de combustible o el agua de lastre en el caso de que dichos tanques se usen alternativamente para combustible y lastre.
- e) Queda prohibido a los buques indicados la descarga al mar, a menos de 10 millas de la costa, del contenido de sus tanques de lastre o residuos de limpieza de los mismos cuando tengan hidrocarburos no persistentes, entendiéndose por tales, el diesel oil liviano, el gas oil, el kerosene, y las gasolinas.
- f) Queda prohibido a los buques y embarcaciones peruanas, cualquiera sea su tipo y tamaño, la descarga al mar a menos de 5 millas de la tierra más próxima, de las sentinas que no tengan otros hidrocarburos de aceite lubricante filtrado o escurrido de los compartimientos de máquinas.
- g) Queda prohibido a los buques peruanos la descarga a menos de 10 millas de la costa, de los residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel oil o aceites lubricantes, así como la descarga del agua de los tanques de combustible o de lastre, a menos que hayan sido tratadas por un separador debidamente homologado por el Servicio Industrial de la Marina conservando el residuo de petróleo para su posterior aprovechamiento a bordo o descarga fuera de la zona prohibida.

Los buques extranjeros están obligados a cumplir las disposiciones para prevenir la contaminación del agua de mar por hidrocarburos y sujetos a las mismas sanciones en casos de infracción. (art.4º)

A través de la R.S. Nº 490-84-MA, se toman previsiones con el fin de que se cuente, en el país, con los materiales necesarios para combatir la contaminación en el mar, en tal sentido el art. 1º señala: "A partir de la fecha, todas las empresas que cuenten con instalaciones de carga, descarga y explotación de hidrocarburos o sustancias nocivas, deberán contar con existencias de productos químicos especiales, en cantidad suficiente para combatir y controlar la contaminación que pudiere producirse a consecuencia de sus operaciones".

Según el Reglamento de Capitanías y de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, D.S. N° 002-87-MA, la autoridad Marítima tendrá el apoyo de las unidades guardacostas y personal de capitanías, a fin de que efectúen vigilancia y control para la prevención de la contaminación marina, fluvial y lacustre. (A-030501)

Cuando una unidad guardacostas encuentre en las aguas de dominio marítimo, fluvial y lacustre, restos de cualquier elemento contaminante, informará de inmediato a la Autoridad marítima con todas las indicaciones, así como de las naves presuntamente responsables que hayan sido detectadas. (A-030502)

Las Capitanías de Puerto al recibir información sobre contaminaciones, deberán de activar el plan correspondiente, si de la evaluación de la contaminación así lo requiera. (A-030506)

Según el literal A. 030507, cuando la Capitanía de Puerto reciba de la Unidad guardacostas una nave causante de contaminación, deberá:

- a. Ordenar la detención de la nave que ha contaminado, con guardia de seguridad.
- b. Iniciar la sumaria de investigación correspondiente.
- c. Tomar las medidas, a fin de resarcir por la indemnización, así como las multas que se le impongan, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo XII de la parte A.

Está prohibida la descarga de sustancias contaminantes en el mar, ríos y lagos navegables, que provengan de naves, instalaciones flotantes o fijas e instalaciones terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas (A-130101). Las descargas que se producen de conformidad con las situaciones de excepción previstas en las convenciones internacionales sobre contaminación de aguas, de las cuales la República del Perú forme parte; no están comprendidas en la prohibición prescrita por el artículo anterior. (A-130102)

Las autoridades de la República a solicitud de la Dirección General, tomarán las medidas necesarias para apoyar las acciones tendientes a prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave o inminente de contaminación de su litoral, costas, riberas de ríos y lagos navegables, debido a la contaminación. (A-130201)

Corresponderá a la Dirección General adoptar las medidas preventivas necesarias como, inspecciones, reconocimientos, expedición y control de certificados, así como la aprobación de equipos que sean indispensables para evitar la descarga, derrame o vertimiento, desde las naves o instalaciones, de sustancias contaminantes en las aguas del dominio marítimo, ríos y lagos navegables. (A-130202)

La Autoridad Marítima podrá detener a toda nave hasta que se subsane las deficiencias que ofrezcan riesgos de contaminación. (A-130203)

La Dirección General autorizará, previa solicitud presentada por conducto de la Capitanía de Puerto respectiva, la descarga, derrame o vertimiento al mar de sustancias contaminantes o nocivas en cantidad y contracción tales que no sobrepasen los límites de regeneración del medio acuático. (A-130204)

El literal A.130205, dispone que en ningún caso se autorizará el vertimiento al mar, ríos y lagos navegables, de las sustancias de Mercurio, Cadmio, Compuestos Químicos halogenados, materiales en cualquiera de los estados sólidos, líquidos, gaseosos o seres vivientes producidos para la guerra química y/o biológica y cualquier otra sustancia o forma de Energía, que a juicio de la Dirección General no se deba verter al mar u otras aguas por su alto poder contaminante.

Las Capitanías de Naves están en la obligación de informar por el medio más rápido a las Capitanías de Puerto sobre derrames, descargas, manchas y otros indicios que indiquen contaminación de las aguas. Asimismo toda persona que tenga conocimientos de un suceso de esta naturaleza deberá comunicarlo a la Autoridad Marítima del Lugar. (A-130216)

El propietario o armador de una nave, instalación flotante o fija e instalación terrestre, será responsable de todos los daños que por contaminación se produzcan, con motivo de la descarga, derrame o vertimiento de sustancias contaminantes originada por dichos bienes. Cuando los daños por contaminación fueren producidos por dos o más naves, los respectivos propietarios o armadores serán responsables solidarios por todos los daños que causaren, salvo en los casos de colisión, en que sea razonablemente posible prorratear el costo de los daños de acuerdo a la responsabilidad. (A-130301)

El Plan Nacional de Contingencia ha sido formulado por la Comisión Multisectorial de Contingencia y tiene por finalidad controlar y combatir la contaminación del medio marino y aguas internas navegables, por naves y/o plataformas fijas o móviles y tuberías de carga y descarga de hidrocarburos y otras sustancias nocivas (A-130401). El Propósito del Plan, es el de prever una acción oportuna y adecuada ante casos de contaminación del medio marino y aguas internas navegables, para neutralizar los efectos de la contaminación y reducir al máximo los daños causados. (A-130402)

Los costos de limpieza de la contaminación ocasionada, así como los costos con cargo a la nave administrativos que ocasione a la Autoridad Marítima, serán responsable. (A-130704)

Según el art. 21° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, D.S. N° 046-93-EM, los desechos y desperdicios en cualquiera de las actividades serán manejados de la siguiente forma:

- c. Los desechos líquidos y aguas residuales deberán ser tratadas antes de su descarga a acuíferos o aguas superficiales para cumplir con los límites de calidad de la Ley General de Aguas. Entre los métodos a utilizar, a criterio del diseñador, están el tratamiento primario de separación por gravedad, flotación, floculación, biodegradación, sedimentación, neutralización, etc.
- d. Se prohíbe descargar en los ríos, lagos, lagunas, mar o cualquier otro cuerpo de agua, basuras industriales o domésticas.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades pesqueras, son responsables por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente marino y continental. Dichas personas están obligadas a evitar y controlar los efectos negativos de tales sustancias en el ambiente. (Primer párrafo del art.130° del Reglamento de la Ley General de Pesca, D.S. N° 01-94-PE)

Mediante R.D. N° 066-96/DCG, se establece que los productos químicos especiales que se requieran utilizar como dispersantes para combatir y controlar la contaminación del mar por hidrocarburos, deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para lo cual las empresas o compañías distribuidoras de tales productos deberán seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú. (art.1°)

En el art.2° se señala que el producto químico deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- a. No ocasionar riesgos a la salud humana.
- b. No dañar la flora, la fauna y recursos vivos del mar.
- c. No menoscabar los alicientes recreativos.

d. No desvirtuar los usos legítimos del agua.

El art.6° prohíbe el uso de dispersantes en profundidades menores de 20 metros, o en agua dulce, a excepción que se den las condiciones siguientes en el ámbito acuático marino, las cuales deberán ser verificadas por la Autoridad Marítima, quien otorgará la autorización final:

- b. Que prevenga o reduzca sustancialmente los riesgos de afectación a las especies acuáticas;
- c. Que resulte una apreciable disminución del daño ocasionado al medio ambiente.

Mediante R.M. N° 208-96-PE se aprueban las Normas Complementarias para la Aplicación del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca relativas a la protección del medio ambiente, con el objetivo de complementar lo dispuesto en dicha Ley, en lo concerniente a su cumplimiento por parte de los responsables de las emisiones y vertimientos de desechos al medio marino y continental que inciden en el deterioro del ambiente, así como establecer la obligación que éstos tienen de ejecutar acciones que tiendan a disminuir los efectos de dicha contaminación mediante la adecuación tecnológica de sus plantas pesqueras, y de esta forma contribuir al mejoramiento del ecosistema que asegure la salud humana y calidad de vida.

En este dispositivo, se tipifican las siguientes infracciones:

- a) La no presentación del respectivo Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b) La operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado que no tengan sistemas de tratamiento de agua de cola, excluyéndose a las plantas procesadoras de harina de residuos y desechos de hasta 10 t/h de capacidad de reducción en tanto sus efluentes no sean vertidos al medio marino.
- c) El vertimiento al medio marino de agua de cola, sanguaza u otros efluentes producidos en las diferentes fases del proceso de producción como consecuencia del deficiente balance de equipos u otras causas.
- d) No contar con sistemas de tratamiento de agua de bombeo proporcionales al volumen de esta descarga.
- e) El vertimiento de los efluentes provenientes de la limpieza de las plantas y equipos, o de los residuos domésticos o sanitarios, sin un adecuado tratamiento.

En la R.D. N° 0127-97/DCG, se dictan disposiciones referidas al significado de los contaminantes del mar y los criterios establecidos para su identificación, es así que:

- 1.- "Contaminación del medio marino" es la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de materias, sustancias o de energía de cualquier especie, en el medio marino, incluidos los estuarios, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos o peligrosos tales como la destrucción o daños a los recursos vivos, a la vida acuática y a la zona costera; peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades acuáticas, incluida la pesca y otros usos legítimos de las aguas, deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento y del medio ambiente acuático.
- 2.- "Contaminante del mar" es toda materia, sustancia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en el ámbito acuático, flora, fauna o cualquier elemento natural, produzca o pueda producir contaminación del medio marino y en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con los convenios internacionales. Quedan comprendidos dentro de esta definición los hidrocarburos, las sustancias nocivas líquidas, las sustancias perjudiciales, las aguas sucias y residuales, y las basuras.

Las sustancias contaminantes se dividen en las cuatro categorías siguientes:

- a) **Categoría A:** Sustancias que si fueran descargadas, arrojadas, vertidas o echadas en el mar o franja ribereña, supondrían un riesgo grave para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio grave de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar lo cual justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.
- b) **Categoría B:** Sustancias que si fueran descargadas, arrojadas, vertidas o echadas en el mar o franja ribereña, supondrían un riesgo para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.
- e) **Categoría C:** Sustancias que si fueran descargadas, arrojadas, vertidas o echadas en el mar o franja ribereña, supondrían un riesgo leve para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio leve de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige condiciones operativas especiales.
- d) **Categoría D:** Sustancias que si fueran descargadas, arrojadas, vertidas o echadas en el mar o franjas ribereñas, supondrían un riesgo perceptible para la salud humana o para los recursos marinos, o irían en perjuicio mínimo de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar, lo cual exige alguna atención a las condiciones operativas.

Las pautas para determinar las categorías de los contaminantes del mar se indican a continuación:

- a) **Categoría A:** Sustancias bioacumulables y que pueden crear riesgos para la vida acuática o la salud humana; o .que son muy tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 4, definido por TLM menor de 1ppm); también se incluyen en esta categoría algunas otras sustancias que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por TLM igual o mayor de 1, pero menor de 10ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.
- b) **Categoría B:** Sustancias bioacumulables con una retención corta, del orden de una semana a lo sumo; o que puedan alterar el sabor o el olor de los alimentos de origen marino; o que son moderadamente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 3, definido por TLM igualo mayor de 1ppm, pero menor de 10ppm); también se incluyen en esta categoría algunas otras sustancias que son ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por TLM igual o mayor de 10ppm, pero menor de 100ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.
- e) **Categoría C:** Sustancias ligeramente tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 2, definido por TLM igualo mayor de 10ppm, pero menor de 100ppm), así como algunas otras sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por TLM pero menor de 1000ppm) cuando se da particular importancia a otros factores del perfil de peligrosidad o a las características especiales de la sustancia.
- d) **Categoría D:** Sustancias que son prácticamente no tóxicas para la vida acuática (con arreglo a un índice de peligrosidad 1, definido por Tlm igual o mayor de 100ppm, pero menor de 1000ppm); o que forman depósitos en el mar con una demanda biológica de oxígeno(DBO) elevada; o que son altamente peligrosas para la salud humana, con un LDSO menor de S mg/kg.; o que causan un menoscabo moderado de los alicientes recreativos del medio marino



debido a su persistencia, su olor o sus características tóxicas o irritantes, pudiendo impedir el uso normal de las playas; o que son moderadamente peligrosas para la salud humana, con un LD50 igual o mayor de 5mg/kg. y menor de 50mg/kg. con ligero menoscabo de los alicientes recreativos del medio marino.

#### **4.4. Disposición final de residuos sólidos**

El desarrollo de las ciudades y de sus zonas industriales trae consigo la generación de enormes cantidades de desperdicios de naturaleza muy variada, que afectan la calidad de vida de la población.

Según su origen, los desechos pueden diferenciarse entre domésticos e industriales. A su vez los desechos domésticos pueden ser de origen habitacional, hospitalario o provenir de actividades comerciales o de servicios en general.

El marco normativo referente a los residuos sólidos es disperso, puesto que hay una superposición de competencias y funciones entre el gobierno central y los gobiernos locales.

El CMARN, prohíbe internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material. (art.16°)

En el capítulo XVIII, referente a la limpieza pública, se precisa que todos los habitantes tienen la obligación de mantener la limpieza pública de las ciudades (art.101°), siendo el Estado el responsable de controlarla y llevarla a cabo a través de sus gobiernos locales. Estos, controlan la limpieza pública en las ciudades y en todo tipo de asentamiento humano, considerando necesariamente las etapas de recolección, transporte y disposición final de los desechos domésticos, así como la educación de sus habitantes (art.102°); además, adoptarán las medidas necesarias a fin de difundir en la comunidad los mecanismos apropiados para la clasificación y ubicación de los desechos domésticos en el propio lugar de origen, según su naturaleza. (art.104°)

La prestación del servicio de limpieza pública en cualquiera de sus etapas, ya sea a través de los Gobiernos Locales o empresas privadas, debe sujetarse a las normas sanitarias y exigencias técnicas que establezca la autoridad competente. Tratándose de empresas privadas se requerirá de la autorización respectiva. (art.103°)

En el arto 105°, se precisa que "La disposición final de los desechos domésticos, se realizará únicamente en aquellos lugares previamente determinados por el gobierno local correspondiente y de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes".

La R.M. N° 141-88-SA-OM, prohíbe la importación de residuos peligrosos (art.1°). Y define a éstos como los residuos sólidos o mezcla de residuos sólidos y líquidos que en función de sus características de inflamabilidad, corrosividad, reactividad, toxicidad o patogenicidad, pueden presentar riesgo a la salud pública, provocando o contribuyendo al aumento de mortalidad, a la incidencia de enfermedades, o presentar efectos adversos al medio ambiente, cuando *son* manipulados o dispuestos en forma inadecuada.

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Dec. Leg. N° 757 establece la prohibición de internar en el territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultaren peligrosos o radiactivos. Y añade que el internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación (art.55°). Al respecto, el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, D.S. N° 162-92-EF, establece que las únicas

limitaciones que existen al derecho a la libertad de comercio exterior son las contenidas en el artículo 120° del D.L. N° 668 y art.55° del Dec. Leg. N° 757.

En ese contexto, en 1993, se aprueba el Convenio de Basilea, mediante R.L. N° 26234, con el fin de reducir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, así como también reducir al mínimo la cantidad y toxicidad de los desechos peligrosos generados y garantizar su manejo ambientalmente racional. (ver capítulo 7, 7.1.4)

La Ley General de Salud, Ley N° 26842, regula la disposición final de residuos peligrosos, señalando que los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen sustancias o productos peligrosos, no deben ser vertidos directamente en las fuentes, cursos o reservorios de agua, suelo o aire, bajo responsabilidad (art.99°). Y dispone que toda persona natural o jurídica, esté impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente (art. 104°).

El art.107° precisa que (...) la disposición de residuos sólidos queda sujeto a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

El Reglamento para la disposición de basuras mediante el empleo del método de relleno sanitario, D.S. N° 06-STN, determina que todos los proyectos de disposición de basuras por el método de relleno sanitario deberán ser firmados por un ingeniero sanitario inscrito en el registro correspondiente (art.1°). Además define lo que es el relleno sanitario (art.5°). Los tipos aceptados (art.15°). Prohíbe la quema de basura dentro del relleno sin la autorización correspondiente (art.26°) y la crianza de animales dentro del mismo. (art.32°)

Las áreas de terreno en los cuales se efectuase rellenos sanitarios o depósitos de basuras, solamente podrán ser habilitados para parques o bosques. (art.1° del D.S. N° I05-67-DGS)

La Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal O.M. N° 082-MLM, precisa que "La Autoridad Sanitaria Municipal supervisará y controlará el estricto cumplimiento de las normas sanitarias referidas a la planificación, operación, comercialización, administración y financiación del proceso de manejo sanitario de los desechos sólidos y de la limpieza pública, y sancionará las infracciones en el ámbito de su jurisdicción y competencia". (art.83°)

En este dispositivo municipal se establecen prohibiciones, infracciones y sanciones por contravenir las normas de higiene y salubridad urbana y sistema ecológico. (arts.85° a 93°).

El Reglamento de inocuidad del agua y alimentos y del tratamiento de desechos en transporte nacional e internacional, D.S. N° 012-77-SA, especifica el procedimiento de la disposición final de los residuos sólidos de los medios de transporte.

Define los términos "desechos" como los subproductos resultantes de la preparación de los alimentos malogrados, aguas servidas, residuos sólidos provenientes de la limpieza de los medios de transporte y todo otro elemento que signifique peligro para la salud, y "Tratamiento" como todos los aspectos inherentes a las etapas de transformación de los desechos para su disposición final. (art.4°, incs.4.4 y 4.9)

La finalidad del tratamiento de desechos en el transporte nacional e internacional, es evitar la transmisión de enfermedades, la contaminación del agua, la contaminación del aire, la contaminación de lugares de recreación y la formación de criaderos de insectos y roedores. (art.30)

En el art.42° dispone que "Los medios que se usan en la eliminación de basura y desperdicios en general, deberán ser aprobados por la Autoridad de Salud".

El Reglamento para el aprovechamiento de productos no-orgánicos recuperables de las basuras, D.S. N° 013-77-SA, describe a la basura como un recurso susceptible de" ser aprovechado, mediante el empleo de procedimientos técnicos sanitarios. (art.1°)

Este Reglamento contiene las normas técnicas sanitarias para la recuperación de productos no orgánicos (como papeles y cartones, metales, vidrios, plásticos, madera y carbón, huesos y caucho, art.3°) contenidos en las basuras y establece las seguridades de protección a la salud que se les debe dar a los trabajadores dedicados a estas actividades. (art.2°)

Toda entidad o empresa que se dedique a la recuperación de productos no orgánicos de las basuras deberá proceder a su Registro en el Ministerio de Salud, para lo cual presentará los planos de sus instalaciones, las especificaciones, memoria descriptiva de los procedimientos que utilizará para la recuperación de los productos no orgánicos de las basuras y la conformidad del Concejo Municipal de la jurisdicción. (art.6°)

El Reglamento de Aseo Urbano, D.S. N° 033-81-SA modificado por D.S. N° 037-83-SA, es de aplicación en las ciudades del país que tengan una población igual o mayor de 20,000 habitantes, o en aquellas ciudades que por su naturaleza geográfica y ambiental requieren de un tratamiento especial en la disposición de los desechos sólidos y de mayor control en el aseo urbano. Toda habilitación urbana para su aprobación, requiere de la presentación del Certificado de Factibilidad del Servicio de Aseo Urbano, extendido por la Repartición Municipal de Aseo Urbano de la jurisdicción. (art.2°)

En la aplicación de este Reglamento tienen jurisdicción y competencia el Ministerio de Salud, los Organismos que tienen a su cargo los Servicios de Aseo Urbano (Municipios, Empresas Estatales o Particulares de Aseo Urbano), y las Juntas Promotoras Provinciales y Distritales de Aseo Urbano (art.5°).

El Ministerio de Salud estará encargado de dictar las normas generales en relación a los desechos sólidos, aprobará proyectos de disposición final de desechos sólidos, planos, memorias descriptivas, estudios de factibilidad y especificaciones técnicas, las mismas que le serán remitidas por la entidad encargada del Servicio de Aseo Urbano, establecerá los mecanismos de coordinación para reservar áreas destinadas a la disposición final por el método de relleno sanitario, efectuará periódicamente los estudios sectoriales de desechos sólidos y formulará el Plan Nacional de Aseo Urbano, así como el Plan Nacional de Manejo y Disposición de los Residuos Sólidos, Tóxicos y Especiales. (art.6°, 6.4 y 6.5 a 6.7)

Las Reparticiones Municipales de Aseo Urbano, tendrán a su cargo la planificación, operación, comercialización, administración y financiación del proceso del manejo sanitario de los desechos sólidos y de la limpieza pública en su jurisdicción. (art.7° modificado por el D.S. N° 037-83-SA)

Las Juntas Promotoras Provinciales y Distritales de Aseo Urbano estarán encargadas de promover la colaboración de la comunidad, motivar y coordinar la acción intersectorial para el manejo sanitario de los desechos sólidos urbanos, y cooperar en la ejecución de las acciones que realizan los Servicios Municipales de Aseo Urbano (art.8°, texto dado por el D.S. N° 037-83-SA). Las mismas que serán instaladas por el alcalde de la jurisdicción. (art.11° modificado por D.S. N° 037-83-SA)

En el Capítulo V de este Reglamento, se detallan el procedimiento de la producción y almacenamiento de los residuos sólidos intradomiciliarios (arts.26° al 41°), Y las prohibiciones (arts.42° al 46°). El Capítulo VI, dispone lo referente a la recolección y el transporte de los residuos sólidos. (arts. 47° al 57°)

El art.60° precisa que cualquier otro sistema de disposición final (distinto al del relleno sanitario) deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Salud.

El Capítulo VIII hace referencia de manera detallada a los desechos especiales como los desechos hospitalarios (art.61°), los escombros y vehículos abandonados (art.62°), los desechos de mercados, supermercados, paraditas y ferias populares (art.63°) y los desechos de playa (art.64°).

En el Capítulo IX se establece un régimen de infracciones muy específico y sanciones básicamente pecuniarias. (arts.65° al 70°)

La R.V.M. N° 089-87-SAIDVM, dispone que los hospitales del Ministerio de Salud en la capital, coordinarán con el Servicio de Limpieza Pública de Lima, en lo referente al destino de desperdicios y restos de comida que a diario se generan en dichos establecimientos de Salud. En el resto del país, la coordinación será con los Servicios de Limpieza Pública Local. (art.1°)

Mediante la R.M. N° 571-90-PE, se establece la obligación, a las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de transformación de productos hidrobiológicos de consumo humano directo que no cuenten con instalaciones para el tratamiento de residuos generados por su actividad principal, de presentar contrato de prestación de servicios o de venta por el procesamiento o comercialización de residuos. (art.1°)

El Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, D.S. N° 046-93-EM, (modificado por el D.S. N° 09-95-EM) establece la obligación de las personas que realizan actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, de evitar que sus desechos sólidos superen los estándares establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. A su vez, el Reglamento para la protección ambiental en las actividades minero metalúrgicas, D.S. N° 016-93-EM (modificado por D.S. N° 59-93-EM), establece la obligación, de personas que realizan actividades mineras, de velar por que los desechos sólidos generados por sus actividades no superen niveles máximos establecidos. Y el Reglamento de protección ambiental para las actividades de electricidad, D.S. N° 029-94-EM, establece la obligación de almacenar adecuadamente desechos peligrosos y minimizar la descarga de los desechos sólidos.

Las normas complementarias para la aplicación del Título VIII del Reglamento de la Ley General de Pesca relativas a la Protección del Medio Ambiente, aprobadas por R.M. N° 208-96-PE, tipifican como infracción al vertimiento de residuos domésticos o sanitarios sin un adecuado tratamiento, en las plantas y fábricas pesqueras. (IV, lit. e)

El Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, O.M. N2° 062-94-MLM, prohíbe las instalaciones para el tratamiento y la eliminación de residuos sólidos urbanos (plantas de transferencia, rellenos sanitarios y micro rellenos sanitarios) en el Centro Histórico de Lima. (art.300°)

Por el D.L. N° 22918, se crea la "Empresa Servicios Municipales de Limpieza de Lima" - ESMLL, como persona jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa y económica (art.1°). Con la finalidad de recolectar, transportar y ejecutar la disposición final de los residuos sólidos de la integridad del área jurisdiccional de la Provincia de Lima. (art.2°)

La Ley de Promoción a la Inversión Privada en el Campo del Saneamiento, Dec. Leg. N° 697, declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en el campo del saneamiento, específicamente en la actividad, entre otras, de la limpieza pública (art.1°). A partir de la vigencia de la presente Ley la explotación de los servicios de limpieza pública, en sus diversos aspectos, podrá ser realizada libremente por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, eliminándose, en consecuencia, toda exclusividad en esa explotación por parte de los organismos gubernamentales. (art.2°)

El Dec. Leg. N° 697, en su art.8°, inc.5, refiere que para los efectos de los contratos de explotación, se entenderá por Servicio de Limpieza a las instalaciones y procesos de barrido de calles, recolección transporte y disposición final de la basura, además de las actividades de venta y administración de este servicio.

El D.S. N° 98-60-DGS-SA, regula las condiciones sanitarias, aseo y conservación de las playas y establecimientos que funcionan en ellas, desarrollando los temas de Limpieza y Conservación de Playas, Sistemas de Recolección y Eliminación de Basuras, Limpieza de Establecimientos, Disposición de Basuras y Limpieza.

El Reglamento de Aseo Urbano, D.S. N° 033-81-SA, modificado por D.S. N° 037-83-SA, tiene la finalidad de facilitar la coordinación intersectorial y promover la limpieza pública, fijar los lineamientos para la adecuada administración de los Servicios de Aseo Urbano, establecer las normas sanitarias para las etapas de producción, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y lograr la participación activa y consciente de la comunidad. (art.3°)

Para el cumplimiento de la finalidad señalada en el artículo 3° es necesario que se cumplan con los siguientes aspectos:

- a) Los desechos sólidos desde el momento de su recolección son de propiedad de los Servicios de Aseo Urbano.
- b) Los usuarios deberán abonar una tarifa para el pago de los servicios de barrido, recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos.
- c) Las tarifas por el cobro de los Servicios de Aseo Urbano serán establecidas por los Municipios en base a los factores de la generación y características de los desechos sólidos.
- d) La recaudación total por tarifa y otros conceptos de Aseo Urbano serán destinados exclusivamente por los Municipios, a costear los gastos por Servicios de Aseo Urbano.

El art.4° señala que las actividades de Aseo Urbano deberán efectuarse en forma tal que se prevenga de la proliferación de vectores, de condiciones propicias para la transmisión de enfermedades a seres humanos y animales, de riesgos a los operarios del servicio público y al público en general, de la contaminación del aire, agua y suelo, de incendios y de olores objetables, polvo, ruido, condiciones antiestéticas u otras molestias.

En la aplicación del Reglamento de Aseo Urbano, tienen jurisdicción y competencia el Ministerio de Salud y los Organismos que tienen a su cargo los Servicios de Aseo Urbano (Municipios, Empresas Estatales o Particulares de Aseo Urbano) (art.5°), cuyas funciones se encuentran señaladas en los arts.6° a 22° del Reglamento.

El Reglamento para construcción y operación de sistemas de recuperación de sub-productos provenientes de los efluentes industriales, R.D. N° 001-87 –PE/DGT, en el art.14° dispone que los alrededores y playas circundantes a los sistemas de recuperación, deberán mantenerse limpios y libres de basura y desperdicios.

Según el art.10º, inc.6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, las municipalidades son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.

Una de las funciones de las municipalidades, es normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental (art.66º, inc.1, de la Ley N° 23853), el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos (art.66º, inc.3), y ejecutar el servicio de limpieza pública, ubicar las áreas para la acumulación de basura y/o el aprovechamiento industrial de desperdicios (art. 66º, inc.13).

La Ordenanza sobre acciones, infracciones y sanciones relativas a la limpieza pública de Lima, O.M. N° 001-85-MLM, especifica la actitud que tendrán los vecinos respecto de la limpieza de sus viviendas (techos, fachadas, veredas, etc.) y almacenamiento de sus residuos sólidos (arts. Primero y Segundo). También especifica las acciones que realizarán la Municipalidad Metropolitana de Lima, las Municipalidades Distritales, la Empresa Municipal de Servicios de Limpieza y las Juntas de Vecinos y Organizaciones Vecinales para controlar el problema de la disposición final de los residuos sólidos. (arts. Tercero a Décimo primero).

El Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, O.M. N° 062-94-MLM, dispone que la limpieza de los espacios públicos (calles, plazas, plazuelas, Portales, espacios para el tránsito rodado y peatonal, etc.), y el recojo de los residuos procedentes de la misma, debe ser realizado por la municipalidad de Lima Metropolitana y las Municipalidades Distritales respectivas, a través de la entidad que preste dichos servicios con la frecuencia conveniente para la adecuada sanidad y estética del espacio público y dando la publicidad necesaria de las características del servicio para el conocimiento de los vecinos. (art.281º)

Este dispositivo regula el tema de la limpieza pública, en el Capítulo II, artículos 281º a 300º, referente a la Protección de los Espacios Públicos, prohibiendo arrojar a la vía pública todo tipo de residuos o desperdicios.

La Municipalidad de Lima dotará al Centro Histórico de depósitos de basura debidamente normalizados en forma tamaño y color, ubicándolos en calles, plazas, jardines y otros espacios públicos. (art.285º)

Este dispositivo exige a los productores de sustancias tóxicas o peligrosas, la elaboración de un tratamiento para eliminar o reducir las características de las mismas, previamente a su recojo, para no ocasionar daños a la salud y al ambiente. (art.297º)

También dispone que "Los productores o poseedores de residuos industriales, especiales o de origen hospitalario están obligados a la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el transporte, tratamiento, eliminación, disposición final, o, el aprovechamiento de los mismos para el caso de los residuos industriales que se realicen sin riesgo para las personas.

En consecuencia, estos residuos deben ser guardados en depósitos de seguridad debidamente envasados y cerrados, siendo los propietarios de tales residuos, los únicos responsables de los posibles daños o perjuicio que los mismos puedan ocasionar". (art.298º)

# Capítulo 5

## Las Empresas

---

La contaminación ambiental se ha ligado tradicionalmente al desarrollo de las actividades productivas, en especial las extractivas y las industriales. Hoy en día, el rol de la empresa privada abarca campos y áreas no previstas hace apenas algunas décadas atrás. La responsabilidad social de la empresa y el respeto por el medio ambiente constituyen su mejor inversión en el largo plazo.

### 5.1. Obligaciones de las empresas frente al ambiente

El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente,

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental. (art.49° del Dec. Leg. N° 757)

Es decir que las empresas o instituciones privadas desarrollarán sus actividades sin afectar el medio ambiente ni alterar el equilibrio de los ecosistemas, así como abstenerse de perjudicar la salud de las personas.

El CMARN señala que "Las empresas públicas o privadas y en general toda persona que por el desarrollo de su actividad cause o pueda causar deterioro al medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo". (art.28°)

#### 5.1.1. La Evaluación de Impacto Ambiental

La normatividad se refiere a los Estudios de Impacto Ambiental, a lo que en la doctrina se denomina Evaluación de Impacto Ambiental.

Y para seguir con lo empleado en la variada normatividad, se entiende que un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), es un sistema de advertencia temprana y un proceso de análisis continuo para prevenir, mitigar, remediar o compensar efectos indeseables sobre el medio ambiente, que se derivan de las actividades humanas<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Consejo Nacional del Ambiente- CONAM, *Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental* 1° edición, Edit. Programa Fortalecimiento de la Gestión Ambiental, Perú, 1999, p.21

Un proceso de EIA ayuda a que las acciones humanas se enmarquen dentro de las políticas nacionales, regionales o locales para lograr el desarrollo sostenible. Esto se basa, primordialmente, en asegurar que ellas sean satisfactorias desde el punto de vista del ambiente, que las posibles consecuencias ambientales se detecten en la etapa inicial de las acciones y se tengan en cuenta en su fase de diseño para hacerlas compatibles con el medio ambiente. En este contexto, un proceso de EIA permite clarificar si una o un conjunto de acciones de desarrollo podrían ser o no compatibles con los mandatos establecidos en la política y en la legislación ambiental, poniendo las condiciones de aprobación o estableciendo las causas de rechazo. Para tal efecto, se analizan las características de la acción y de sus impactos sobre el medio ambiente a través de un procedimiento único, informado, ordenado y transparente, especialmente diseñado para estos fines<sup>33</sup>.

En 1990, con la dación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se inicia una regulación más orgánica de los Estudios de Impacto Ambiental, pues a través de este dispositivo se generó la obligación para todo proyecto de obra o actividad que pudiera provocar daños no tolerables al ambiente de presentar un EIA, estableciéndose un listado de las actividades que requerían necesariamente de este estudio.

El CMARN, dispone que los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) contendrán una descripción de la actividad propuesta, y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deberán indicar igualmente, las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. (art. 9º)

Los EIAs sólo pueden ser elaborados por instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente. El costo de su elaboración es de cargo del titular del proyecto o actividad. (art. 10º)

Los EIAs son documentos públicos, y en consecuencia se encuentran a disposición de cualquier persona interesada. (art. 11 º)

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Dec. Leg. Nº 757, mediante su art. 51º derogó el artículo 8º del CMARN que incorporaba el listado de todas las actividades que requerían de la presentación de un EIA, delegando a los Sectores que conforman el Gobierno Central, la competencia sobre este tema. Sin embargo, el art.51º a su vez fue modificado por el arto 1º de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades, Ley Nº26786<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> *Ibid.* p. 21-22

<sup>34</sup> *Art.1º.- Modifícase el art.51º del Dec. Leg. Nº 757: "Art.51º.- La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiental, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previas a su ejecución y. sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.*

*Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM:*

- a. Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental;*
- b. El trámite para la aprobación de dichos estudios. así como la supervisión correspondiente; y*
- c. Las. demás normas referentes al impacto ambiental.*

*Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el*



El CMARN, no hace la distinción entre un EIA y un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, no obstante en el arto 13° señala que "A juicio de la autoridad competente, podrán exigirse la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para cualquier actividad en curso que esté provocando impactos negativos en el medio ambiente, a efectos de requerir la adopción de las medidas correctivas pertinentes".

El PAMA tiene como objetivo mitigar o eliminar, progresivamente en plazos racionales, los impactos ambientales negativos que viene causando una actividad industrial en actual desarrollo.

La Ley de Creación del Consejo Nacional del Ambiente, Ley N° 26410, precisa que el CONAM es el ente a cargo de la coordinación intersectorial y establece los criterios generales para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental. (art.4°, lit. e)

En el **Sector Energía y Minas, Sub Sector Minería**, mediante R.M. N° 143-92-EM/VMM, se crea el Registro de las entidades autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en este Sector.

Mediante D.S. N° 018-92-EM, se promulgó el Reglamento de Procedimientos Mineros, que incluye dentro de los requisitos exigidos al solicitante de una concesión de beneficio (concentración, refinación o fundición) la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental realizado por alguna de las empresas inscritas en el Registro antes referido. (art.35°, lit. j)

El Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, D.S. N° 016-93-EM, reconoce la responsabilidad de los titulares de la actividad minera por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que fueran resultado de los procesos efectuados en las instalaciones mineras. Para este efecto, se les obligó a adoptar las medidas que permitieran evitar e impedir que las sustancias que pudieran tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (art.5°)

Este Reglamento también establece la obligación de poner en marcha y mantener Estudios de Impacto Ambiental o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, de acuerdo al estado de desarrollo de la actividad (art.6°).

Esta norma presentó algunos problemas en su aplicación inmediata, entre ellos, el no haber fijado previamente los Límites Máximos Permisibles, lo que convertía en inejecutables los PAMA, que tenían por objeto lograr la adecuación de tales límites. En este contexto, esta norma fue modificada por el D.S. N° 059-93-EM, el mismo que introdujo nuevos elementos al proceso de cumplimiento por parte de los operadores mineros de las normas ambientales. Esta norma parte de la necesidad de establecer un programa de monitoreo que permitiera luego la fijación de los Límites Máximos Permisibles.

A través de la R.D. N° 013-95-EM/DGAA, se aprueba la publicación de las Guías para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y para la elaboración de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental: Complementando los Términos de Referencia contenidos en el Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgica.

---

*Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo.*

*Los Estudios de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por- empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."*

Por R.D. N° 035-95-EM/DGAA, se aprueba la publicación de la Guía Ambiental para el Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas; Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje de Acido de Minas; Guía Ambiental para Vegetación de Áreas Disturbadas por la Industria Minero-Metalúrgica; Guía Ambiental para Manejo de Relaves Mineros y Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú.

Mediante R.M. N° 335-96-EM/SG, se aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana mediante el procedimiento de Audiencias Públicas en el Trámite de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental presentados al Ministerio de Energía y Minas.

En el **Subsector Hidrocarburos**, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, D.S. N° 046-93-EM, detalla el contenido de los Estudios de Impacto Ambiental e introduce algunos elementos novedosos como la consulta intersectorial en caso de desarrollo de la actividad de hidrocarburos en las Áreas Naturales Protegidas.

Para efectos de la norma, se define como Estudio de Impacto Ambiental a los estudios que deben efectuarse en los proyectos para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, los cuales abarcarán aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones petroleras y el ambiente. (Título XVI)

Previo al inicio de cualquier actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto deberá presentar ante la Autoridad Competente un EIA o un Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) realizado por una empresa registrada y calificada por la Dirección General de Asuntos Ambientales para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EMNMM. (art.10° del D.S. N° 046-93-EM)

En los casos en que se presente un EIAP, la Dirección General de Hidrocarburos en un plazo no mayor de 30 días deberá decidir entre: autorizar la actividad o solicitar un EIA. Para ello debe contar con la evaluación previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales. (art.10°, segundo párrafo, del D.S. N° 046-93-EM)

El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá contener las propuestas de los métodos y medidas a utilizarse, así como los límites de emisión a imponerse, para aquellos casos que no cuenten con estándares fijados por la Autoridad Competente, para la eliminación o minimización de los desechos y desperdicios y la forma de minimizar sus efectos contaminantes. Asimismo, este plan deberá determinar las mejores prácticas constructivas a aplicarse en cada caso, de modo de evitar la erosión y permitir una rápida recuperación del área que resulte afectada. (art.11° del D.S. N° 046-93-EM)

Esta norma incorpora la exigencia de incluir en el EIA, cuando el proyecto pueda afectar a comunidades nativas o campesinas, las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos de dicha actividad. (art.12° del D.S. N° 046-93-EM)

Un elemento novedoso es el art.13° que señala que "El desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro de áreas naturales protegidas deberá hacerse en coordinación con el responsable de dichas áreas a fin de asegurar el cumplimiento de los fines para los cuales éstas fueron creadas".

Los EIA son aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos, con la evaluación y opinión previa de la Dirección General de Asuntos Ambientales. Para el caso de estudios dentro

de las áreas protegidas, se agrega la exigencia de contar con la opinión de la autoridad encargada de dichas áreas. Los EIA deben ser aprobados en un plazo de 45 días, luego del cual, de no haberse resuelto, el mismo queda aprobado de oficio. (art.15° del D.S. N° 046-93-EM, modificado por D.S. N° 09-95-EM)

El responsable de un proyecto no podrá iniciar ninguna actividad si no cuenta con la aprobación del EIA respectivo. (art.16° del D.S. N° 046-93-EM)

El Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, D.S. N° 055-93-EM, precisa que "El Contratista presentará, previo a la iniciación de los estudios geofísicos, un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al art.10° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos". (art.60°)

Para regular las actividades del Subsector Electricidad se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, D.S. N° 029-94-EM, el mismo que regula la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. (art.2°)

Las obligaciones ambientales contenidas en esta disposición son aplicables a los titulares de concesiones y autorizaciones, destacándose la exigencia de contar con un Auditor Ambiental Interno, responsable del control ambiental y presentar anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, un informe del ejercicio anterior dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental. (art.8° del D.S. N° 029-94-EM)

Al igual que en el caso de hidrocarburos, cuando se prevé que el desarrollo de la actividad de electricidad puede afectar a Comunidades Campesinas o Nativas, se tomarán las medidas necesarias para prevenir, minimizar o eliminar los impactos negativos en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud de la población (art.15° del D.S. N° 029-94-EM); y dentro de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de las actividades eléctricas deberá efectuarse en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con los dispositivos legales vigentes para estos casos. (art.17°)

La Dirección General de Asuntos Ambientales procederá a revisar y emitirá opinión sobre el EIA, en un plazo de 60 días calendario. En caso de no haberse emitido opinión, queda aprobado automáticamente. (art.18° del D.S. N° 029-94-EM)

El EIA también es exigible para los casos en que se considere una ampliación de las instalaciones en más del 50% de su capacidad instalada y/o un incremento en un 25% de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas. (art.20° del D.S. N° 029-94-EM)

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad de aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos. (art.33° del D.S. N° 029-94-EM)

Por R.O. N° 033-96-EMIDGAA, se aprueba la publicación de la Guía Ambiental para la elaboración de EIAs para las actividades eléctricas.

La Ley N° 26896, que modifica el art.38° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental en los casos de actividades de generación termoeléctrica cuya potencia instalada supere los 10 Mw.

En el **Sector Pesquería**, el Reglamento General de Pesca, D.S. N° 01-94-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades pesqueras, son responsables por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente marino y continental. Dichas personas están obligadas a evitar y controlar los efectos negativos de tales sustancias en el ambiente. (art.130°)

y prosigue que "Para la realización de las actividades pesqueras que determine el Ministerio de Pesquería, se requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de pautas y obligaciones inherentes al aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos y la prevención de la contaminación ambiental, que deberá efectuar el Ministerio de Pesquería de acuerdo con principios de la pesca responsable" .(art.131°)

Este Reglamento estableció la obligación de elaborar un EIA como requisito previo al inicio de cualquier actividad pesquera. Y señala que "... se tendrá en cuenta los efectos ambientales producidos por el desarrollo de la actividad pesquera en los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales de su área de influencia, a fin de determinar las condiciones y capacidad de renovación y depuración de las especies y del medio. El Ministerio de Pesquería deberá evaluar el impacto ambiental y consecuencias de la actividad pesquera en su ámbito de influencia, para establecer medidas, correcciones y alternativas acordes con los principios del desarrollo pesquero sostenido." (art.134°)

Por disposición del art.1° del D.S. N° 08-94-PE, que modifica al art.135° del Reglamento General de Pesca, se incorporó a la estructura orgánica del Ministerio de Pesquería, una dependencia técnico-normativa para evaluar y calificar los PAMA y los EIAs, así como para fiscalizar directamente el cumplimiento de las normas de protección ambiental en las actividades de extracción, procesamiento y acuicultura, sin perjuicio de proponer la aprobación de las normas y requerimientos para tal fin.

Mediante R.M. N° 073-94-PE, autorizan a la Oficina de Registro General de Pesquería para llevar el Registro Administrativo en el que se inscribirán las instituciones públicas y privadas que realicen EIAs y PAMA de las actividades comprendidas en el ámbito sectorial pesquero.

Por R.M. N° 177-94-PE, se aprueban los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el sector pesquero.

Posteriormente, se estableció mediante R.M. N° 232-94-PE, los lineamientos para la elaboración de los EIAs para la Acuicultura. En esta norma se precisa que "Las personas naturales o jurídicas que inicien actividades de acuicultura, así como para la siembra, introducción de nuevas especies al territorio nacional y el traslado de especies hidrobiológicas, deberán presentar el EIA de acuerdo a los lineamientos de los Anexos 1 y 2" (art.1°). Y prosigue que "Las empresas que en la actualidad se dedican a la actividad de acuicultura deberán presentar un PAMA, de acuerdo a los Lineamientos del Anexo 3". (art.2°)

Mediante R.M. N° 236-94-PE, se aprueban los lineamientos para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento Pesquero.

El Reglamento General para la Protección Ambiental en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, D.S. N° 004-99-PE, tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de las actividades pesqueras en su interacción con el medio ambiente, conforme al principio de desarrollo pesquero sostenido orientado a garantizar la sostenibilidad de la actividad. (art.1°)

En el art.29° se establece que están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:

- a) La extracción comercial de mayor escala en el ámbito marino y continental.
- b) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero.
- c) La acuicultura.
- d) El desarrollo de infraestructura por parte del Estado o el Sector Privado para la actividad de extracción de menor escala y el procesamiento artesanal.
- e) La ampliación de capacidad de producción.
- f) El incremento de flota en caso de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.
- g) La investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento.
- h) La introducción de recursos hidrobiológicos para fines ornamentales.
- i) La ampliación de operaciones o modificación de sus condiciones originales en los casos que implique alguno de los riesgos establecidos en el arto 33°.

El Reglamento también establece los términos de referencia que deben considerarse para la elaboración de los EIA, sin perjuicio de la información o contenidos complementarios que pueda exigir la Dirección del Medio Ambiente -DIREMA- del Ministerio de Pesquería (art.30°). Adicionalmente, la DIREMA deberá verificar, como parte de la evaluación del EIA, que las actividades proyectadas no afecten a los recursos naturales, a las comunidades campesinas, nativas o locales, en los ámbitos sociales, culturales, económicos y de salud. (art.31 °)

Asimismo, se establece la obligación de presentar una Declaración de Impacto Ambiental -DIA- para los casos de las siguientes actividades: Procesamiento artesanal, o en la ampliación de operaciones cuando la misma no implique alguno de los riesgos establecidos en el arto 33°. (art.32°)

Según el art.33°, se entiende que existe riesgo ambiental cuando el desarrollo de la actividad puede generar alguno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a. Daño, deterioro o afección a la salud o seguridad de las personas.
- b. Efectos adversos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales.
- c. Efectos adversos sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales.
- d. Efectos adversos sobre zonas especialmente sensibles por su localización próxima a poblaciones o recursos naturales susceptibles de ser afectados.
- e. Efectos adversos a las Áreas Naturales Protegidas o zonas de influencia.
- f. Alteración de cualidades o el valor paisajístico o turístico de zonas declaradas de valor turístico.
- g. Efectos adversos a la infraestructura de servicios básicos.

La Declaración de Impacto Ambiental contendrá una descripción del proyecto, las características del entorno, los impactos previsibles y las medidas para prevenir y mitigar los impactos adversos (art.34°). Una vez recibida la DIA y a criterio de la DIREMA, ésta podrá solicitar, la presentación de un EIA. La DIREMA podrá, asimismo, solicitar la ampliación del EIA o DIA. (art.35°)

La adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligados los titulares de actividades pesqueras y acuícolas se hará a través de los PAMA, cuyo plazo de ejecución no excederá de 5 años contados a partir de su aprobación. Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera

o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual. (art.37°)

Los PAMA tendrán como objetivo que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas reduzcan sus niveles de contaminación ambiental, incorporando prácticas de prevención de la contaminación, adoptando las medidas, métodos, procedimientos y acciones que sean necesarios, optimizando el sistema productivo en su conjunto, incluyendo la recuperación y tratamiento de los residuales.

Asimismo, los PAMA tendrán como objetivo la incorporación de acciones destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas que les sirven de sustento y a revertir los impactos negativos que genera la actividad. (art.38°)

Finalmente, el Reglamento señala que el Ministerio de Pesquería establecerá los mecanismos que aseguren la participación de la comunidad y del sector productivo privado en el proceso de calificación de los EIA y los PAMA que se le presenten y previo a su aprobación, incluyendo la audiencia pública y el acceso a la información. (Octava Disposición Complementaria).

El **Sector Industria Manufacturera**, a través del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales -MITINCI, fue el primer Ministerio que creó el Registro de entidades autorizadas a realizar EIA, mediante R.D. N° 080-92-ICTI/DGI.

Con la aprobación del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, D.S. N° 019-97-ITINCI, se establece el marco normativo sobre las obligaciones para presentar Estudios de Impacto Ambiental. Este dispositivo está orientado al fomento de prácticas de prevención de la contaminación.

Se establece que una de las obligaciones del titular de la industria manufacturera consiste en ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA (art.6°, inc.3). Asimismo, la exigencia de presentar un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades o para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización. (art.10°)

Se introduce un concepto nuevo, referido a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental en función a una evaluación de riesgo de la actividad. Para ello el Reglamento incorpora referencias a condiciones riesgosas. Las que están referidas a efectos sobre: la salud de las personas, cantidad o calidad de los recursos naturales, efectos adversos sobre los ecosistemas o zonas especialmente sensibles o áreas naturales protegidas o zonas de influencia, alteración de cualidades o el valor paisajístico o turístico en zonas declaradas de valor turístico, alteración de lugares con valor antropológico, arqueológico, histórico, o efectos adversos a la infraestructura de servicios básicos. (art.14° del D.S. N° 019-97-ITINCI)

El MITINCI deberá establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad y del sector productivo privado en el proceso de calificación de los EIA y de los PAMA que se le presenten y previo a su aprobación. Estos mecanismos incluyen, entre otros, el acceso libre a la información tanto de la DIA, EIA, del PAMA y del Informe Ambiental y la Audiencia Pública, sin perjuicio de los mecanismos que en ejercicio de sus atribuciones establezca el CONAM. (Tercera Disposición Transitoria del D.S. N° 019-97-ITINCI)

También se determinan los criterios, obligaciones y procedimientos para la adecuación gradual de las actividades existentes o en curso de la industria manufacturera a las exigencias

ambientales a través del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA. (Capítulo III, arts.18° a 23° del D.S. N° 019-97-ITINCI)

Por R.M. N° 108-99-ITINCI/DM se aprobaron las Guías para la elaboración de EIAs, PAMA, Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y el Formato de Informe Ambiental (IA), a los que hace referencia el D.S. N° 019-97-ITINCI.

El objetivo de la Guía para la elaboración de un EIA y un PAMA es proporcionar información que permita una comprensión total de los procedimientos relacionados con la elaboración de EIAs y PAMAs, y ayudar de esta manera a las personas interesadas en desarrollar un proyecto de la industria manufacturera y a los titulares de las empresas en actual operación a una más fácil y correcta preparación, ejecución y seguimiento; a fin de obtener los mejores resultados posibles en la mitigación y control de los impactos ambientales negativos atribuible s a las actividades industriales.

Esta Guía también enfoca los procedimientos generales para elaborar un EIA, es decir los requerimientos para presentar el EIA, lo que incluye el marco conceptual que sustenta estos estudios, ejemplos de casos tipo de impacto ambiental en la industria, además del proceso de evaluación y aprobación del EIA por la Autoridad Ambiental Competente y la estructura del EIA.

Asimismo se detalla la estructura del PAMA, es decir el esquema que se deberá mantener con el fin de elaborar un documento, a fin de facilitar la labor de la Autoridad Ambiental Competente.

En el **Sector Agrario**, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA es el Organismo encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales (art.19° del D.L. N° 25902). Una de sus funciones es evaluar el impacto ambiental de los proyectos agrarios, a fin de establecer las medidas correctivas, en caso de que sea necesario y efectuar el seguimiento de las mismas. (art.5, lit.e. del D.S. N° 055-92-AG)

Por R.M. N° 369-94-AG, se creó en el INRENA un Registro de empresas e instituciones calificadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental. Y mediante R.J. N° 163/94-INRENA, se aprobó el procedimiento para el Registro de Empresas e Instituciones Públicas o Privadas calificadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Agrario.

La R.M. N° 0594-94-AG, aprueba la Directiva que establece medidas complementarias de la Ley N° 26258 (Ley que prohíbe la tala de árboles en bosques naturales de los departamentos de Piura y Tumbes). Esta Directiva exige la presentación de un EIA para la obtención de permisos de tala de árboles en áreas de concesiones mineras, de contratos de operaciones petroleras, y de construcción de caminos públicos o de naturaleza similar (art.4°). También en el caso de la obtención de permisos forestales con fines de ampliación de la frontera agrícola, cuando se trate de superficies mayores a 100 has. (art.13°)

Mediante R.J. N° 021-95 el INRENA aprobó la "Guía para la formulación de términos de referencia para los Estudios de Impacto Ambiental en el Sector Agrario". Esta guía incluye los elementos que deberán estar contenidos en los Estudios de Impacto Ambiental.

En ese contexto, el Estudio deberá contener: un diagnóstico ambiental del proyecto, con el análisis y los objetivos del mismo, así como su marco político normativo e institucional; un análisis de los impactos ambientales referidos al medio biofísico, relacionados con el social, económico y cultural; un plan de gestión ambiental que incluye: un plan de acción preventivo, plan de monitoreo, un plan de contingencia y un plan de cierre de operaciones; y una

valorización ambiental e información complementaria sobre la información recopilada.

No existe norma posterior, del Sector Agrario, que defina las actividades que estarán sujetas a las exigencias del Estudio de Impacto ambiental y en consecuencia a las disposiciones de esta Guía<sup>35</sup>.

Mediante R.J. N° 014-97-INRENA, se exige la publicación (en el Diario Oficial El Peruano) de la relación de Empresas e Instituciones calificadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos y actividades que se desarrollen en el Sector Agrario, incluyendo las áreas naturales protegidas por el Estado y zonas de protección ecológica de la Región Selva, debidamente registradas en la Dirección General de Medio Ambiente Rural del INRENA.

El D.S. N° 056-97-PCM, dispone que los EIAs y PAMAs, de los diferentes sectores productivos que consideren actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna (como alteración en el flujo y/o calidad de las aguas superficiales y subterráneas; represamientos y canalización de cursos de agua; remoción de suelo y de la vegetación; alteración de hábitats de fauna silvestre; uso del suelo para el depósito de materiales no utilizables como relaves, desechos industriales, desechos peligrosos o tóxicos; desestabilización de taludes; alteración de fajas marginales y deposición de desechos en el ambiente léntico, es decir lagos y lagunas), previamente a su aprobación por la autorización sectorial competente, requerirán opinión técnica del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales. (art.1°)

Para este efecto, la Autoridad Sectorial Competente remitirá al INRENA copia de dichos documentos para que en el plazo de 20 días útiles de recepcionada por ésta, emita su opinión técnica. Si el INRENA no se pronunciara dentro del plazo señalado, se entenderá que no tiene observaciones al EIA o PAMA. (art.1° del D.S. N° 061-97 -PCM, que modifica el D.S. N° 056-97-PCM)

La Ley de promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, Ley N° 26744, prohíbe el uso, fabricación e importación de los productos agroquímicos (tales como Lindano, Parathion Etfílico y Parathion Metílico) que para el inicio del año 2000 no cuenten con un EIA aprobado por la autoridad competente. (art.5°)

En el sector no se encuentran regulados los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental.

En el Sector Transportes y Comunicaciones, por R.M. N° 170-94-TCC/15.03 se creó el Registro de Empresas o Instituciones Públicas o Privadas autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental.

Y, por R.M. N° 171-94- TCC/15.03 se aprobaron los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental en la Construcción Vial.

En los términos de referencia para la construcción vial se establece la obligación de presentar una descripción técnica general del proyecto, la determinación de las áreas de influencia del proyecto, la descripción del medio ambiente, que incluye el entorno físico, biológico y socio económico, las consideraciones legislativas y los posibles impactos directos que durante todas las etapas del proyecto y permanentemente, puedan causar la construcción de carreteras. Asimismo, deberán indicarse los posibles efectos indirectos y la obligación de desarrollar un plan de manejo ambiental. (Anexo de la R.M. N° 171-94-TCC)

---

<sup>35</sup> CONAM. *Ob.cit.*, p.72



El **Sector Defensa**, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas aprobó la R.D. N° 0052-96/DCG por la cual se establecieron lineamientos para el desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental en caso de vertimientos a los cuerpos de agua. Esta norma establece que cualquier organismo, institución, empresa o industria que esté considerando evacuar o esté implementando sistemas de evacuación de residuos líquidos o mezclados con sólidos a través de tuberías subacuáticas, cuyo destino final sea el mar o cualquier otro cuerpo de agua deberá proporcionar la información requerida.

Por R.D. N° 0283-96/DCG se aprobó los Términos de Referencia o Lineamientos para el desarrollo de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con proyectos de construcción de muelles, embarcaderos, atracaderos, espigones, rompeolas, terraplenes u otras instalaciones similares en un área acuática (mar o cualquier cuerpo de agua).

Mediante la R.D. N° 0197-98/DCG, se aprobaron las normas sobre la participación ciudadana en el proceso de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, aplicables a los interesados en desarrollar algún proyecto de construcción o ubicación de instalaciones acuáticas, así como realizar actividades en el medio acuático y que estén obligados a presentar EIAs ante la Autoridad Marítima. Debiendo sustentar en audiencias públicas sus respectivos estudios. (Anexo, 1)

Se exceptúan del procedimiento de Audiencia Pública a los EIAs correspondientes a emisores subacuáticos. (Anexo, 15)

La **Municipalidad de Lima Metropolitana** en el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, O.M. N° 062, en su art. 319° establece la obligación de presentar un estudio de Impacto Ambiental en la solicitud de licencia de construcción, funcionamiento o de uso del espacio público temporal, para los proyectos, obras o actividades de carácter público o privado que a juicio de la Municipalidad de Lima pudieran provocar daños no tolerables al ambiente y a los grupos humanos usuarios del Centro Histórico.

En el art.320° se señala que se debe elaborar un Estudio de Impacto Ambiental en los casos de:

- a) Obras de canalización, encausamiento y defensa de márgenes, realizadas sobre el cauce del río Rímac.
- b) Puentes, nuevas habilitaciones y construcciones en las márgenes del río Rímac.
- c) Obras de infraestructura vial y de transporte.
- d) Autorización de funcionamiento de líneas de transporte.
- e) Instalaciones de industrias.
- f) Otras que se estimen necesarias.

Finalmente, esta norma dispone que los EIAs, sólo pueden ser elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas debidamente calificadas y Registradas en la Municipalidad de Lima Metropolitana. (art.321°).

Sin embargo de acuerdo con la normatividad vigente (Dec. Leg. N° 757 y las diversas normas anteriormente descritas), debe entenderse que los EIAs no pueden ser exigidos ni tampoco aprobados por los Gobiernos Locales. Y cuando se trate de exigencias como las contenidas en la Ordenanza referida al Centro Histórico, será la Autoridad Sectorial competente quien apruebe el EIA correspondiente<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> CONAM. Ob. cit., p.74

### 5.1.2. Los Límites Permisibles

Un Límite Máximo Permissible - LMP, debe considerarse como guía práctica para el control de los riesgos a la salud. El valor límite representa un nivel al que se estima de acuerdo a la mayor información disponible sin que se produzcan efectos adversos para la salud o molestia significativa.<sup>37</sup>

El LMP es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente. Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos<sup>38</sup>.

A nivel de cuerpo receptor (aire, suelo, etc) no existen otras normas de calidad ambiental establecidas por la autoridad de salud, con excepción de las normas para **aguas**.

Para las aguas se han establecido LMP relacionados a sus usos en 6 categorías:<sup>39</sup>

- Aguas de abastecimiento doméstico con simple desinfección.
- Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento.
- Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.
- Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares).
- Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos.
- Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial.

Los LMP establecidos corresponden a:

- Límites bacteriológicos (coliformes totales y fecales)
- Límites de demanda bioquímica de oxígeno (DBO y oxígeno disuelto)
- Límites de sustancias potencialmente peligrosas (metales pesados, PCB, cianuros, fenoles, sulfuros, nitratos, etc.)
- Límites de sustancias o parámetros potencialmente perjudicables (M.E.H., S.A.M.M., CA.E. y C.C.E.)

En vista del vacío que existe en cuanto a los estándares de calidad del aire, y de conformidad con el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, D.S. N° 044-98-PCM, se aprobó el Programa Anual 1999, para estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles, conformándose el Grupo de Estudio Técnico Ambiental "Estándares de Calidad del Aire" - GESTA Aire- con la participación de representantes de instituciones públicas y privadas, y bajo la coordinación del CQNAM.

La propuesta del estándar nacional de Calidad del Aire<sup>40</sup>, establece los estándares nacionales

---

<sup>37</sup> Meseldzic de Pereyra Silvana, citada en el *Glosario de Términos Ambientales*, elaborado por el CONAM, setiembre 1998, pg. 17

<sup>38</sup> Tomado del *Glosario de Términos del Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles*, D.S. N° 044-98-PCM

<sup>39</sup> Art.81° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la Ley General de Aguas, D.S. N° 261-69-Ap, modificado por D.S. N° 007-83-SA

<sup>40</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 08 de diciembre de 1999, mediante un anteproyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de

primarios de calidad del aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente. (Ver Capítulo 4, 4.1)

En cuanto al tema de los **ruidos** a nivel nacional no se han establecido límites permisibles. Sin embargo a nivel local algunas municipalidades han establecido normas destinadas a controlar los ruidos en las ciudades, todas ellas en base a la Ordenanza N° 015 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, que califica en el art.2° a los ruidos molestos y nocivos de la siguiente manera:

"Se define a los ruidos nocivos como los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado, que excedan los siguientes niveles:

En Zonificación Residencial:	80 decibeles
En zonificación Comercial:	85 decibeles
En zonificación Industrial:	90 decibeles

Y a los ruidos molestos como los producidos en la vía pública, viviendas, establecimientos industriales y/o comerciales y en general en cualquier lugar público o privado, que excedan los siguientes niveles, sin alcanzar los señalados como ruidos nocivos:

<b>En Zonificación</b>	<b>De 07.01 De 22.01</b>	<b>A 22.00 A 07.00</b>
En Zonificación Residencial	60 decibeles	50 decibeles
En zonificación Comercial	70 decibeles	60 decibeles
En zonificación Industrial	80 decibeles	70 decibeles

Dicha ordenanza prohíbe el uso del claxon o bocina, salvo casos de emergencia o fuerza mayor. Y precisa que, en estos casos su uso deberá limitarse a lo estrictamente necesario, y no podrá exceder de 85 decibeles." (art.7°)

En el art.8°, dispone que "El funcionamiento de locales industriales en zonas colindantes a unidades de vivienda, no podrá producir ruidos que excedan de 75 decibeles en horario de 07.01 horas a 22.00 horas y de 60 decibeles en horario de 22.01 decibeles a 07.00 horas. En el caso de locales comerciales no podrá excederse de 65 en horario de 07.01 a 22 horas, no podrá excederse de 65 en horario de 07.01 a 22 horas, y de 55 decibeles en horario de 22.01 a 07.00 horas."

Y en el art.10° dispone que "En zonas circundantes hasta de 100 metros de la ubicación de centros hospitalarios, de cualquier naturaleza, y cualquiera que fuere la zonificación, la producción de ruidos no podrá exceder de 50 decibeles de 07.01 a 22.00 horas y de 40 decibeles de 22.01 a 07.00 horas. La producción de ruidos que excedan a 70 decibeles en estas zonas se considera nociva."

En cuanto a los **residuos sólidos** solamente existen especificaciones técnicas para el relleno sanitario y actualmente la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonía del Congreso de la República ha publicado el Anteproyecto de la Ley General de Residuos Sólidos.

A nivel de fuente emisora, los Límites Máximos Permisibles se dan en las siguientes

---

*Calidad del Aire, a través de la Resolución Presidencial N° 078-99-CONAM/PCM.*

actividades:

**a) Minería**

Por R.M. N° 011-96-EM/VMM se aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establecidos en base al valor en cualquier momento y al valor promedio anual. Los parámetros considerados son: pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro, arsénico y cianuro total.

Por R.M. N° 315-96-EM/VMM se aprueban los niveles máximos permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas en Suspensión, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas, así como los niveles máximos permisibles de calidad de aire, siendo los parámetros el anhídrido sulfuroso, partículas en suspensión, el plomo y el arsénico.

**b) Hidrocarburos:**

Para efluentes líquidos se han establecido los LMP señalando el valor en cualquier momento y el valor promedio anual. Los parámetros considerados son: pH, aceites y grasas (mar yaguas continentales), bario y plomo. (R.D. N° 030-96-EMIDGAA)

Para calidad de aire se han establecido los límites recomendados de los siguientes parámetros: partículas, monóxido de carbono, ácido sulfúrico, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno e hidrocarburos.

**c) Electricidad:**

Por R.D. N° 008-97-EMIDGAA se aprobaron los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Para efluentes líquidos se han establecido los LMP señalando el valor en cualquier momento y el valor promedio anual. Los parámetros considerados son: pH, aceites y grasas y sólidos suspendidos.

No existen Límites Máximos Permisibles referentes a la calidad del aire para actividades relacionadas con la generación de electricidad.

Los demás sectores no han establecido LMP ni para efluentes líquidos ni para calidad del aire.

Mediante D.S. N° 044-98-PCM, se aprobó el Reglamento Nacional para la aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, con la finalidad de establecer las etapas y los procedimientos para la aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) de las emisiones y efluentes. (art.1°)

Las etapas y procedimientos de formulación de ECAs y LMPs son<sup>41</sup>:

**a. Etapa inicial.-** Que comprende la inclusión de ECAs y LMPs en el Programa Anual y

---

<sup>41</sup> Artículos 7° a 12°, del D.S. N° 044-98.PCM.

concluye con la aprobación del Programa Anual por la Comisión Técnica Multisectorial - CTM.

- b. Etapa de estudio.-** Que comprende los análisis técnicos, socioeconómicos y ambientales, las consultas técnicas e intersectoriales y la preparación del informe y del anteproyecto. Esta etapa concluye cuando el informe y anteproyecto son remitidos a la CTM, quien decidirá si los mismos reúnen o no las condiciones necesarias para pasar a la consulta pública. En caso negativo, éstos vuelven al Sector o al Grupo de Estudio Técnico Ambiental - GESTA para efectuar los estudios correspondientes, debiendo la CTM indicar los fundamentos de su decisión.
- c. Etapa de consulta pública.-** El GESTA conducirá la consulta pública de los ECA, mientras que el Sector asignado lo hará para los LMP, luego analizarán los comentarios y observaciones recibidos, debiendo absolverlos. Esta etapa concluye remitiendo, el anteproyecto sin modificaciones o reformado, a la CTM.
- d. Etapa de decisión.-** La CTM decide la recomendación o no del anteproyecto. Si el anteproyecto no recibe la recomendación de aprobación de la CTM, lo devolverá al Sector o GESTA, disponiendo su revisión u otras medidas que se consideren pertinentes, debiendo indicar los fundamentos de la decisión.
- e. Etapa de aprobación.-** El CONAM remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros el proyecto de ECA o LMP, para su aprobación mediante Decreto Supremo, debiendo ser refrendado por los Sectores involucrados.

Los ECA y LMP que se establezcan, podrán ser revisados después de cinco (5) años de su aprobación, en los casos debidamente sustentados. El plazo señalado podrá variar en los casos técnicamente justificados y aprobados por la CTM.

La Secretaría Ejecutiva de CONAM difundirá los ECA y LMP vigentes, sus revisiones y modificaciones. (Primera Disposición Complementaria)

La Séptima Disposición Complementaria señala que "En el caso específico que se requiera un ECA o LMP y éstos no hubieran sido aprobados en el país para la actividad correspondiente, el Sector competente utilizará sólo para ese caso específico un estándar internacional o de nivel internacional, previa coordinación con los sectores involucrados y el CONAM. Para estos casos el CONAM mantendrá un registro actualizado de los estándares internacionales o de nivel internacional que hayan sido utilizados en el país".

Los ECA y LMP deberán, en lo posible, ser expresados considerando el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUP). (Octava Disposición Complementaria)

La Comisión Técnica Multisectorial aprobó el Programa Anual 1999 para ECA y LMP, mediante R.P. N° 025-99, por el que se establecen los Grupos de Estudio Técnico Ambiental (GESTA) de aire, aguas, estándares de calidad ambiental para ruido, LMP de emisiones por vehículos automotores, LMP de emisiones en el sector industrial, LMP en el sector hidrocarburos y electricidad; y LMP de efluentes Líquidos en el sector pesquero, así como las prioridades, plazos y responsabilidades sectoriales del CONAM sobre la materia.

#### **d) Gobiernos locales**

El Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, Ordenanza N° 062, señala los LMP para fuentes fijas y móviles. Establece el empleo de las "Cartas modificadas de Ringelmann", para determinar los porcentajes de densidad óptica, en la evaluación de contaminantes visibles (humos). Estableciendo como LMP el grado 1 de la Escala de Ringelmann, pudiendo ser duplicado, este límite, en el caso de instalaciones de combustibles sólidos y durante el encendido de los mismos, por el tiempo máximo de una hora. (arts.264° y

265°)

Prohíbe la circulación de vehículos cuya emisión de monóxido de carbono tenga un contenido por encima del 6% en volumen y/o cuyos humos sobrepasen a la capacidad del grado 2 de la Escala Modificada de Ringelmann (art.270° y 271°). Para el caso de vehículos interprovinciales que atraviesen el Centro Histórico, el límite básico permisible de monóxido de carbono es de 9% en volumen. (art. 272°)

# Capítulo 6

## El Estado

---

El Estado ha visto como su rol viene siendo cuestionado y transformado a un ritmo acelerado. Hoy en día el Estado es un promotor del desarrollo y por tanto el responsable de definir las políticas públicas ambientales.

### 6.1. La autoridad ambiental

La autoridad ambiental es quien determina en última instancia las decisiones en el plano ambiental. El sector público la representa, puesto que es el encargado de diseñar la política ambiental y los diferentes mecanismos para su cumplimiento.

Hay una serie de normas que determinan las atribuciones y competencias en materia ambiental en los diversos sectores que conforman el Estado peruano.

El art. 50° del Dec. Leg. N° 757, dispone que "Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de los dispositivos del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales"<sup>42</sup>.

La Novena Disposición Complementaria del mismo dispositivo señala que toda mención hecha en el CMARN a "autoridades" y "autoridad competente" o "autoridad ambiental" se entenderá referida a la **autoridad sectorial competente**, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Por Ley N° 26410, se crea el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, organismo rector de la política nacional ambiental que tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el Patrimonio Natural de la Nación. La política nacional en materia ambiental que formula el CONAM, es de cumplimiento obligatorio.

---

<sup>42</sup> El texto incluye la modificatoria de la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG, Ley N° 26734

El CONAM es el encargado de formular, coordinar, dirigir y evaluar la política nacional ambiental, así como velar por su estricto cumplimiento; concertar las acciones de los Sectores y de los organismos de Gobierno Central, así como las de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales, a fin de que éstas guarden armonía con las políticas establecidas; y supervisar el cumplimiento de la política nacional ambiental y de sus directivas, sobre el ambiente, por parte de entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales<sup>43</sup>.

Como autoridad ambiental nacional, el CONAM propone, coordina, dirige y evalúa la política nacional ambiental, la que es de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales que ejercen competencias ambientales y que forman parte de la estructura nacional de gestión ambiental. (art.4° del ROF del CONAM, D.S. N° 048-97-PCM)

Puesto que el CONAM está facultado para normar sobre el funcionamiento de una estructura nacional de gestión ambiental (art.14° del D.S. N° 048-97-PCM), en 1997, por Decreto del Consejo Directivo N° 001-97 /CONAM, reguló el funcionamiento del Marco Estructural de Gestión Ambiental (MEGA), así como la organización integrada de la gestión ambiental en el país, con participación de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno con competencias ambientales y en coordinación con las instituciones del sector privado y la sociedad civil.<sup>44</sup>

El MEGA tiene como objetivo garantizar el proceso de coordinación intersectorial entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno; armonizar sus políticas con la Política Nacional Ambiental; y administrar conflictos, superposiciones o vacíos de competencia, así como fortalecer la capacidad de gestión ambiental en el sector público y la concertación con el sector privado y la sociedad civil.

En el **Sector Salud**, el Ministerio de Salud es el órgano del Poder Ejecutivo y ente rector del Sistema Nacional de Salud, cuya finalidad es mejorar la situación de salud y el nivel de vida de la población nacional con el concurso de los componentes del Sistema Nacional de Salud y la participación activa y responsable de la comunidad. (arts.1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Dec. Leg. N° 584)

El Ministerio de Salud es competente en la salud del individuo, la familia y la comunidad; y en la salud del medio ambiente y la salud ocupacional. (art.3° del Dec. Leg. N° 584)

Entre las funciones generales del Ministerio de Salud; están el emitir normas de alcance nacional que regulen las acciones de salud de los componentes del Sistema Nacional de Desarrollo y velar por el cumplimiento del Código del Medio Ambiente y demás normas reguladoras (art. 4°, lit. d)

La Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA es el órgano de línea técnico-normativo de nivel nacional, encargado de normar, supervisar, controlar, evaluar y concertar con los gobiernos regionales, locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud; así como con otros sectores, los aspectos de protección del ambiente, saneamiento básico, higiene alimentaria, control de la zoonosis y salud ocupacional (art.78° del ROF del Ministerio de Salud, D.S. N° 002-92-SA ).

Son funciones de la Dirección General de Salud Ambiental<sup>45</sup>:

---

<sup>43</sup> Art.4° de la Ley N° 26410. El texto completo de este dispositivo se encuentra en los anexos.

<sup>44</sup> Los textos completos de estos dispositivos se encuentran en los anexos.

<sup>45</sup> Art. 79° del D.S. N° 002-92-SA



- a) Proponer a la Alta Dirección la política nacional en relación a la protección del ambiente de sustancias químicas, radiaciones y otras formas de energía que puedan presentar riesgo potencial o causar daño a la Salud de la población, saneamiento básico, higiene alimentaria, control de zoonosis y salud ocupacional.
- b) Formular, regular, supervisar y difundir normas sobre protección del Medio Ambiente, saneamiento, higiene alimentaria y control de la zoonosis.
- c) Normar y difundir la investigación de tecnologías para la protección de la salud ambiental y ocupacional, apropiadas a la realidad socio-económica y cultural del país.
- d) Dirigir, coordinar, concertar, supervisar y controlar acciones de salud ambiental y ocupacional, con los Gobiernos Regionales, Locales y demás componentes del Sistema Nacional de Salud y de otros sectores, en los aspectos de su competencia, promoviendo su participación en la solución de los problemas de salud ambiental.
- e) Participar en la formulación del Plan Sectorial de Acción contra Desastres y Emergencias, en relación a la salud y al medio ambiente.
- f) Cumplir con las demás funciones que se le asigne.

El Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud - INAPMAS, es el encargado de concertar y coordinar la formulación de las políticas y normas nacionales de protección del medio ambiente. Propone las mismas al Ministerio de Salud. (art.32° del Dec. Leg. N° 584 y art.101° del D.S. N° 002-92-SA)

En el **Sector Energía y Minas**, el Ministerio de Energía y Minas es el organismo encargado de formular y evaluar, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería. Asimismo es la autoridad competente en asuntos de medio ambiente referidos a las actividades minero-energéticas. (art.2° del ROF del Ministerio de Energía y Minas, D.S. N° 027-93-EM)

Una de las funciones generales del Ministerio de Energía y Minas es dictar las medidas pertinentes de protección del medio ambiente en los Subsectores de su competencia. (art.4°, lit. c)

Entre las funciones de la Dirección General de Hidrocarburos y la Dirección General de Electricidad se encuentra el velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la preservación del Medio Ambiente. (arts.35°, lit. n y 37°, lit. m)

Algunas de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales son<sup>46</sup>:

- a) Proponer la política y normas legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente en el Sector Energía y Minas.
- b) Proponer las normas técnicas para la adecuada aplicación de la conservación y protección del medio ambiente en el Sector, en coordinación con las Direcciones Generales de Electricidad, Hidrocarburos y Minería.
- c) Normar la evaluación de los impactos ambientales y establecer las medidas correctivas en caso que sea necesario para el control del medio ambiente en las zonas de influencia del Sector. d) Asesorar a la Alta Dirección en asuntos ambientales, relacionados con el Sector.
- e) Promover el uso racional de los recursos naturales integrando el concepto ecosocial en los programas, proyectos y actividades.
- f) Elaborar y difundir programas de promoción ambiental a fin de que las empresas del Sector, puedan mejorar su medio ambiente en provecho de sus industrias.

---

<sup>46</sup> Art.39D del D.S. ND027-93-EM

A su vez, la Dirección General de Minería tiene la función de conocer y resolver sobre asuntos relacionados con la Legislación vigente sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales respecto a la actividad minera. (art.41°, lit. e, del D.S. N° 027-93-EM)

En el **Sector Industria**, una función del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales es proponer políticas y normas de protección del medio ambiente y recursos naturales, en lo que se refiere a las actividades industriales y turísticas. (art.5° de la Ley Orgánica del MITINCI, D.L. N° 25831)

Corresponde a la Dirección Nacional de Industria, coadyuvar a la conservación del medio ambiente (art.64° del ROF del MITINCI, R.S. N° 065-92-MITINCI); y entre sus funciones están el verificar el cumplimiento de las normas del medio ambiente y preservación de los recursos naturales (art.65°, lit. d) y analizar y evaluar estudios y/o proyectos de impacto ambiental, así como elaborar programas y proyectos para la conservación del medio ambiente. (art.65°, lit. e).

A la Dirección de Asuntos Normativos le corresponde verificar el cumplimiento del Código de Medio Ambiente y la contaminación ambiental producidas por las empresas industriales. (art.69° de la R.S. N° 065-92-MITINCI), y entre sus funciones están el coordinar, elaborar, analizar y evaluar estudios, programas y proyectos para la conservación del medio ambiente, así como verificar el cumplimiento del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (art. 85°, lit.g).

Según el art.4° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, D.S. N° 019-97-ITINCI, la autoridad competente en materia ambiental para la industria manufacturera es el MITINCI, ente gubernamental encargado de:

1. Establecer la normatividad sobre protección del ambiente para las actividades de la industria manufacturera, priorizando la adopción de prácticas de prevención de la contaminación, coordinando intersectorialmente con el CONAM los objetivos de protección ambiental que sustentan la política ambiental a su cargo.
2. Aprobar las DIA, los EIA y los PAMA y autorizar la ejecución de los mismos.
3. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades industriales en sus centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular de la actividad de la industria manufacturera en caso de producirse una violación a las disposiciones ambientales aplicables a la industria manufacturera e imponiendo las sanciones del caso.
4. Racionalizar los procedimientos destinados al cumplimiento de las obligaciones ambientales por los titulares de la industria manufacturera, con el objeto, entre otros, de evitar la duplicidad o superposición de requerimientos sectoriales.
5. Establecer de común acuerdo con los Gobiernos Regionales y Locales para la participación del MITINCI en la elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano e Industrial particularmente en lo que se refiere a la zonificación.
6. Coordinar con las autoridades competentes de los demás Sectores y con el CONAM las acciones destinadas al cumplimiento de los objetivos de protección ambiental.

En el **Sector Trabajo**, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, evalúa los efectos de las actividades productivas en el medio ambiente recomendando la adopción de políticas específicas y de acciones correctivas. (art.22° de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, D. L. N° 25927)

Una de las funciones específicas de la Dirección Nacional, es estudiar y evaluar los efectos que produce la localización de nuevas actividades productivas sobre el medio ambiente y recomendar la adopción de políticas y normas específicas de regulación, así como las medidas y acciones correctivas que el caso requiera. (art.50°, lit. l, del ROF del Ministerio de Trabajo y

Promoción Social, R.M. N° 012-93-TR)

En el **Sector de la Presidencia**, corresponde al Ministerio de la Presidencia formular la política de Gobierno en el desarrollo, control, operación y mantenimiento de la infraestructura básica necesaria, particularmente de los servicios de agua potable, alcantarillado, disposiciones sanitarias de excretas y aprovechamiento de las aguas servidas. (art.3° del D.L. N° 25738, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de la presidencia, D.L. N° 25556)

El Vice - Ministro de Infraestructura tiene a su cargo las funciones correspondientes a la proyección, desarrollo y ejecución de obras relativas a habilitación urbana, educación, saneamiento y salud. (art.7°, modificado por D.L. N° 25738).

La Unidad Ejecutora del Programa Nacional de Agua Potable y Alcantarillado-PRONAPA, es el organismo rector del Estado en los asuntos referentes a los servicios de agua potable, alcantarillado, disposición sanitaria de excretas y reuso de aguas servidas, (art.4°, del D.L. N° 25738, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio de la Presidencia -MIPRE)

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, propone las normas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria de excretas, re uso de aguas servidas y limpieza pública, fiscaliza la prestación de los mismos, evalúa el desempeño de las entidades que lo prestan, promueve el desarrollo de esas entidades, así como aplica las sanciones que establece la legislación sanitaria y recauda las multas y tasas que esa misma legislación dispone. (art.1° del D.L. N° 25965)

Esta Superintendencia tiene por finalidad garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y al mejoramiento del ambiente. (art.3° de la Ley General de la SUNASS, Ley N° 26284)

Una de sus funciones y atribuciones consisten en fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas para la provisión de los servicios de saneamiento (art. 9°, lit. e, de la Ley N° 26284); y sancionar las infracciones que en la prestación de los servicios de saneamiento, incurran las Entidades Prestadoras. (lit. g)

Sin embargo, en el tema del Saneamiento Básico, las principales funciones regulatorias se distribuyen entre el Ministerio de la Presidencia (PRES), la SUNASS y el Ministerio de Salud (MINSA), correspondiendo al primero la formulación de políticas y normas para promover el desarrollo de la infraestructura de saneamiento<sup>47</sup>, a la segunda las políticas y normas para regular la prestación de los servicios de saneamiento<sup>48</sup>, mientras que el MINSA es competente para dictar las normas y políticas sanitarias que regulen tanto la infraestructura como los servicios de saneamiento<sup>49</sup>.

Aunque existen áreas de acción común entre estas entidades, como es el caso de la inversión en saneamiento básico rural, la superposición de competencias se presenta en la emisión de normas sanitarias sobre saneamiento básico. La Ley General de Servicios de Saneamiento,

---

<sup>47</sup> Art. 8° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338; art. 3°, inc. a) del D.L. N° 25556, modificada por el D.L. N°25738; Anexo 2, art. 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Presidencia, D.S. N° 005-93-PRES.

<sup>48</sup> D.L. N°25965; arto 9° de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338; Y el arto 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

<sup>49</sup> Art. 107° de la Ley General de Salud, arto 24° de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Dec. Leg. N° 584.

dictada en 1994, señaló que el MINSA tenía competencia para dictar las normas sobre la calidad sanitaria del agua y de protección del ambiente, mientras que la Ley General de Salud, promulgada en 1997, 'no ha restringido sus competencias a dichos campos, estableciendo que el abastecimiento de agua, el alcantarillado y la disposición de excretas, así como el reuso de aguas servidas, están sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad de salud, la que además tiene la potestad de vigilar dicha normativa. Consideramos que dicha disposición se dirige a regular todos los aspectos sanitarios, potestad exclusiva del MINSA, en la cual actúa como ente rector, vinculados tanto con el servicio como con la infraestructura misma. Por lo tanto la Ley General de Salud, dictada con posterioridad a la Ley General de Servicios de Saneamiento constituye la norma legal aplicable.

Mediante Ley N° 27164<sup>50</sup>, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de servicios de saneamiento, lo cual constituye una oportunidad para ordenar las competencias en el sector, y de reafirmar la facultad que posee el MINSA para normar aspectos que involucren riesgos para la salud de las personas.

En el **Sector Transportes**, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, es el que formula, evalúa, supervisa y en su caso ejecuta las políticas y las normas sobre vivienda y construcción, en las áreas urbana y rural, comprendiendo el desarrollo urbano, la protección del medio ambiente, vivienda y edificaciones. (art.6°, lit. a, de la Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Ley N° 25862)

La Dirección General del Medio Ambiente, es la encargada de proponer la política y calidad del medio ambiente. Supervisa, controla y evalúa su ejecución. Asimismo propone y, en su caso, emite la normatividad Subsectorial correspondiente. (art.23°, lit. i de la Ley N° 26862)

En el **Sector Pesquería**, el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico. (art.6° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977)

El ámbito y jurisdicción del Ministerio de Pesquería abarca todos los recursos de origen hidrobiológico contenidos en las aguas marinas y jurisdiccionales, ríos, lagos y otras fuentes hídricas del territorio nacional; la investigación científica y tecnológica de los mismos, así como las condiciones ecológicas de su habitat, los medios para su conservación y explotación, la calidad, higiene y sanidad de los productos de procedencia acuática; la infraestructura pesquera, así como los servicios adicionales y complementarios para la realización de las actividades extractivas, acuícolas y del proceso pesquero en general. (art.6°, de la Ley Orgánica de Pesquero, D.L. N° 25806)

Mediante R.M. N° 645-97-PE, se establece que la autoridad competente en materia ambiental en el ámbito pesquero es el Ministerio de Pesquería a través de sus dependencias y órganos desconcentrados.

La Dirección Nacional de Acuicultura es el órgano técnico, normativo y promotor, encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial, relativa a las actividades de acuicultura, así como supervisar, evaluar y proponer la normatividad sectorial (art.41° del ROF del Ministerio de Pesquería, R.M. N° 436-95-PE), en concertación con los gobiernos regionales y las entidades públicas y privadas, orientadas al óptimo aprovechamiento del recurso hidrobiológico y del medio acuático. (art.42°, lit. g).

---

<sup>50</sup> *Publicada el 10 de Agosto 1999*

La Dirección de Medio Ambiente es el órgano técnico-normativo encargado de proponer, implementar y supervisar la Política Sectorial relativa a la protección del medio ambiente. (art.53°-A del ROF del Ministerio de Pesquería)

Algunas de las funciones generales de esta Dirección son<sup>51</sup>:

- a. Formular y proponer a la Alta Dirección, la política y estrategias para que el desarrollo de la actividad pesquera guarde armonía con el medio ambiente;
- b. Proponer y supervisar normas, medidas de control para evitar el daño ambiental y velar por su cumplimiento.
- c. Evaluar, calificar y aprobar a las Instituciones Públicas y Privadas que se dedicarán a la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);
- d. Evaluar y calificar Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental en el Sector Pesquero.
- e. Promover, coordinar y supervisar estudios en materia ambiental, así como también el uso de tecnologías limpias.

En el **Sector Agrario**, el Ministerio de Agricultura tiene por finalidad promover el desarrollo sostenido del Sector Agrario (art. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, D.L. N° 25902) le compete formular, coordinar y evaluar las políticas nacionales en lo concerniente a ese sector, en materia de preservación y conservación de los recursos naturales. (art.5°, lit. a del D.L. N° 25902 y art.2° , lit. b del D.S. N° 053-92-AG)

Asimismo, le corresponde al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, así como autorizar su aprovechamiento, con excepción de las especies que se reproducen en las aguas marinas o continentales que corresponden a la jurisdicción del Ministerio de Pesquería. Y corresponde a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo la transformación de los recursos forestales. (art.4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, D.L. N° 21147)

La Ley General de Aguas, Ley N° 17752, señala que el Ministerio de Agricultura y Pesquería en cuanto a la conservación e incremento, y el Ministerio de Salud en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos están obligados a dictar las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación o pérdida de las aguas, cuidando su cumplimiento. (art.10°, lit. b)

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, es el Organismo encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del Sector Privado (art.19° del D.L N° 25902). Tiene como objetivo el manejo y aprovechamiento racional e integral de los Recursos Naturales renovables y su entorno ecológico para lograr el desarrollo sostenible; y por finalidad promover y apoyar el uso sostenible de los recursos naturales renovables orientados a contribuir al desarrollo del Sector Agrario. (art.4° el ROF del INRENA, D.S. N° 055-92-AG)

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, es el encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria. A su vez, es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional (art.20° del D.L. N° 25902). Tiene por finalidad dotar a la actividad agraria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos

---

<sup>51</sup> *Art.53-B de la R.M. N° 436-95-PE*

sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población. (art.º 2 del ROF del SENASA, D.S. N° 056-92-AG)

Por R.M. N° 50-93-AG, se constituye la Comisión Nacional de Plaguicidas - CONAP, con la finalidad de proponer al Despacho Ministerial las políticas y estrategias a establecerse sobre plaguicidas agrícolas y sustancias afines en el ámbito nacional (art.4º del ROF de la CONAP, R.M. N° 632-93-AG); y tiene como objetivos lograr la participación de las entidades de los sectores público y privado y de otras nacionales e internacionales, para armonizar medidas de política sobre plaguicidas agrícolas y sustancias afines; proponer acciones apropiadas y concertadas en relación a sanidad vegetal, sanidad animal, salud pública y medio ambiente. (art.5º de la R.M. N° 632-93-AG)

En el **Sector Defensa**, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, tiene por finalidad planificar, organizar, coordinar, normar, dirigir y supervisar las actividades meteorológicas, hidrobiológicas y conexas, mediante la investigación científica, la realización de estudios y proyectos y la prestación de servicios en materias de su competencia (art.2º de la Ley Orgánica del SENAMHI, Ley N° 24031).

Entre Sus funciones están el participar en todas las actividades de estudios y proyectos relacionados con el medio ambiente; y es el encargado de organizar, normar y promover un sistema de vigilancia atmosférica del país a fin de preservar los peligros de la contaminación ambiental; entre otros. (art.4º de la Ley N° 24031)

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, es el órgano que planea, norma, dirige y controla las actividades en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del Territorio de la República y protege el medio acuático, sus recursos y riquezas. (art.16º de la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, Dec. Leg. N° 438)

La Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, Ley N° 26620, regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República (art.1º). La Autoridad Marítima es ejercida por el Director General de Capitanías y Guardacostas, quien para tener un alcance a nivel nacional, cuenta con las Capitanías de Puerto y las Unidades Guardacostas. (art.5º)

Una de las funciones de la Autoridad Marítima es ejercer control y vigilancia para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos navegables, y en general todo aquello que ocasione daño ecológico en el ámbito de su competencia con sujeción a las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia, sin perjuicio de las funciones que les corresponden ejercer a otros sectores de la Administración Pública, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia. (art.6º, lit. d)

En el **Sector Relaciones Exteriores**, la Dirección General de Asuntos Especiales está encargada de promover, ejecutar y evaluar las acciones relativas al medio ambiente, entre otros. (art.20º de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, D.L. N° 26112)

En el **Sector Educación**, una de las funciones de la Dirección Nacional de Promoción, Participación y Desarrollo Educativo, es promover actividades destinadas a la conservación y mejoramiento del medio ambiente en coordinación con otros órganos de línea del Ministerio. (Art.47º, lit. e, del ROF del Ministerio de Educación, D. S. N° 004-93-ED)

En el **Sector Interior**, dentro de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional del Perú, la Jefatura de Seguridad Estratégica, es el órgano encargado de planear, organizar, dirigir,

controlar y ejecutar las actividades referidas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, entre otros. (art.25°, lit. e, del Dec. Leg. N° 744)

En los **gobiernos locales**, son funciones de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental, normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental; el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos; realizar campañas de saneamiento rural y control de epidemias; establecer medidas de control de ruido, de tránsito y de los transportes colectivos; ejecutar el servicio de limpieza pública, ubicar las áreas para la acumulación de basura y/o el aprovechamiento industrial de desperdicios; controlar la sanidad animal, entre otros. (art.66° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853)

Las Municipalidades Distritales son competentes para sostener o supervigilar, por lo menos, los servicios públicos esenciales para la comunidad, como el abastecimiento de agua potable y desagüe y la limpieza de vías públicas. (art. 71°, incs.1 y 2 de la Ley N° 23853)

El Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente D.S. N° 007-85-VC, señala que corresponde a los Municipios en concordancia con la legislación y con los organismos de control competentes, velar por la calidad del medio ambiente natural con el fin de garantizar el bienestar de la población. (art.51° de la Ley N° 23853)

Los Municipios atenderán, según sus capacidades, los requerimientos de preservación, recuperación y desarrollo del medio ambiente estableciendo dentro de su estructura funcional una unidad orgánica encargada de investigar, normar, atender y resolver los problemas que afectan el medio ambiente físico y social desde el punto de vista previsor y corrector, en coordinación con los organismos competentes del Estado. (art.52° de la Ley N° 23853)

Los Municipios emitirán y aplicarán ordenanzas, resoluciones, edictos o acuerdos y reglamentos para el control y corrección de los problemas de contaminación ambiental y afectación del espacio urbano y rural (art.53°); y harán cumplir las normas e impondrán las sanciones del caso, aplicando de ser necesarios los procedimientos coactivos de Ley o solicitando el apoyo de organismos competentes y de la fuerza pública para hacer efectivas las prohibiciones o restricciones de las actividades que deterioren el ambiente. (art.54° del D.S. N° 007-85-VC)

Los órganos especializados de los Ministerios de Educación, Salud, Vivienda y Construcción, así como los correspondientes a los sectores productivos y de infraestructura económica, brindarán el apoyo que requieran los Municipios en relación con el cumplimiento de las normas ambientales. (art.57° del D.S. N° 007-85-VC)

El Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, Ordenanza N° 062, señala que la Municipalidad de Lima Metropolitana y los Ministerios del Interior, de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción son los encargados de adoptar las medidas necesarias para que la policía de tránsito aplique las disposiciones de control de la contaminación atmosférica proveniente del parque automotor. (art.268°)

Los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial, en el ámbito de su circunscripción. (art.1° de la Ley N° 26664)

Compete a las Municipalidades Provinciales la aprobación de los planes de desarrollo local que son: el Plan Integral de Desarrollo Provincial, el de Acondicionamiento Territorial y el Plan Urbano, que a su vez comprende: El plan de Desarrollo Metropolitano, el Plan Director, el Plan de Ordenamiento y el Plan de Expansión Urbana. (art.4° de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Ley N° 26878)

## 6.2. El Sistema de sanción administrativa

Las sanciones administrativas, las otorgan los Ministerios de los diversos Sectores, los gobiernos locales y en última instancia el CONAM.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos<sup>52</sup>, regula la actuación de orden administrativo de las entidades de la Administración Pública. En consecuencia, se aplica a los procesos administrativos que se siguen ante las diversas entidades de la Administración Pública que resuelven cuestiones contenciosas entre dos o más particulares, entre éstos y la Administración Pública o entre entidades de esta última. (art.1°, lit. a)

Este dispositivo debe aplicarse y cumplirse teniendo en cuenta que sus reglas tienen por objeto crear las garantías, trámites y recursos destinados a asegurar el procedimiento anterior a la acción que los interesados pueden hacer valer ante el Poder Judicial, siempre y cuando agoten, previamente, la vía administrativa; y por tanto cautela igualmente el Derecho de la Administración Pública, dándole oportunidad de encausar el trámite y su resolución conforme a derecho. Por consiguiente, ningún asunto de carácter administrativo podrá ser llevado a la vía judicial sin el cumplimiento previo de este procedimiento. (art.114° del D.S. N° 02-94-JUS)

La violación de las normas del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales constituye infracción administrativa y será sancionada por la autoridad competente. (art.113° del CMARN)

Los infractores de las normas ambientales son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas<sup>53</sup>:

- a. Multa no menor a media unidad impositiva tributaria ni mayor de 600 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamientos de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado. Lo dispuesto en el presente literal sólo será aplicable para las actividades que no se encuentren incluidas en dispositivos legales que establezcan multas mayores por infracciones a las normas ambientales<sup>54</sup>.
- b. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- d. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
- e. Imposición de obligaciones compensatorias relacionadas con el desarrollo ambiental de la zona, teniendo en cuenta los planes nacionales, regionales y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que señale la autoridad competente.
- f. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.

---

<sup>52</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

<sup>53</sup> Art.114° del CMARN

<sup>54</sup> Texto según modificatoria introducida por la Ley N° 26913.



Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma, la condición socio-económica del infractor y su situación de reincidente, si fuera el caso. (art.116° del CMARN)

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos (art.117°). Para efectos de la aplicación de estas normas, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales que suscriban los Estudios de Impacto Ambiental en los proyectos y obras que causaron el daño. (art.118° del CMARN)

El Dec. Leg. N° 757, en su art.52<sup>o55</sup>, dispone que en los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia.
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generen peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso que el desarrollo de la actividad fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

El CONAM es el órgano competente para aplicar las sanciones contempladas en el Código en los casos en que por la ley expresa no se reconozca competencia a institución pública distinta. (art.35° del ROF del CONAM, D.S. N° 048-97-PCM)

A solicitud del Ministerio Público, el CONAM emitirá opinión fundamentada dirimente sobre si se ha infringido la legislación ambiental cuando haya discrepancia entre los dictámenes sectoriales evacuados. (art.36° del D.S. N° 048-97-PCM)

En ese contexto, el CONAM, tiene la función de resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente (art.4°, lit. h, de la Ley N° 26410); y este ejercicio será ejercido cuando el recurso tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial que requiera de dirimencia, con la opinión previa de los Sectores involucrados (art.37° del D.S. N° 048-97-PCM). De conformidad con el art. 104° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. (art.38°)

Y finalmente, contra la resolución que pone fin a la vía administrativa, adoptada por el CONAM, procede iniciar acción contencioso administrativa, de acuerdo con lo regulado para el procedimiento abreviado establecido en el Código Procesal Civil. (art.39°)

Todos los Sectores cuentan con un Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en el cual se define la estructura orgánica de cada Ministerio y donde se especifican los

---

<sup>55</sup> Modificado por la Ley de Evaluación. de Impacto Ambiental para obras y actividades. Ley N° 26786.

procedimientos y medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generen peligro grave e inminente para el medio ambiente, y las sanciones correspondientes. Y a su vez, éstos dictan las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan riesgos y daños a la salud y al ambiente, de lo contrario la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

A nivel de gobiernos locales, las municipalidades emiten y aplican ordenanzas, resoluciones, edictos y reglamentos para el control y corrección de los problemas de contaminación ambiental y afectación del espacio urbano rural. Hacen cumplir las normas e imponen las sanciones del caso, aplicando de ser necesario los procedimientos coactivos de Ley o solicitando el apoyo de organismos competentes y de la fuerza pública. (Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, D.S. N° 007-85-VC)

Las Ordenanzas Municipales pueden establecer las sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de sus disposiciones. Y estas sanciones pueden aplicarse simultánea o alternativamente. (art.115° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853)

La autoridad municipal<sup>56</sup>:

- a. No puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa o cuando la infracción haya sido sancionada por el Poder Ejecutivo. Asimismo no puede hacerlo por sumas mayores o menores a las previstas en la tabla pertinente. (art.117°)
- b. Debe ordenar el decomiso previa acta, de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibido por la ley. (Primer párrafo del art.118°)
- c. Puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario. (art.119°)

Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva Municipalidad, las infracciones de las Ordenanzas o de las demás disposiciones municipales en que incurren los funcionarios, los servidores municipales y los particulares.

Las autoridades municipales deben pronunciarse sobre la denuncia, necesaria y obligatoriamente e imponer las sanciones correspondientes o declarar improcedente la denuncia, en un plazo no mayor de 30 días. En este último caso se impone al o a los denunciante una multa, si la denuncia fuese maliciosa o carente de fundamento. (art. 121° de la Ley N° 23853)

Los miembros del Concejo Distrital pueden apelar ante el Concejo Provincial respectivo de las ordenanzas, edictos y decretos dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia, posteriores a la fecha de aprobación. Con la resolución que expida el Concejo Provincial queda agotada la vía administrativa.

Los miembros del Concejo Provincial pueden ejercer derecho similar ante el órgano de Gobierno Regional. Con la Resolución que expida el Gobierno Regional queda agotada la vía administrativa. (art. 123° de la Ley N° 23853)

Agotada la vía administrativa, proceden las siguientes acciones<sup>57</sup>:

---

<sup>56</sup> Según la Ley N° 23853

<sup>57</sup> Artículo 124° de la Ley N° 23853

1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, contra las ordenanzas municipales.
  2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los edictos y los decretos de Alcaldía que aprueben normas de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes.
  3. Acción de contradicción o impugnación judicial contra los Acuerdos de Concejo Municipal y las Resoluciones que resuelvan asuntos de carácter subjetivo ante el órgano jurisdiccional.
- Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Las acciones de contradicción o impugnación de Resoluciones Administrativas se interponen dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que puso fin a la instancia.

La Ordenanza N° 061, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), norma el procedimiento de imposición y ejecución de sanciones administrativas precisadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, cuya aplicación sea competencia de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

La imposición de las sanciones administrativas es responsabilidad de cada Secretaría Municipal, de conformidad con sus funciones, y ajustándose al procedimiento establecido en el RAS. Sin embargo, las Sanciones Municipales podrán encargar la imposición de dichas sanciones a la Secretaría. (art.2° de la Ordenanza N° 061)

### 6.3. Sistema de sanción penal

El Capítulo XXI del CMARN, de los Delitos y las Penas, ha sido derogado por la Primera Disposición Final de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión privada. No obstante, el Código Penal<sup>58</sup>, en el Título XIII: Delitos contra la ecología, se ocupa de casi todas las materias tratadas en dicho Capítulo, a excepción de la internación de residuos que regulaban los artículos 121°, 122° y 123° del CMARN<sup>59</sup>.

Los artículos del Código Penal que tipifican los delitos ambientales son:

**Art. 2792-A<sup>60</sup>.** - El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas - contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992 - o las transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años.

**Art. 286°.-** El que envenena, contamina o adultera aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas a consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.

**Art. 304°.-** El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días -

<sup>58</sup> Promulgado por Decreto Legislativo N° 635. el 03 de abril de 1991.

<sup>59</sup> Posteriormente la Ley N° 26828 ha incorporado al Código Penal el art.307° A. que tipifica como delito el ingreso ilícito de residuos o desechos que crean riesgos al equilibrio ambiental.

<sup>60</sup> Artículo incorporado por Ley N° 26672.

multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

**Art. 305°.-** La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos treinta días multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 3042 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a. Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de sesenticinco a setecientos días - multa, en caso de lesiones graves.
- b. Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días multa, en caso de muerte.

A su vez el arto 53° del Dec. Leg. N° 757, señala que: "Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con la norma de calidad físico-química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desagües para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el art. 305° del Código Penal.

**Art. 306°.-** El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

**Art.307° A<sup>61</sup>.**- El que ilegalmente ingresare al territorio nacional, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Con igual pena se sancionará al funcionario público que autorice el ingreso al territorio nacional de desechos calificados como peligrosos o tóxicos por los dispositivos legales.

**Art.307°.-** El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

---

<sup>61</sup> Artículo incorporado por la Ley N° 26828.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año. Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Al respecto el art.2° del D.S. N° 004-98-AG, dispone que "El arrojamiento de desmonte o desperdicios sólidos al río, arroyos, canales, acueductos, manantiales y otras fuentes de agua, naturales o artificiales, constituye infracción muy grave prevista en el inc. b) del art. 102° de la Ley General de Aguas". Y prosigue que "Toda persona que fue sorprendida realizando los actos descritos, será detenida por las autoridades policiales y puesta a disposición de la Fiscalía de turno para que se formule denuncia penal por delito contra los recursos naturales y el medio ambiente previsto en el art.307° del Código Penal".

**Art. 308°.-** El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en períodos de producción de semillas o de reproducción crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

**Art. 309°.-** El que extrae especies de flora o fauna acuática en época, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

**Art. 310°.-** El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistemas de irrigación.

**Art. 311°.-** El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o de elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

**Art. 312°.-** -El funcionamiento público que autoriza un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme el art. 36°, incisos 1, 2, y 4.

**Art. 313°.-** El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta y noventa días-multa.

**Art. 314°.-** El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105°, inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

**Art.450°.-** Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

5. El que destruye las plantas que adorna los jardines, alamedas, parques y avenidas.

**Art.451°.-** Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa: (...)

6. El que arroja basura a la calle o en un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

La Ley de Promoción del Manejo Integrado para el Control de Plagas, Ley N° 26744, prohíbe el uso, fabricación e importación de productos agroquímicos (elaborados en base a los ingredientes activos que contengan: Lindano, Parathion Etfílico y Parathion Metílico) que para el inicio del año 2000 no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por la autoridad competente. A los infractores de esta ley se les aplicará las penas establecidas en el artículo 288° del Código Penal<sup>62</sup> o en lo dispuesto en el Título XIII, Delitos contra la Ecología del Código Penal según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. (arts.4° y 5°)

Según el Dec. Leg. N° 124 y el art. 2° inc. 11) del D.L N° 26147 los ilícitos penales ambientales se tramitan en Proceso Penal Sumario.

Para efectos de la aplicación de los ilícitos penales contra el ambiente y los recursos naturales, es importante la aplicación de la medida cautelar que consagra el art.314° del Código Penal, así como las normas para efecto de formalizar denuncias por infracción de la legislación ambiental, contenidas en la Ley N 26331.

La Ley N° 26331 dispone que: La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días.

Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere

---

<sup>62</sup> Art.288°.- *El que, a sabiendas de que el consumo de un producto o su empleo normal o probable, puede comprometer la salud de las personas, lo pone en venta o en circulación o lo importa o toma en depósito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.*

*Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de ocho años. Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.*

discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

El Fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente, según fuera el caso.

Dichos informes deberán igualmente ser merituidos por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

Para hacer efectiva la decisión dirimente a que se refiere la Ley N° 26331, el CONAM podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional, tanto para la fase investigadora como para la referida a la ejecución. (art.34° del ROF CONAM, D.S. N° 048-97-PCM)

En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental - PAMA - esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos contra la ecología si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda. (art.2° de la Ley N° 26331)

En los procesos penales en trámite por estos delitos, el juez requerirá de inmediato la opinión fundamentada de la entidad sectorial competente. (art.3° de la Ley N° 26331)

La Ley sobre el Régimen de Propiedad, Comercialización y Sanciones por la caza de Vicuña, Guanaco y sus híbridos, Ley N° 26496, complementa las sanciones dadas por el Código Penal, es así que señala:

**Art. 6°.-** El que caza, captura, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años. Cuando el agente caza, captura, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2), 4) y 6) del arto 36° del Código Penal.

**Art. 7°.-** El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas o el agente hubiere inferido lesión grave a otro portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años.

Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos

o similares, o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima, o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima; o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso.

**Art.8°.-** Al que denuncie la comisión de este delito ante la autoridad competente, se le otorgará en recompensa el 50% de la multa impuesta.



# Capítulo 7

## La Comunidad Internacional

---

Los problemas ambientales superan fronteras e involucran a todo el planeta. La globalización económica ha replanteado igualmente el papel de las exigencias ambientales en la agenda global. Es por esto que resulta de primordial importancia considerar los acuerdos internacionales como un instrumento de referencia para el diseño de las políticas nacionales.

### 7.1. Principales tratados ambientales globales

#### 7.1.1 - Convención Marco sobre Cambio Climático

##### Generalidades

La Convención Marco sobre Cambio Climático se firmó entre el 12 y 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro. Fue ratificado por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1993, mediante R.L. N° 26185 y publicada el 13 de mayo del mismo año. Entró en vigencia el 21 de marzo de 1994. El Protocolo Adicional a esta Convención es el Protocolo de Kioto, que aún no se encuentra vigente y no está ratificado por el Perú.

La Conferencia de las Partes se llevó a cabo: La Primera en Berlín (1995), la Segunda en Génova (1996), la Tercera en Kioto (1997), la Cuarta en Buenos Aires (1998), y la Quinta en Bonn (1999). La Sexta Conferencia se realizará en la ciudad de la Haya el 2000.

La Convención sobre cambio climático atiende un problema fundamental: el incremento en la concentración de gases de efecto de invernadero en la atmósfera terrestre, que podría generar un aumento en la temperatura media de la tierra afectando a los ecosistemas.

Los gases de efecto de invernadero existen en forma natural en la atmósfera, entre ellos tenemos el dióxido de carbono, el metano y el óxido de nitroso. Estos gases absorben la radiación infrarroja ascendente que emite la tierra, impidiendo que la energía pase directamente de la superficie terrestre al espacio. Luego esta energía es transportada a la atmósfera y liberada al espacio. Al aumentar la capacidad de absorción de la radiación infrarroja ocasionada por las altas emisiones de gases de efecto invernadero producto de las actividades humanas (emisiones antropógenas), se altera la forma en que se mantiene el equilibrio entre la energía que recibimos y la que emitimos.

Resulta importante señalar que el hombre no sólo ha aumentado los niveles de gases del efecto de invernadero, sino que ha creado otros nuevos, desarrollados para propósitos industriales, estos son los clorofluorocarbonos (CFC) (hidrofluorocarbonos, perfluorocarbonos y hexafluoruro de azufre) cuyo potencial como gases de efecto de invernadero son sumamente

mayores a pesar que su presencia en la atmósfera es menor.

### **Objetivos de la Convención**

El objetivo de la Convención es "... lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible..." (art. Segundo)

### **Principios Recogidos**

Los principios que estructuran la Convención son:

- 1) Responsabilidades comunes pero diferenciadas de las partes, en función a los distintos grados de desarrollo y capacidades para asumir los compromisos tanto generales como específicos. (art. 3º, inc. 1)
- 2) Principio de Prevención, las partes deben tomar las medidas de precaución para prevenir o reducir las causas del cambio climático, así cuando exista una amenaza total respecto a un daño irreversible no es necesaria la total certidumbre científica para posponer las medidas preventivas. (art. 3º, inc. 2)
- 3) Desarrollo Sostenible, las políticas y decisiones a adoptarse por los Estados parte deben enmarcarse dentro del desarrollo sostenible, integradas dentro de programas nacionales de desarrollo. (art. 3º, inc. 4)
- 4) Cooperación y Apertura al Comercio Internacional, en atención a este criterio la Convención señala que las políticas y medidas tomadas por las partes deben enmarcarse dentro de un clima de cooperación internacional y que no atente contra el comercio internacional, acudiéndose incluso a mecanismos que ofrezca el mercado para generar soluciones. (art. 3º, inc. 5)

### **Compromisos de las partes**

La Convención señala dos tipos de compromisos ante los cuales se someterán las partes del mismo:

- a. **Compromisos generales.-** Que serán obligatorios para todos los miembros del Tratado en función a las posibilidades mismas de cumplimiento, en cuanto no se busque perjudicar los programas de desarrollo tanto nacionales como regionales. Como la elaboración de inventarios nacionales de emisiones antropogénicas y absorción de los sumideros; generación de programas nacionales y regionales; difusión de transferencia tecnológica que prevenga la emisión de gases de efecto de invernadero; cooperación en los preparativos para la adaptación de los impactos al cambio climático; y promoción a la investigación y al intercambio de información.
- b. **Compromisos específicos.-** En base al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y en la medida que se atribuye a los países desarrollados una mayor responsabilidad por las emisiones del pasado y las actuales, son estos Estados quienes deberán asumir obligaciones específicas para luchar contra el cambio climático, estos se aplican a los veinticuatro países desarrollados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y doce países con economías en transición, países de Europa Central, del Este y la antigua Unión Soviética. La meta para estos países (señalado en

el Anexo I de la Convención), es el intentar reducir sus emisiones de gases de efecto de invernadero por lo menos al nivel que tenían en 1990.

Entre otras obligaciones específicas se destaca la promoción, flexibilidad de acceso y financiamiento para la transferencia de tecnologías y conocimientos de prácticas ambientales sanas especialmente a los países en desarrollo, así como la presentación de informes periódicos sobre las políticas adoptadas y sus resultados.

Es importante señalar que la Convención presenta dos anexos, en el primero (Anexo I) se adhieren los países de la OCDE y los de economía en transición; en el Anexo II se excluye a los países de economías en transición debido a que estos manifestaron su incapacidad para poder asumir todos los compromisos específicos.

Así las obligaciones específicas, contenidas en el Inciso 2 del artículo 4º, serán obligatorias para todas las partes incluidas en el Anexo I, mientras que las obligaciones de los incisos 3, 4 y 5 del mismo artículo sólo comprometen a las partes especificadas en el Anexo II.

### **La Conferencia de Partes y otros órganos**

La Convención establece para su funcionamiento la celebración periódica de una Conferencia de Partes, este es el Órgano Supremo y tiene por objetivo el examinar regularmente la aplicación de la Convención evaluando las obligaciones de las partes, la evolución de los conocimientos científicos sobre la materia y la promoción del intercambio de la información, operando además como un ente coordinador de las medidas adoptadas. (art. 7º)

Para lograr los objetivos antes mencionados, se cuenta con una Secretaría Permanente, ella tiene por función la organización de las sesiones y los arreglos administrativos. (art. 8º)

A la vez la Conferencia cuenta con dos órganos subsidiarios, uno de Asesoramiento Científico y Tecnológico que posee carácter multidisciplinario, el cual debe proporcionar información y asesoramiento a las partes; el otro es un órgano de Ejecución cuya tarea es evaluar y examinar el cumplimiento efectivo de la Convención (arts. 9º y 10º)

### **El Protocolo de Kioto**

La primera Conferencia de las partes, celebrada en 1995, acordó la negociación de un protocolo para el año de 1997 con el objetivo de reforzar los compromisos de los miembros que figuran en el Anexo 1. Como resultado de dicha decisión se aprobó el Protocolo de Kioto en Diciembre de 1997, producto de la conciliación de múltiples intereses.

Los principales acuerdos de este Protocolo son:

#### **1. Niveles de reducción.- (art. 3º)**

- Los países partes en el anexo I reducirán en 5% las emisiones, en relación a las que tenían en 1990, en el período 2008 - 2012.
- En el año 2008 se deberían demostrar los avances e iniciar las negociaciones sobre reducciones posteriores al 2012.
- Inclusión en los inventarios de contabilidad de emisiones los programas de forestación y reforestación.

**2. Decisiones políticas (art. 2º).-** Estas incluirán el fomento de la eficiencia energética, eliminación de las deficiencias de mercado, protección y mejora de sumideros, promoción de la agricultura sostenible.

**3. Adopción de mecanismos flexibles para la reducción de emisiones.-** El Protocolo formula una serie de propuestas para incentivar la reducción de las emisiones sin que ello afecte sus economías. Entre ellas hallamos:

- Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) que facilita el intercambio tecnológico de industrias limpias de Estados miembros que forman parte del Anexo I hacia países en desarrollo vía inversión, esto permitirá su crecimiento sostenido. (art. 12º)
- Compra-venta Internacional de Emisiones, ésta es una propuesta norteamericana según la cual los países y compañías podrán comprar permisos de emisión menos caros a los países que tienen más permisos de los que necesitan porque han logrado sus objetivos en reducción de las mismas. (art. 17º)
- Aplicación Conjunta entre países desarrollados, mediante este mecanismo los sujetos partes en el Anexo I podrán transferir o adquirir entre sí unidades de reducción de emisiones que resulten de los proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto de invernadero. Este se implementará mediante acuerdos bilaterales. El desarrollo de esta propuesta se llevó a cabo en la Conferencia de Buenos Aires en noviembre de 1998. (art. 6º)
- Canasta de 6 gases (Anexo 1), el Protocolo adiciona a los gases considerando como gases de efecto de invernadero, al dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), metano (CH<sub>4</sub>) y al dióxido nitroso (N<sub>2</sub>O), provenientes de la quema de combustibles fósiles, otros tres nuevos altamente peligrosos por el potencial de calentamiento que genera, estos son los hidrofluorocarbonos (HFCs), perfluorocarbonos (PFCs) y hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>) utilizados en actividades industriales. La reducción de algunas cantidades de estos nuevos agentes equivaldría a reducir toneladas de los gases considerados originalmente nocivos.

Resulta importante destacar que las propuestas de Kioto buscan no sólo comprometer a los Estados sino que se extienden al sector empresarial privado.

### **Protocolo de Kioto y los Países en desarrollo**

El Protocolo incluye también algunas normas que tienen por objeto el introducir a los Estados en vías de desarrollo en las obligaciones genéricas de la Convención, tales como la formulación de programas nacionales que contengan medidas para la reducción de emisiones en distintas áreas, entre ellas: energía, transporte, industria, silvicultura, gestión de desechos y programas nacionales para la mejora de información vinculada a factores de actividades y emisiones. (art. 4.1)

#### **Problemas del Protocolo de Kioto**

Lamentablemente este importante documento, vital para la ejecución y alcance de los objetivos de la Convención no se encuentra vigente, aún cuando entró a la firma en Marzo de 1998.

El Protocolo señala en su arto 25º los requerimientos para su vigencia, señalando que debe contar con "...no menos de 55 partes en la Convención, cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del Anexo 1 correspondiente a .1990". Estas exigencias se justifican por la necesidad de hacer del Protocolo una norma funcional, entendiéndose por ello que sólo con la participación de Estados cuyas obligaciones impliquen una reducción significativa de gases de efecto invernadero se lograría

alcanzar los objetivos de la Convención.

Hasta el 12 de Octubre de 1999 sólo 84 Estados lo habían firmado, mientras que tan sólo 16 lo habían ratificado, entre estos no se encuentra ninguna de las partes del anexo I, lo que da cuenta del poco interés de los Estados desarrollados por asumir las obligaciones y exigencias de la Convención.

### **La Convención sobre Cambio Climático y el Perú**

Nuestro país firmó la Convención de Cambio Climático, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, esta fue ratificada por el Congreso de la República mediante R.L. N° 26185 el 13 de mayo de 1993.

Con el fin de implementar la Convención en el año de 1993, se creó la Comisión Nacional de Cambio Climático (R.S. N° 359-93-RE), ésta tiene carácter multisectorial y está conformada por representantes del gobierno y del sector privado. Dicha Comisión estuvo a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores hasta marzo de 1996 cuando por R.S. N° 085-96-RE, se transfiere al CONAM la presidencia de diversas comisiones vinculadas a temas ambientales en su calidad de ente rector de la materia.

El Perú ha participado en las cinco Conferencias de Partes realizadas hasta el momento (la última vez se realizó en Bonn entre el 25 de octubre y el 5 de noviembre de 1999), pero aún no hemos suscrito ni ratificado el Protocolo de Kioto, objetivo ya logrado por otros Estados Lationamericanos como Panamá, El Salvador, Guatemala y Paraguay.

#### **7.1.2. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono**

##### **Generalidades**

La protección de la capa de ozono ha sido objeto de atención del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA desde sus orígenes en 1972. El problema fue tratado en la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano que se realizó en Estocolmo y dio origen al PNUMA.

En 1974, Sherwood Rowland y Mario Molina de la Universidad de California en Berkeley publicaron un artículo sugiriendo que los Clorofluorocarbonos (CFCs) podrían desempeñar un papel fundamental en la destrucción del ozono en la estratósfera. Su investigación fue instigada por James Lovelock quien descubrió que los CFC se hallaban más o menos uniformemente distribuidos en la atmósfera global, lo que indicaba que no se descomponían como la mayor parte de las demás sustancias químicas artificiales<sup>63</sup>.

Aunque en esa época la hipótesis de Rowland y Molina fue un punto controvertido, dio la alarma en muchos países. Mientras que continuaba el debate, fue aumentando la presión para el control de los CFC. Entre tanto., el PNUMA estableció las bases para la acción internacional.

En marzo de 1977, los expertos de 32 países se reunieron en Washington, donde se adoptó el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono. El Plan abarcaba la investigación de los procesos que controlan la concentración del ozono en la estratósfera; la vigilancia del ozono y la radiación solar; el efecto de la destrucción del ozono sobre la salud humana, los ecosistemas y el clima; y la creación de sistemas para estimar los costos y beneficios de las medidas de control.

---

<sup>63</sup> Información tomada de Internet. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA. "Acción por el Ozono". pág. 2

En 1981, el Consejo de Administración del PNUMA creó un grupo de trabajo ad hoc de expertos legales y técnicos para elaborar el marco general del Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. El objetivo perseguido era crear un Tratado general para abordar el problema de la destrucción del ozono. El primer paso hacia la protección del ozono se consideraba bastante sencillo, pero pasaron cuatro años antes de poder llegar a un acuerdo.

El Perú ratificó el Convenio de Viena el 07 de abril de 1989, mediante R.L. N° 24931, Y entró en vigor el 06 de julio de 1989.

### **Objetivo del Convenio**

El objetivo del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos que pueden resultar de la modificación de la capa de ozono. Para esto las Partes cooperarán en las investigaciones sobre sustancias y procesos que modifican la capa de ozono, sobre los efectos de tales modificaciones en la salud humana y el medio ambiente y sobre sustancias y tecnologías alternativas, y en las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono; y en la formulación y aplicación de medidas para controlar las actividades que tienen efectos adversos como resultado de la modificación de la capa de ozono y particularmente, en la elaboración de protocolos con esa finalidad.

Asimismo, las partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos del Convenio, y cooperarán en el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos.

### **Compromisos de las partes**

Todas las partes se obligaron a eliminar los cinco CFC originales hacia 1996 y los tres halones hacia 1994. Todos los otros CFC, tetracloruros de carbono y metilcloroformo, se eliminarían hacia el año 1996 por todas las partes adheridas a la Enmienda de Londres. Los países que ratificaron la Enmienda de Copenhague, eliminarían también los hidromifluorocarbonos (HBFC) hacia 1996 y los HCFC hacia el año 2030. Se ha redactado una disposición que permite la producción y el consumo en pequeñas cantidades para cumplir con las necesidades esenciales tales como la investigación y los usos médicos después de las fechas de eliminación. de las sustancias.

La Convención hasta la fecha cuenta con 173 partes<sup>64</sup>.

### **El Protocolo de Montreal de 1987**

#### **Generalidades**

Mientras los expertos preparaban las medidas específicas a tomar, en mayo de 1985, la revista Nature publicó un informe sobre el trabajo del Dr. Joe Famman y sus colegas británicos sobre una destrucción a gran escala del ozono en la Antártida. Los descubrimientos fueron comprobados por las observaciones de los satélites estadounidenses y presentaron la primera prueba de una destrucción del ozono tan grave que urgía tomar medidas específicas.

Como consecuencia de ello, se llegó a un acuerdo en septiembre de 1987 sobre las medidas

---

<sup>64</sup> *Earth Negotiations Bulletin. Published by the International Institute for Sustainable Development (IISD), Vol. 19, N°1, Eleventh meeting of the parties to the Montreal Protocol and fifth Conference of the parties to the Vienna Convention: 29 november - 03 December 1999, pg.1*

específicas a tomar y se firmó el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono. Bajo este protocolo, los gobiernos de los países desarrollados reconocieron la necesidad de reducir la producción y consumo de CFCs al 50% de los niveles de 1986 para 1999, mientras que los países en desarrollo tenían un periodo de gracia garantizado, permitiéndoles el uso de CFCs antes de tomar el compromiso.

Este Protocolo fue aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, el 29 de Marzo de 1993, por R.L. N° 26178, junto a las Enmiendas de Londres y entró en vigor el 29 de junio de 1993.

Hasta la fecha el Protocolo cuenta con 172 partes<sup>65</sup>.

### **Objetivo del Protocolo**

Proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar las emisiones mundiales de las sustancias que la agotan.

### **Seguimiento del proceso**

Siguiendo con los acuerdos del Protocolo de 1987.

La *Atmósfera Cambiante*, nombre de la Conferencia de Toronto en Junio de 1988, fue un llamado de atención donde se acordó elaborar una convención marco sobre la protección de la atmósfera a más tardar en 1992. Seguidamente se realizó la reunión de expertos sobre la protección de la Atmósfera en Ottawa del 20 al 22 de Febrero de 1989.

En el Primer Encuentro de las Partes realizada en Helsinki, Finlandia, en Mayo de 1989, los delegados acordantes de la Declaración de Helsinki hicieron un llamado a las Partes para acabar con la fase de producción y consumo de CFCs tan pronto como sea posible, pero no más tarde que el año 2000; reajustar el cronograma acordado en el Protocolo; acabar con los halones tanto como controlar y reducir las sustancias dañinas para el ozono; acelerar el desarrollo de alternativas ambientalmente aceptables y desarrollar un mecanismo apropiado para facilitar la transferencia de tecnologías y reemplazar el equipo al mínimo costo a países en desarrollo.

### **Enmienda de Londres**

El Segundo Encuentro de las Partes del Protocolo de Montreal tomó lugar en Londres, en Junio de 1990. Los delegados acordaron enmendar el Protocolo para acelerar los cronogramas originales para acabar con las sustancias dañinas al ozono, incluyendo deshacerse de los CFCs para el 2000, e introducir unas nuevas medidas de control,

Esta Enmienda añadió, al Protocolo, 10 CFCs más a la lista de sustancias dañinas a la capa de ozono, también estableció el Fondo Multilateral para la implementación del Protocolo de Montreal.

A la fecha, 136 partes han ratificado la Enmienda de Londres<sup>66</sup>.

### **Enmienda de Copenhague**

Tan pronto como la evidencia científica acerca de la capa de ozono se hizo viable durante los

---

<sup>65</sup> *Earth Negotiations Bulletin. Ob. Cit., pág. 1*

<sup>66</sup> *Earth Negotiations Bulletin. Ob. cit., pág.2*

años de 1991 a 1992, los delegados para el Cuarto Encuentro de las Partes en Copenhague en 1992, acordaron acelerar la eliminación de todos los CFCs en cuatro años y acortar los cronogramas sobre las sustancias dañinas a la capa de ozono. Esta Enmienda también acordó fortalecer el control a la exportación e importación.

El Perú se adhiere a esta Enmienda, mediante D.S. N° 022-99, el 09 de mayo de 1999. A la fecha 101 partes han ratificado la Enmienda de Copenhague<sup>67</sup>.

### **Enmienda de Montreal**

El noveno encuentro de las Partes, llevada a cabo en Montreal en Setiembre de 1997, continuó el proceso de ajuste del Protocolo y su enmienda. Los países desarrollados acordaron adelantar la eliminación del metilbromuro para el 2005 al 2010, mientras que los países en desarrollo acordaron la reducción en un 20% para el 2005 y acabar con ellos para el 2015. Los Delegados también acordaron un nuevo sistema de licencias para controlar el comercio basado en licencias usadas por las Partes tanto para importación y exportación, y en reglamentar el intercambio de información entre las Partes. La meta en este sistema de licencias fue facilitar a las aduanas encargadas y a la policía, a seguir el comercio de los CFCs y a detectar el comercio ilegal. Este nuevo sistema empezará a operar en el 2000. Sin embargo, las propuestas para acelerar la eliminación del consumo de los HCFC y la introducción de controles en la producción no fueron aceptadas.

A la fecha hay 29 Partes que han ratificado la Enmienda de Montreal<sup>68</sup>.

### **Décima reunión de las partes**

El Décimo Encuentro de las Partes fue llevado a cabo en Noviembre de 1998 en el Cairo. Las Partes consideraron el reto de desarrollar políticas para proteger la capa de ozono consistentes en continuar los esfuerzos para reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero que causen cambios climáticos.

Muchos gases que están siendo usados como relativos reemplazos seguros en vez de los CFCs - notablemente los hidrofluorocarbonos (HFCs) y perfluorocarbonos (PFCs)-contribuyen al calentamiento global.

### **El Decimonoveno grupo de trabajo de las Partes del Protocolo de Montreal**

El Decimonoveno grupo de trabajo de las partes del Protocolo de Montreal se llevó a cabo del 15 al 18 de Junio de 1999 en Génova.

Un punto clave en su agenda fue lo relativo al reabastecimiento del Fondo Multilateral. Este Fondo ayuda a países en vías de desarrollo a cumplir con sus compromisos respecto a la eliminación de los CFCs y halones.

### **Duodécimo noveno encuentro del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral**

Esta reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la implementación del Protocolo de Montreal se llevó a cabo desde el 24 al 26 de Noviembre de 1999. En el encuentro se discutieron temas asociados con el Fondo Multilateral acerca de sus contribuciones y desembolsos.

---

<sup>67</sup> *Earth Negotiations Bulletin. Ob.cit., pág.2*

<sup>68</sup> *Earth Negotiations Bulletin. Ob.cit., pág.2*



El Comité Ejecutivo tomó decisiones sobre el procedimiento respecto al monitoreo y evaluación en 1999 del plan de trabajo; sobre el estatus de la eliminación de las sustancias dañinas de la capa de ozono dispuestas en el art. 5º; sobre el proyecto de implementación de demoras, entre otras.

### **Onceavo Encuentro de las Partes**

El Onceavo Encuentro de las Partes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que dañan la Capa de Ozono y la Quinta Conferencia de las Partes de la Convención de Viena se llevó a cabo del 29 de Noviembre al 03 de Diciembre de 1999, realizándose en Beijing.

Los delegados del Encuentro de las Partes decidieron sobre el nivel viable del 2000 hasta el 2002, para el Fondo Multilateral que asiste a los países en desarrollo en alcanzar los compromisos y metas del Tratado.

Tanto el Convenio como el Protocolo se rigen por medio de reuniones regulares de las partes. Las partes del Protocolo se reúnen una vez al año, y las partes del Convenio, una vez cada tres años. El Convenio se centra en la investigación de la capa de ozono en tanto que el Protocolo aplica las medidas de control sobre las sustancias destructoras del ozono.

### **7.1.3. Convención de Protección de la Diversidad Biológica**

#### **Generalidades**

El Convenio sobre la Diversidad Biológica se adoptó en Río de Janeiro, el 05 de junio de 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD); fue suscrito por el Perú el 12 de junio de 1992, y ratificado por el Congreso Constituyente Democrático mediante R.L. N° 26181, el 30 de abril de 1993. (Publicada el 12 de Mayo del mismo año).

Este Convenio recoge propuestas ya planteadas en la década pasada como: la Estrategia Mundial para la Conservación (1990), Cuidar la Tierra (1991) y la Estrategia Mundial para la Biodiversidad (1992), las cuales postulaban una visión referida a la conservación de la Diversidad Biológica que involucraban aspectos económicos, sociales, culturales y éticos, como el aprovechamiento sostenible, y que permitiría la participación en los beneficios generados del uso de los mismos.

#### **Objetivos del Convenio**

Los objetivos del Convenio son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

#### **Principios**

La Convención señala que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Bajo ese postulado, la Convención se estructura en función de los principios de Soberanía, de Protección de la Diversidad Biológica como un bien de interés común para la humanidad y el Principio de Prevención.

### **Principales Compromisos**

Cada parte elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; e integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la misma en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

#### **Cada parte contratante:**

- a. Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible y realizará el seguimiento respectivo. (art. 7°)
- b. Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica (conservación in situ). (art.8°)
- c. Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes (Conservación ex situ). (art.9°).
- d. Adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. (art.11°).
- e. Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.

Para lograr los objetivos de la Convención se ha creado una Conferencia de las Partes, en ella podrán participar tanto los Estados partes de la Convención ONU y sus organismos especializados y cualquier Estado que no sea parte.

Con el fin de efectuar las coordinaciones permanentes y el seguimiento continuo de los fines del Tratado se establece la formación de una Secretaría así como un órgano subsidiario de carácter multidisciplinario y tecnológico el cual tiene por misión presentar informes permanentes sobre el Estado de la biodiversidad, la efectivización de las medidas adoptadas, absolverá consultas de los Estados partes y órganos subsidiarios, etc.

Las principales disposiciones del convenio son<sup>69</sup>:

- a. La obligación de que los países aprueben normas para conservar sus recursos biológicos.
- b. La responsabilidad jurídica de los gobiernos por las consecuencias ambientales que tengan en otros países las actividades realizadas por sus empresas privadas.
- c. c. Financiación para ayudar a los países en desarrollo a aplicar la Convención, que se habrá de administrar por conducto del Fondo para el medio Ambiente Mundial, en espera de la creación de una nueva estructura institucional.
- d. La transferencia a los países en desarrollo de tecnología en términos preferentes y favorables, cuando esa transferencia no vaya en contra de los derechos de propiedad intelectual ni de las patentes.
- e. La regulación de las empresas de biotecnología.
- f. El acceso a material genético y la propiedad de éste.

---

<sup>69</sup> INAPMAS. *Compendio de Legislación Ambiental Peruana. Tomo II, Lima, 1995, p.109.*

g. La compensación a los países en desarrollo por la extracción de sus materiales genéticos.

#### **Conferencia de Partes**

1. La primera Conferencia de Partes, se realizó en Nassau, Bahamas, del 28 de noviembre al 09 de diciembre de 1994. En ella se propuso el Programa Clearing House, como un mecanismo de cooperación científica y técnica, así como se formularon recomendaciones de carácter científico, técnico y tecnológicas respecto a la conservación de la biodiversidad.
2. La segunda Conferencia de Partes, se llevó a cabo en Jakarta, Indonesia, del 04 al 17 de noviembre de 1995.
3. La tercera Conferencia de Partes, se realizó en Buenos Aires, Argentina, del 03 al 14 de noviembre de 1996.
4. La cuarta Conferencia de Partes, se realizó en Bratislava, Eslovaquia, del 04 al 15 de mayo de 1998.
5. La quinta Conferencia de Partes se llevará a cabo en Nairobi, Kenya, del 15 al 26 de mayo del 2000.

#### **7.1.4. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación**

##### **Generalidades**

El Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación fue adoptado el 22 de marzo de 1989, en una conferencia en la cual participaron 116 países, y entró en vigor el 05 de mayo de 1992. Actualmente 132 Estados, además de la Unión Europea, forman parte de la Convención<sup>70</sup>.

El Convenio de Basilea fue ratificado por el Perú mediante la R.L. N° 26234, publicada el 21 de octubre de 1993, entrando en vigencia el 21 de febrero de 1994<sup>71</sup>.

El propósito principal del convenio es regular los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros, de tal forma que dichos movimientos sólo sean permitidos cuando el manejo de los desechos se realice adoptando todas las medidas posibles para garantizar la protección del ambiente y la salud humana de los riesgos que implican dichas acciones.

Los principios básicos del Convenio son:

- a) Los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos deberían ser reducidos a un nivel compatible con su gestión ambientalmente racional;
- b) Los residuos peligrosos deberían ser dispuestos en un lugar lo más cercano posible a su fuente de generación; y
- c) Los residuos peligrosos deberían ser reducidos y minimizados en su fuente de generación.

Adicionalmente el Convenio busca asistir a los países en desarrollo en el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y de otro tipo que generen. Entre las principales disposiciones del Convenio tenemos las siguientes<sup>72</sup>:

---

<sup>70</sup> *Earth Negotiations Bulletin. Ob.cit. p. 1.*

<sup>71</sup> *INAPMAS. Ob.cit., p. 109.*

<sup>72</sup> *INAPMAS. Ob.cit., p. 109*

- a). Las partes que ejerzan el derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos comunicarán a las partes su decisión de conformidad con el artículo 13°. Las otras partes, recibida esa información, prohibirán o no permitirán la exportación de sus desechos peligrosos a las partes que hayan prohibido la importación de los mismos.
- b) Las partes prohibirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trata. En ningún caso lo permitirá si dicho Estado de importación prohibió la importación de tales desechos.
- c). Las partes prohibirán, a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones.
- d) Las partes designarán o establecerán una o más autoridades competentes como puntos de contacto para recibir notificaciones.
- e) Los Estados de exportación no permitirán que el generador de desechos peligrosos u otros desechos inicie el movimiento transfronterizo hasta que hayan recibido confirmación por escrito de que el notificador (sea el Estado de exportación o el generador a través de éste) ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación.
- f) Las partes cooperarán mutuamente para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.
- g) En caso de accidente ocurrido durante el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos o su eliminación que pudiera presentar riesgos para la salud humana y el ambiente en otros Estados, éstos deberán ser inmediatamente informados.
- h) El Convenio establece, en un anexo, procedimientos de arbitraje para el arreglo de controversias entre las partes.

A través de una modificación al Código Penal, y de conformidad con lo establecido en el Convenio de Basilea<sup>73</sup>, se ha cumplido con penalizar el tráfico ilícito de los residuos peligrosos o tóxicos<sup>74</sup>. La norma sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento cincuenta a trescientos días-multa a quien ingresare ilegalmente al país, en forma definitiva o en tránsito, creando un riesgo al equilibrio ambiental, residuos o desechos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, y en tanto que no hayan ingresado como insumos para procesos productivos, siendo aquéllos calificados como peligrosos o tóxicos por la legislación especial sobre la materia. El funcionario público que autorice el ingreso de dichos desechos es pasible de ser sancionado con igual pena.

Respecto de la aplicación práctica de la normativa relativa a desechos peligrosos una primera aproximación nos lleva a la definición de cuáles sustancias son legalmente consideradas como tales.

Por un lado, el Dec.Leg. N° 757 estableció que mediante decreto supremo debía establecerse la relación de los residuos o desechos que por su naturaleza, uso o fines resultaren peligrosos o

---

<sup>73</sup> Artículo 4°, párrafo 4, y Artículo 9°, párrafo 5 del Convenio.

<sup>74</sup> Ley N° 26828 publicada el 30 de junio de 1997, que incorpora el artículo 307° A al Código Penal.

radioactivos; cualquiera fuere su origen o estado materia<sup>75</sup>.

Hasta la actualidad, dicha norma no ha sido dictada. Sin embargo, autores como ITURREGUI, sostienen que el Perú, al haber ratificado el Convenio de Basilea, se habría incorporado a la legislación nacional la lista de desechos peligrosos que este Convenio señala<sup>76</sup>. No obstante ello no queda claro dado que la formalidad legal, requerida por el

Dec. Leg. N° 757, no ha sido cumplida. En todo caso, la publicación de la lista nacional es una tarea pendiente, con el fin de complementar este aspecto legal requerido para un adecuado control del movimiento de los residuos peligrosos en beneficio de la seguridad y la salud de la población.

## **7.2. Principales programas globales**

### **7.2.1. Agenda 21**

Con la finalidad de llegar a acuerdos sobre el ambiente y su interrelación con el desarrollo, a mediados de 1992, se celebró en Brasil, por segunda vez en la historia, una cita cumbre que congregó a más de 100 presidentes de todo el mundo, estando entre ellos representados 178 países, 115 jefes de Estado y 1400 Organizaciones No Gubernamentales (ONG's). Hablamos de la Cumbre de Río, la cual marcó un hito importante en la historia de las conferencias internacionales, ya que dio origen a una guía de acción política y técnica para la materialización de los postulados y principios que se consagraron en dicha Conferencia, la misma que se denominó AGENDA 21 o PROGRAMA 21. Dicho documento consta de 40 capítulos y 115 áreas de programa descritas en términos de bases para la acción, objetivos, actividades y medios de ejecución.

La Agenda 21, es uno de los cinco documentos aprobados durante la Cumbre de la Tierra y presenta un conjunto de lineamientos y acciones destinadas a modificar el actual modelo de desarrollo, y generar un nuevo modelo de desarrollo sostenible en el siglo 21.

El objetivo general de la Agenda es el de preparar al mundo para enfrentar los desafíos del próximo siglo, sobre la base del consenso mundial, el compromiso político sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera ambiental. La AGENDA 21 aborda los problemas urgentes de hoy y trata de preparar al mundo para los desafíos del mañana.

Dentro del área de Dimensiones Sociales y Económicas, desarrolla el capítulo sobre protección y fomento de la salud humana, el cual propone buscar satisfacer las necesidades de atención primaria de la salud, luchando en contra de las enfermedades transmisibles, protegiendo a los grupos vulnerables, dando solución a la salubridad urbana y enfrentando la contaminación y los peligros ambientales que pudieran generar riesgos para la salud.

El documento es un plan de carácter global, que tiene como característica distintiva la intersectorialidad de su planteamiento, el cual pretende presentar la vinculación entre los temas ambientales y los correspondientes al desarrollo. De este modo, dicho documento se convierte en una guía mundial para enfrentar los problemas ambientales y abrir caminos hacia el desarrollo y bienestar de la humanidad, refleja un consenso global y un compromiso político al más alto nivel sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera del ambiente.

---

<sup>75</sup> *Ley Marco para la Promoción de las Inversiones en el Sector Privado. Decreto Legislativo 757 artículo 55°.*

<sup>76</sup> *Iturregui Patricia. Op. cit. p.70*

La exitosa ejecución de los programas de la Agenda 21 incumbe no solo a los gobiernos; por ello, las estrategias, planes, políticas y procesos nacionales son de suma importancia para conseguir este fin. En efecto, los gobiernos nacionales y sus autoridades locales con el apoyo de la sociedad civil organizada, prestando especial atención a las circunstancias particulares de cada país, deberían reforzar sus respectivos programas de acción con dicho fin. Todos tienen un rol que cumplir, los gobiernos, las empresas, los sindicatos, IOs científicos, los docentes, los pueblos indígenas, las mujeres, los jóvenes y los niños. En la Agenda 21 no se soslayan el sector de los negocios; se dice que el desarrollo sostenible es el cauce para luchar contra la pobreza y la destrucción del medio ambiente.

A continuación presentamos el índice general de la Agenda 21, con una indicación de los capítulos y párrafos comprendidos en ella.

## **Índice de la Agenda**

### **Sección I. Dimensiones sociales y económicas**

1. Preámbulo
2. Cooperación internacional para acelerar el desarrollo sostenible de los países en desarrollo y políticas internas conexas.
3. Lucha contra la pobreza.
4. Evolución de las modalidades de consumo.
5. Dinámica demográfica y sostenibilidad.
6. Protección ~ fomento de la salud humana.
7. Fomento del desarrollo sostenible de los recursos humanos.
8. Integración del medio ambiente y el desarrollo en la adopción de decisiones.

### **Sección II. Conservación y gestión de los recursos**

9. Protección de la atmósfera.
10. Enfoque integrado de la planificación y la ordenación de los recursos de tierras.
11. Lucha contra la deforestación.
12. Ordenación de los ecosistemas frágiles: lucha contra la desertificación y la sequía.
13. Ordenación de los ecosistemas frágiles: desarrollo sostenible de las zonas de montaña
14. Fomento de la agricultura y del desarrollo rural sostenible.
15. Conservación de la diversidad biológica.
16. Gestión ecológicamente racional de la biotecnología.
17. Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras, y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos.
18. Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce.
19. Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos.
20. Gestión ecológicamente racional de los desechos peligrosos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de desechos peligrosos.
21. Gestión ecológicamente racional de los desechos sólidos y cuestiones relacionadas con las aguas cloacales.
22. Gestión inocua y ecológicamente racional de los desechos radiactivos.

### **Sección III. Fortalecimiento del papel de los Grupos Principales**

23. Preámbulo

24. Medidas mundiales a favor de la mujer.
25. La infancia y la juventud en el desarrollo sostenible.
26. Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades.
27. Fortalecimiento del papel de las ONG's asociadas en la búsqueda de un desarrollo sostenible.
28. Iniciativas de las autoridades locales en apoyo del programa 21.
29. Fortalecimiento del papel de los trabajadores y sus sindicatos.
30. Fortalecimiento del papel del comercio y la industria.
31. La comunidad científica y tecnológica.
32. Fortalecimiento del papel de los agricultores.
33. Recursos y mecanismos de financiación.

#### **Sección IV. Medios de Ejecución**

34. Transferencia de tecnología ecológicamente racional, cooperación y aumento de la capacidad.
35. La ciencia para el desarrollo sostenible.
36. Fomento de la educación, la capacitación y la toma de conciencia.
37. Mecanismos nacionales y cooperación internacional para aumentar la capacidad nacional en los países en desarrollo.
38. Arreglos institucionales internacionales.
39. Instrumentos y mecanismos jurídicos internacionales.
40. Información para la adopción de decisiones.

#### **7.2.2. Programa Hábitat y la Declaración de Estambul sobre Asentamientos Humanos<sup>77</sup>**

Hábitat II es parte de las conferencias de las Naciones Unidas que han configurado el programa de desarrollo mundial para los próximos años. En ella se elaboró un Plan de Acción Mundial (El Programa Hábitat) en el cual se recogen las directrices para la creación de asentamientos humanos sostenibles en el próximo siglo, teniendo en cuenta su relación con el ambiente, los derechos humanos, el desarrollo social, los derechos de la mujer, la población y otros temas anexos. El Programa plantea la búsqueda de una visión positiva de la urbanización, una en la que, vivienda adecuada y servicios básicos, un ambiente sano y seguro, y el empleo productivo elegido libremente, son la regla y no la excepción.

Reconociendo el impacto que la pobreza y la falta de acceso a tierra y tenencia segura tienen, Hábitat II señaló las condiciones de vida como la causa principal de los conflictos sociales violentos y de la disminución de la seguridad personal. En una de sus acciones más significativas se llegó a un acuerdo sobre el derecho a vivienda adecuada, reconociendo la obligación fundamental que los gobiernos tienen de facilitar a las personas la obtención de vivienda y de proteger y mejorar los hogares y los vecindarios,

Hábitat II dio también un nuevo impulso a la participación de los grupos de ciudadanos y del sector comercial privado en los procesos de toma de decisiones de la ciudad. Asimismo alentó a los gobiernos nacionales a compartir su poder y sus recursos con las autoridades locales.

---

<sup>77</sup> *Elaborado sobre la base de lo publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/1846/HAB/CON-96-00000, Diciembre de 1996.*

## **La Declaración de Estambul**

En los 15 párrafos de la Declaración los Gobiernos destacan siete prioridades principales del Programa Hábitat:

- Pautas de consumo y producción insostenibles, particularmente en los países industrializados;
- Cambios demográficos insostenibles;
- Las personas sin hogar;
- El desempleo;
- La falta de infraestructura y servicios básicos;
- La intensificación de la inseguridad y de la violencia, y
- El aumento de la vulnerabilidad frente a desastres.

Los gobiernos mostraron preocupación por el deterioro continuo de los asentamientos humanos en casi todo el mundo, pero al mismo tiempo reconocieron que las ciudades y los pueblos son centros de civilización y fuentes de desarrollo y progreso económico y social, cultural, espiritual y científico. Del mismo modo, reconocieron que la consecución de los objetivos del Programa Hábitat necesitará una acción concertada en cuestiones como la financiación del desarrollo, la deuda externa, el comercio internacional y la transferencia de tecnología.

Comprometidos en la Declaración y en el Programa Hábitat a lograr cabal y progresivamente que se haga realidad el derecho a vivienda, los gobiernos acordaron solicitar la participación de los sectores público, privado y de las organizaciones no gubernamentales a fin de fomentar la seguridad jurídica con respecto a la tenencia, la protección frente a la discriminación y la igualdad de acceso a vivienda adecuada. Los gobiernos asimismo hicieron un llamamiento para que se elaboraran políticas urbanas que aumenten la oferta de vivienda asequible facilitando el funcionamiento eficiente de los mercados y de manera social y ambientalmente responsable.

Los gobiernos acordaron fortalecer la capacidad financiera e institucional de las autoridades locales para la implementación del Programa.

## **El Programa Hábitat**

El plan de acción de la Conferencia, el Programa Hábitat, busca convertirse en una movilización mundial de acción a todos los niveles con el objeto de lograr el desarrollo sostenible de todas las ciudades, pueblos y aldeas del mundo durante las dos primeras décadas del siglo próximo.

El Programa recoge una declaración de objetivos y principios, un conjunto de compromisos asumidos por los gobiernos y, finalmente, estrategias para la implementación del Plan de Acción.

### **Objetivos y principios**

- Asentamientos humanos equitativos en que todas las personas tengan igual acceso a vivienda, espacios abiertos, servicios de salud, educación, etc.;
- La erradicación de la pobreza en el contexto del desarrollo sostenible;



- La importancia para la calidad de vida de las condiciones físicas y las características espaciales de las aldeas, pueblos y ciudades;
- La necesidad de fortalecer la familia como la célula básica de la sociedad;
- Los derechos y responsabilidades cívicas;
- Las asociaciones entre países y de todos los sectores dentro de un mismo país;
- La solidaridad con los grupos desfavorecidos y vulnerables;
- El aumento de los recursos financieros;
- Los cuidados de salud, incluidos los servicios de salud reproductiva, a fin de mejorar la calidad de vida;

## **Compromisos**

### **Vivienda adecuada para todos**

Desde la adopción de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos en 1948, el derecho a vivienda adecuada ha sido reconocido como un componente importante del derecho a un nivel de vida adecuado. La carencia de viviendas adecuadas y de agua apta para el consumo, así como el saneamiento deficiente en ciudades densamente pobladas son responsables de 10 millones de muertes anuales en todo el mundo.

Para solucionar estos problemas, los gobiernos se han comprometido, entre otras, cosas, a:

- Velar por la seguridad jurídica de la tenencia y la igualdad de acceso a la tierra a todas las personas;
- Promover el acceso de todos a agua potable y a saneamiento adecuado;
- Promover un amplio acceso a financiación para vivienda adecuada;
- Implementar medidas de accesibilidad para personas discapacitadas;
- Aumentar la oferta de viviendas asequibles.

### **Asentamientos humanos sostenibles**

La mayoría de los peligros ambientales más graves del mundo respecto a la calidad de aire, del agua, la eliminación de desechos y el consumo de energía se agravan por la densidad y actividad humanas. Hacia 1996, 600 millones de personas vivían en situaciones que amenazaban su vida en Asia, África y América Latina.

En Estambul, los gobiernos se comprometieron a conseguir sociedades que hagan un uso eficiente de los recursos dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas. Otros objetivos incluyen:

- Crear un entorno facilitador para el desarrollo económico y social, y la protección ambiental de forma que se atraiga la inversión;
- Fomentar el potencial de los sectores no estructurado y privado para la creación de empleo;
- Fomentar la mejora de los asentamientos informales y los barrios de tugurios urbanos según proceda;
- Mejorar el acceso a trabajo, bienes y servicios mediante el fomento de sistemas de transporte eficientes, silenciosos y racionalmente ambientales;
- Eliminar lo antes posible la utilización de plomo en la gasolina.

### **Habilitación y participación**

Para la creación de oportunidades para la participación ciudadana en la adopción de

decisiones a nivel local y el desarrollo de soluciones innovadoras para resolver los problemas, los gobiernos se comprometieron a lo siguiente:

- Fomentar el régimen democrático y el ejercicio de la autoridad pública de forma que se asegure un gobierno responsable, justo y eficaz de los pueblos y ciudades;
- Descentralizar la autoridad y los recursos hasta el nivel que sea más eficaz para hacer frente a las necesidades de las personas; y
- Asegurar el acceso a la educación a todas las personas.

### **Igualdad en cuanto al género**

La mujer tiene a menudo un acceso desigual a recursos como propiedad, crédito, capacitación y tecnología, situación que dificulta aún más sus condiciones de vida y las de sus hijos. Para cambiar esta situación, los gobiernos se comprometieron a lo siguiente:

- Integrar una perspectiva de género en la legislación, las políticas y los programas relativos a los asentamientos humanos;
- Fortalecer políticas y prácticas que fomenten la participación plena de la mujer en términos de igualdad en la planificación y las decisiones relativas a los asentamientos humanos.

### **Financiación de los asentamientos humanos**

Reconociendo que el sector de la vivienda es un sector productivo y debería, por lo tanto, ser idóneo para recibir financiación comercial, los gobiernos se comprometieron a desarrollar enfoques innovadores para, financiar las recomendaciones del Programa.

Asimismo acordaron:

- Fortalecer la gestión financiera a todos los niveles;
- Fomentar igualdad de acceso al crédito para todas las personas.

### **Cooperación internacional**

Los gobiernos se comprometieron a:

- Participar en los programas multilaterales, bilaterales y regionales para promover los objetivos del Programa Hábitat;
- Fomentar la transferencia de tecnología apropiada;
- Esforzarse por lograr que el 0,7 por ciento del producto nacional bruto de los países desarrollados se dedique a asistencia oficial al desarrollo de los países en desarrollo;
- Fomentar la cooperación internacional entre las organizaciones públicas, privadas, sin ánimo de lucro, no gubernamentales y comunales.

### **Evaluación de los progresos**

Los gobiernos se comprometieron a:

- Implementar el Programa Hábitat en sus países y vigilar los progresos realizados a este respecto, utilizando métodos apropiados para la recolección de datos;
- Evaluar, con vista a su revitalización, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat).

## **Estrategias para la implementación del Programa**

Las estrategias describen detalladamente:

- Las acciones necesarias para lograr vivienda adecuada para todos y el desarrollo de asentamientos humanos sostenibles en un mundo en proceso de urbanización;
- Modalidades para fomentar el funcionamiento eficiente de los mercados de tierras, y una utilización sostenible de la tierra;
- Modalidades para movilizar la financiación y facilitar el acceso a tierra y seguridad legal de la tenencia;
- Medidas "que los gobiernos pueden adoptar para integrar las políticas relativas a la vivienda dentro de las políticas macroeconómicas, sociales y medioambientales;
- Medidas para mejorar los sistemas de oferta de vivienda.

***Bibliografía***

- Ames Vega, Eliana  
**Tesis: El ruido y sus implicancias jurídicas**  
Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lima, Perú, 1998.
- Andaluz, Carlos y Valdez, Walter  
**Código del Medio Ambiente: Actualizado, concordado, sumillado y jurisprudencia**  
3ª. Edición, Proterra, Lima, 1999.
- Consejo Nacional del Ambiente - CONAM  
**Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
P. Edición, Edit. Programa Fortalecimiento de la Gestión Ambiental, Perú, 1999.
- Earth Negotiations Bulletin. Published by the International Institute for Sustainable Development (IISO)  
**Eleventh meeting of the parties to the Montreal Protocol and fifth Conference of the parties to the Vienna Convention: 29 november - 03 December 1999**  
Vol. 19, N°1
- Gómez Orea, Domingo  
**Ordenación del territorio**  
Cap.I: Marco conceptual de la ordenación del territorio, 1994.
- Hackenberg, Norbert  
**En Ambiente y Recursos Naturales: Un análisis andino - europeo**  
1ª edición, FKA/PA/CALEIOOS, Perú, 1996.
- Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud.  
**Compendio de Legislación Ambiental Peruana**  
Tomos I y II, Lima, Perú, 1995.
- Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud.  
**Legislación Ambiental Peruana 1995**  
Lima, Perú, 1996.
- Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud.  
**Legislación Ambiental Peruana 1996**  
Lima, Perú, 1997.
- Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud.  
**Legislación Ambiental Peruana 1997**  
Lima, Perú, 1998.
- Sandoval Aguirre, Oswaldo  
**Control Político y Gestión Ambiental**  
1ª edición, Congreso de la República del Perú, Lima, 1997.
- Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA  
**Código del Medio Ambiente**  
1ª edición, Lima, Perú, 1992.

## ***Anexos***

- **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.**
- **Texto completo del código del Medio Ambiente y los recursos Naturales.**
- **Ley Marco para el acercamiento a la inversión privada: Dec. Leg. N° 757.**
- **Texto completo de la Ley del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM.**
- **Texto completo del Reglamento de organización y funciones del CONAM.**
- **Ley de Creación del Marco Estructural de Gestión Ambiental.**
- **Ley General de Salud.**

# DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE V EL DESARROLLO

**La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,**

**Habiéndose** reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

**Reafirmando** la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella,

**Con el objetivo de** establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

**Procurando alcanzar** acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,

**Reconociendo** la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

**Proclama que:**

## **Principio 1**

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

## **Principio 2**

Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar para que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

## **Principio 3**

El derecho al desarrollo debe ejercerse de forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

## **Principio 4**

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

## **Principio 5**

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

## **Principio 6**

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental.

## **Principio 7**

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y

restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

#### **Principio 8**

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

#### **Principio 9**

Los Estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

#### **Principio 10**

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

#### **Principio 11.**

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

#### **Principio 12**

Los Estados deberán cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que conduzca al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debe evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberán, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

#### **Principio 13**

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo



su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

**Principio 14**

Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

**Principio 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

**Principio 16**

Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

**Principio 17**

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento' nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

**Principio 18**

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

**Principio 19**

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

**Principio 20**

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

**Principio 21**

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

**Principio 22**

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

**Principio 23**

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

**Principio 24**

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

**Principio 25**

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

**Principio 26**

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

**Principio 27**

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

# **CODIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 613<sup>78</sup>**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, la Ley N° 25238 creó la Comisión Revisora del Proyecto del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y facultó al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Legislativo, promulgue dicho Código;

Que, la mencionada Comisión Revisora ha presentado para su promulgación el Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales;

De conformidad con los artículos 188 y 211 inc. 10, de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo 1°.-** PROMULGASE el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 25238, según el texto adjunto, que consta de 145 artículos y 3 disposiciones transitorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Presidente del Consejo de Ministros.

## **TITULO PRELIMINAR**

I. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la

---

<sup>78</sup> El Código fue publicado en "El Peruano" el 08 de setiembre de 1990 con el número 611. lo cual se corrigió posteriormente mediante Fe Erratas de fecha 10 de octubre de 1990.

preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.

II. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio común de la Nación. Su protección y conservación son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad públicas.

III. Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales.

Se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia<sup>79</sup>.

IV. El territorio de la República comprende a su patrimonio ambiental.

**V. DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.**

VI. Toda persona tiene el derecho de participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local, relativas al medio ambiente y a los recursos naturales. De igual modo, a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o de la integridad del ambiente y los recursos naturales.

Todos están obligados a proporcionar a las autoridades las informaciones que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente.

VII. El ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente.

VIII. Es deber del Estado formar conciencia acerca de la importancia del medio ambiente, promoviendo la transmisión de los conocimientos, el desarrollo de las habilidades y destrezas y la formación de valores, en tomo de los procesos ecológicos esenciales, los sistemas vitales de la diversidad biológica y del uso sostenido de los recursos.

La educación ambiental es parte integrante de los programas educativos en todos los niveles.

IX. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran implicar el exterminio de especies o sub especies vegetales o animales.

X. Las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público.

---

<sup>79</sup> *La Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 757, señala: "Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613, que sea desestimada, será responsable por daños y perjuicios que hubiera causado."*

XI. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables en general, son de carácter obligatorio.

La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos.

XII. Este Código prevalece sobre cualquier otra norma legal contraria a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

## **CAPITULO I POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 1º-** La política ambiental tiene como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida. Su diseño, formulación y aplicación están sujetos a los siguientes lineamientos:

1. La conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones. El Estado promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales.
2. La orientación de la educación ambiental, a fin de alcanzar el desarrollo sostenido del país, entendido como el uso de la biosfera por el ser humano, de tal manera que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.
3. El aprovechamiento de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales de modo compatible con el equilibrio ecológico y el desarrollo en armonía con el interés social y de acuerdo con los principios establecidos en este Código.
4. El control y la prevención de la contaminación ambiental, la conservación de los ecosistemas, el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento sostenido de las especies, como elementos fundamentales para garantizar y elevar la calidad de vida de la población.
5. Observar fundamentalmente el principio de la prevención, entendiéndose que la protección ambiental no se limita a la restauración de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino a la eliminación de posibles daños ambientales.
6. Efectuar las acciones de control de la contaminación ambiental, debiendo ser realizadas, principalmente, en las fuentes emisoras. Los costos de la prevención, vigilancia, recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.
7. La rehabilitación de las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades

humanas para ser destinadas al bienestar de las poblaciones afectadas.

8. Tomar en cuenta que el ambiente no sólo constituye un sector de la realidad nacional, sino un todo integral de los sectores y actividades humanas. En tal sentido, las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos globalmente y al más alto nivel, como cuestiones y problemas de política general, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
9. Velar porque las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejercer soberanía y jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional. Asimismo, la actividad del Estado debe estar dirigida a velar para que las actividades que se lleve a cabo en zonas donde no ejerce soberanía ni jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico del país.

**Artículo 2º.-** El régimen tributario garantizará una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sustentable.

## **CAPITULO II DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL**

**Artículo 3º.-** Los preceptos de carácter general y los principios de política ambiental contenidos en este código y en las normas que se dicten con posterioridad a su promulgación serán obligatoriamente tomadas en cuenta en los planes de desarrollo que los gobiernos nacional, regionales y locales formulen, de acuerdo con la Constitución.

**Artículo 4º.-** La planificación ambiental tiene por objeto crear las condiciones para el restablecimiento y mantenimiento del equilibrio entre la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para el desarrollo nacional con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana.

**Artículo 5º.-** La planificación ambiental comprende el ordenamiento del territorio, de los asentamientos humanos y de los recursos para permitir una utilización adecuada del medio ambiente a fin de promover el desarrollo económico sostenido.

**Artículo 6º.-** En los mecanismos de planificación participan la sociedad, los gobiernos nacional, regionales y locales.

**Artículo 7º.-** Para el ordenamiento ambiental, la autorización competente considerará fundamentalmente los siguientes criterios:

1. La naturaleza y características de cada ecosistema.
2. La aptitud de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
3. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
4. El equilibrio indispensable de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

5. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.
6. La capacidad asimilativa del área.
7. Los hábitos y costumbres de cada región.

**Artículo 8°.- DEROGADO por la primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757**

**Artículo 9°.-** Los estudios de impacto ambiental contendrán una descripción de la actividad propuesta, y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deberán indicar igualmente, las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

La autoridad competente señalará a los demás requisitos que deben contener los EIA.

**Artículo 10°.-** Los estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser elaborados por las instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente. El costo de su elaboración es de cargo del titular del proyecto o actividad.

**Artículo 11°.-** Los estudios de Impacto Ambiental se encuentran a disposición del público en general. Los interesados podrán solicitar se mantenga en reserva determinada información cuya publicidad pueda afectar sus derechos de propiedad industrial o comercial de carácter reservados o seguridad personal

**Artículo 12°.-** La autorización de la obra o actividad indicará las condiciones de cumplimiento obligatorio para la ejecución del proyecto.

**Artículo 13°.-** A juicio de la autoridad competente, podrán exigirse la elaboración de un estudio de impacto ambiental para cualquier actividad en curso que esté provocando impactos negativos en el medio ambiente, a efectos de requerir la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

## **CAPITULO IV DE IAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 14°.-** Es prohibida la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.

La autoridad competente se encargará de aplicar las medidas de control y muestreo para velar por el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 15°.-** Queda prohibido verter o emitir residuos sólidos, líquidos o gaseosos u otras formas de materia, o de energía que alteren las aguas en proporción capaz de hacer peligrosa su utilización. La autoridad competente efectuará muestreos periódicos de las aguas para velar por el cumplimiento de esta norma.

**Artículo 16°.-** Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Derogado tácitamente por el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 757 que a la letra dice "Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos cualquiera sea su origen o

**Artículo 17°.- DEROGADO. Decreto Legislativo N° 757. Primera Disposición Final.**

**Artículo 18°.- DEROGADO. Decreto Legislativo N° 757. Primera Disposición Final.**

**Artículo 19°.-** Las medidas de seguridad que sean dictadas podrán ser materia de impugnación, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Normas Generales de procedimientos Administrativos. La interposición del recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución de la medida de seguridad dispuesta por la autoridad competente.

## **CAPITULO V DE LA EVALUACION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Artículo 20°.-** La evaluación técnica del ambiente y de los recursos naturales corresponde a la autoridad competente. Esta debe preparar un informe anual que recoja la evaluación técnica, la misma que constará de un diagnóstico de la calidad del ambiente y la evaluación de las medidas que fueron tomadas a fin de cumplir con los principios de política ambiental y los preceptos contenidos en este Código. Dicho informe será remitido en la primera semana del segundo semestre del año al Presidente de la República, al Congreso y obligatoriamente publicado en el Diario Oficial.

**Artículo 21°.-** El Estado valoriza en términos económicos, sociales y ecológicos el patrimonio natural de la Nación e informa de los incrementos y detrimentos que lo afecten. El Presidente de la República debe incluir obligatoriamente dentro de su mensaje anual a la Nación, dicha información.

**Artículo 22°.-** La autoridad ambiental está investida de la facultad de inspeccionar los locales, establecimientos, o cualquier otro tipo de área, donde se lleve a cabo actividades que generen riesgo ambiental, así como exigir la información que le permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. La autoridad ambiental podrá solicitar la intervención de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas y sanciones que disponga.

**Artículo 23°.-** El control tiene por objeto hacer una evaluación y proyección de las actividades que generen riesgos de daño ambiental. El Estado proveerá a la autoridad ambiental los recursos necesarios para realizar control en aquellas actividades que presentan un potencial de riesgo contra el medio ambiente.

**Artículo 24°.-** La vigilancia y control de las actividades que generen riesgo contra el ambiente serán financiados con los recursos que provea el Estado para tal fin y con los que recaude por aplicación de sanciones la autoridad competente al amparo de esta ley, a las personas naturales sometidas a dicha vigilancia y control.

## **CAPITULO VI DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA**

**Artículo 25°.-** Las investigaciones científicas están orientadas en forma prioritaria a la

---

*estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultaren peligrosos o radiactivos. Por Decreto Supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación. "*



realización y actualización de los inventarios de recurso naturales y a la identificación de indicadores de calidad ambiental, así como a establecer criterios para el manejo eficiente de estos recursos.

**Artículo 26°.-** Corresponde a los poderes del Estado, en cumplimiento de su obligación constitucional, promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita cuantificar, prevenir, controlar y revertir el deterioro ambiental, aportando alternativas de solución a los problemas vinculados a la protección del medio ambiente con tecnologías adecuadas. Igualmente, el Estado debe promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos a fin de proteger al ambiente y conservar los recursos naturales.

**Artículo 27°.-** Los organismos competentes de ciencia y tecnología, están obligados a dar preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías apropiadas que permitan un adecuado control y conservación del ambiente.

**Artículo 28°.-** Las empresas públicas o privadas y en general toda persona que por el desarrollo de su actividad cause o pueda causar deterioro al medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo. La autoridad competente establecerá los plazos y procedimientos que se requieran para tal fin.

**Artículo 29°.-** El Estado, a través de las entidades públicas competentes brinda apoyo técnico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales, para una mejor satisfacción de sus necesidades. Asimismo impulsa el uso de las tecnologías tradicionales ecológicamente adecuadas.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA ACCION EDUCATIVA, LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA**

**Artículo 30°.-** El Estado a través del Ministerio de Educación, debe incluir en los planes y programas educativos, asignaturas y contenidos orientados a la conservación y uso racional del medio ambiente y de los recursos naturales.

A través de los organismos competentes otorgará becas y créditos educativos teniendo en cuenta que es prioritaria la capacitación de profesionales y técnicos en el área de conservación del medio ambiente.

**Artículo 31°.-** La enseñanza sistemática del presente Código, de sus principios, objetivos, lineamientos y contenidos, es obligatoria en los centros de educación civil y militar en todos sus niveles. Es deber del Estado lograr la difusión gratuita a nivel nacional de este Código.

Las Facultades de Derecho de las universidades del país implementarán cursos regulares de Derecho Ambiental.

**Artículo 32°.-** Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomentarán y apoyarán las acciones tendientes a la defensa y preservación de la calidad ambiental y del adecuado uso de los recursos naturales.

**Artículo 33°.-** Los medios de comunicación social del Estado y los privados, incluirán

obligatoriamente, dentro de los espacios culturales que están obligados a difundir por ley, programas de difusión de los conocimientos sobre la necesidad de proteger el ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 34°.-** La comunidad participa directa o indirectamente en la definición de la política ambiental y en la ejecución y aplicación de los instrumentos de dicha política.

**Artículo 35°.-** Cualquier persona podrá poner en conocimientos de la autoridad competente, los hechos que hicieran procedente la adopción de las medidas necesarias para la protección del ambiente.

## **CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO NATURAL**

**Artículo 36°.-** El Patrimonio Natural de la Nación está constituido por la diversidad ecológica, biológica y genética que alberga su territorio. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, las variedades de las especies domésticas nativas, los paisajes y las interrelaciones entre estos elementos, son las manifestaciones principales del Patrimonio Natural.

**Artículo 37°.-** Es obligación perentoria del Estado y de las personas naturales y jurídicas velar por la conservación, defensa, recuperación, aprovechamiento sostenido y difusión del Patrimonio Natural de la Nación.

El Estado impulsa su investigación, evaluación, planificación, manejo, difusión y control.

## **CAPITULO IX DE LA DIVERSIDAD GENETICA Y LOS ECOSISTEMAS**

**Artículo 38°.-** La población de todas las especies se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia. Asimismo, se salvaguardarán los ambientes necesarios para ese fin.

El Estado vela por la conservación de dichas especies y el mantenimiento de su diversidad.

**Artículo 39°.-** El Estado concede protección especial a las especies de carácter singular y a los ejemplares representativos de los diferentes tipos de ecosistemas, así como al germoplasma de las especies domésticas nativas. Aquellas especies cuya supervivencia se encuentre amenazada, en peligro o en vías de extinción, serán objeto de rigurosos mecanismos de control y protección que garanticen su conservación.

**Artículo 40°.-** La introducción de especies exóticas que puedan alterar la diversidad de especies de un ecosistema, debe ser previamente autorizada por la autoridad competente. Aún en tales casos, los daños previsibles que tal acción ocasione serán de responsabilidad de dicha autoridad. No será autorizada la introducción de aquellas especies exóticas cuyo efecto pernicioso se encuentre debidamente comprobado.

**Artículo 41°.-** La introducción al país de especies animales o vegetales, sólo podrá efectuarse previa autorización de la autoridad competente.

Para conceder la autorización, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Las reacciones de las nuevas especies en el medio ambiente en el que van a ser implantadas;
- b) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que pretende introducir;
- c) El riesgo de razas o biotipos potencialmente peligrosos.

**Artículo 42°.-** Las especies de fauna silvestres cuya naturaleza lo permita, podrán ser reproducidas en zocriaderos o áreas de manejo. El Reglamento establecerá las condiciones mínimas de carácter técnico, científico y biológico de observancia obligatoria para el establecimiento y conducción de zocriaderos de especies amenazadas en peligro o en vías de extinción, aún cuando no hubieran sido declaradas en veda. En tales casos, los zocriaderos estarán sujetos a la supervisión del Estado cuando sean particulares o personas jurídicas los encargados de su administración<sup>81</sup>.

**Artículo 43°.-** Los zocriaderos con fines comerciales, científicos y de difusión cultural de especies amenazadas, podrán ser establecidos y administrados por particulares, siempre que cumplan con las disposiciones de crianza y comercialización que establezca la autoridad competente para cada especie. El incumplimiento de esta disposición o de las normas reglamentarias que sean establecidos para su correcta aplicación, dará lugar a la cancelación del permiso y el decomiso de los especímenes.

**Artículo 44°.-** La autoridad competente dicta las medidas necesarias para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

El Estado establecerá sistemas de prevención y control epidemiológicos y fomentará el uso de sistemas de control biológico.

**Artículo 45°.-** Para la importación de cualquier espécimen de flora y fauna deberá contarse con las certificaciones oficiales de haber cumplido con las normas del país de origen sobre sanidad vegetal o animal y de protección de las especies.

**Artículo 46°.-** Los recursos genéticos de las especies que habitan en el territorio nacional son conservados y aprovechados en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El Estado, prohíbe la exportación de recursos genéticos en los casos que lo crea conveniente.

**Artículo 47°.-** Es obligación del Estado promover el desarrollo y utilización en el lugar de origen de los recursos genéticos como medio para conservar su existencia en beneficio de la Nación.

El Estado fomenta y apoya la investigación de los recursos genéticos para determinar su potencial y posibilidades de uso sostenido.

---

<sup>81</sup> *Modificados tácitamente por el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario cuyo artículo 67° dice a la letra: "El Estado promueve e incentiva el establecimiento de zocriaderos o áreas de manejo conducidas por personas naturales o jurídicas. Cuando se trate de especies vedadas, esta actividad se realizará bajo control del Ministerio de Agricultura.*

*Los especímenes, productos y subproductos que provengan de zocriaderos, pertenecen al propietario del mismo y podrán ser libremente comercializados. En el caso de especies vedadas. se requiere autorización expresa del Ministerio de Agricultura".*

**Artículo 48°.-** La conservación de los recursos genéticos en el lugar deberá desarrollarse mediante la organización de bancos genéticos, herbarios, jardines botánicos, zoológicos y otros medio adecuados.

Son, especialmente responsables de esta conservación las universidades, museos, entidades científicas y los organismos técnicos-normativos vinculados con esta tarea<sup>82</sup>.

**Artículo 49°.-** Es obligación del Estado proteger y conservar los ecosistemas que comprende su territorio, entendiéndose éstos, como las interrelaciones de los organismo vivos entre sí y con su ambiente físico. El aprovechamiento sostenido de los ecosistemas debe garantizar la permanencia de estos procesos naturales.

## **CAPÍTULO X DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 50°.-** Es obligación del Estado proteger muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existentes en el territorio nacional a través de un sistema de áreas protegidas.

**Artículo 51°.-** Son áreas naturales protegidas las extensiones del territorio nacional que el Estado destina a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales.

Las áreas naturales protegidas son de dominio público y constituyen muestras representativas del patrimonio natural de la Nación. Se establecen con carácter definitivo.

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación, y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de su fines.

**Artículo 52°.-** En la Carta Nacional y en todos los mapas del país que se divulguen con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos, comerciales o de cualquier otra índole, deben figurar las áreas naturales protegidas por el Estado.

**Artículo 53°.-** El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos<sup>83</sup>.

### **SEGUNDO PARRAFO DEROGADO. Decreto Legislativo N° 708, Ley de promoción de las Inversiones en el Sector Minero, Décimo Séptima Disposición Final.**

Decreto Legislativo N° 708, Ley de el Sector Minero, Décimo Sétima

**Artículo 54°.-** El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos

---

<sup>82</sup> *El primer párrafo contiene una contradicción, pues la crianza en lugares como los zocriaderos son por definición "fuera del lugar" o "ex-situ", y constituye probablemente un error de redacción.*

<sup>83</sup> *Modificada tácitamente por el artículo 5° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas*

de las áreas naturales protegidas donde se encuentren.

**Artículo 55°.-** Son objetivos generales de las áreas naturales protegidas los siguientes:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger y conservar muestras de la diversidad natural.
- c) Mantener los procesos ecológicos esenciales y detener el deterioro de los mismos.
- d) Conservar, incrementar, manejar y aprovechar sostenidamente los recursos naturales renovables.
- e) Preservar, conservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, de las aguas y de los sistemas hidrológicos naturales.
- f) Conservar, restaurar y mejorar la capacidad productiva de los suelos.
- g) Proteger y conservar muestras representativas de cada una de las especies de flora y fauna nativas y de su diversidad genética.
- h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares.
- i) Conservar formaciones geológicas, geomorfológicas y fisiográficas.
- j) Proteger, conservar y restaurar los escenarios naturales donde se encuentren muestra del patrimonio cultural de la Nación o se desarrollen acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

**Artículo 56°,57° y 58°.- DEROGADOS por el Decreto Legislativo N° 757. Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Primera Disposición Final.**

## **CAPÍTULO XI PATRIMONIO NATURAL CULTURAL**

**Artículo 59°.-** El Estado reconoce como recurso natural cultural a toda obra de carácter arqueológico o histórico que al estar integrada al medio ambiente permite su aprovechamiento racional y sostenido.

**Artículo 60°.-** Los gobiernos regionales y locales conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y sus entidades regionales, son responsables de la protección, restauración y aprovechamiento del patrimonio natural cultural.

El Estado autoriza su utilización en armonía con el carácter de intangible.

**Artículo 61°.-** Las áreas que contengan dichos recursos no son materia de denuncios agrícola, minero, forestal, urbano o de otra índole.

Las áreas donde se ubicasen andenes, canales, acueductos o cualquier otra obra de carácter arqueológico o histórico serán excluidas de cualquier concesión.

## **CAPITULO XII DE LOS RECUSOS MINEROS**

**Artículo 62°.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen o deseen realizar actividades de beneficio o explotación requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de su actividad, por la autoridad competente.

Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales de acuerdo a las normas que establezca la autoridad competente. Las nuevas solicitudes de concesión de beneficio, incluirán un estudio de impacto ambiental<sup>84</sup>.

**Artículo 63°.-** Para solicitar licencia de la autoridad competente el proyecto de construcción de las áreas de desechos minero-metalúrgicos, deberá incluir los siguientes aspectos, para evitar la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general:

- a) Que, las condiciones técnicas garanticen la estabilidad del sistema.
- b) Que, se especifique técnicamente la operación del sistema.
- c) Que, se precisen las medidas técnicas de abandono del depósito.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Para estos efectos, los estándares serán establecidos por la autoridad competente.

El estudio de impacto ambiental en las labores de explotación, estará destinado al control de los efluentes sólidos y líquidos<sup>85</sup>.

**Artículo 64°.-** En el diseño y construcción de las áreas o depósitos de relaves u otros desechos mineros, serán necesariamente consideradas las medidas apropiadas cuando tales instalaciones se las deje de utilizar, a fin de prevenir mayores daños al ambiente y permitir, dentro de lo posible, la recuperación de los recursos afectados.

**Artículo 65.-** Las personas dedicadas a actividades minero-metalúrgicas están obligadas a incluir en sus instalaciones equipos de control de contaminantes adecuadamente mantenidos, así como llevar un registro del funcionamiento de los mismos y de su grado de eficiencia.

**Artículo 66°.-** La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

1. - Las aguas utilizadas en el procedimiento y descarga de minerales deben ser, en lo posible, reutilizadas, total o parcialmente, cuando ella sea técnica y económicamente factible.
2. - En las explotaciones a cielo abierto deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno.
- 3.- Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados deberá mantener, dentro de los niveles establecidos por la autoridad competente, el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones<sup>86</sup>.

**Artículo 67°.-** Los residuos radioactivos evacuados de las instalaciones minero-metalúrgicas no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares que determine la autoridad competente. Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de descargas e informarán a la autoridad competente de cualquier otra alteración detectada, sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o a la propiedad<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Texto modificado por el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 708.

<sup>85</sup> Texto modificado por el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 708.

<sup>86</sup> Texto modificado por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 708.

<sup>87</sup> Texto modificado por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 708.

**Artículo 68°.-** Las instalaciones donde se concentre, refine y enriquezcan minerales, dispondrán de normas de seguridad, tratamiento de desechos y sistemas de control de las descargas al ambiente.

**Artículo 69°.-** La autoridad competente efectuará periódicamente muestreos de los suelos, aguas y aires, a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero-metalúrgica y su evolución por períodos establecidos, a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan<sup>88</sup>.

**Artículo 70°.- DEROGADO por la Décima Séptima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 708.**

## **CAPITULO XIII DE LOS RECURSOS ENERGETICOS**

**Artículo 71°.- DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario.**

**Artículo 72°.-** En caso de desarrollarse actividades para aprovechamiento energético o para explotación de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, el proyecto o contrato respectivo debe contemplar la obligación de efectuar el estudio de impacto ambiental y los costos de reposición de las áreas afectadas<sup>89</sup>.

**Artículo 73°.-** Los aprovechamientos energéticos, su infraestructura, así como el transporte, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua o aire. Debe emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables.

**Artículo 74°.-** En el costo de construcción y operación de los aprovechamientos hidroenergéticos será considerado el costo de prevención y manejo de la cuenca colectora que lo abastece, en especial el establecimiento y manejo de bosques de protección y de programas de reforestación, según sea el caso.

**Artículo 75°.-** Todo aprovechamiento de energía de la biomasa forestal debe ser aprobado por la autoridad competente en asuntos forestales y conducido con su participación, siendo obligatoria la reposición del recurso explotado.

**Artículo 76°.-** Los trabajos de exploración y extracción petrolífera, así como aquellos de recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, deben ser cumplidos las condiciones y requisitos establecidos por la autoridad competente, con la finalidad de que los procesos de producción y transporte así como las aguas y otras sustancias utilizadas no originen riesgos o perjuicios ambientales.

**Artículo 77°.-** Durante la extracción y manipuleo de fluidos de un yacimiento petrolífero se debe adoptar, bajo responsabilidad, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales. En todos los casos, las empresas deben contar con el

---

<sup>88</sup> *Texto modificado por el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 708.*

<sup>89</sup> *Texto modificado por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 655, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Hidrocarburos.*

equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes ambientales nocivos que pueden presentarse.

## **CAPITULO XIV DE LA POBLACION Y EL AMBIENTE**

**Artículo 78°.-** El Estado promueve y fomenta la adecuada distribución de las poblaciones en el territorio nacional de acuerdo con la capacidad de soporte de los ecosistemas que lo conforman.

**Artículo 79°.-** Es deber del Estado incentivar y difundir los programas nacionales que orienten y ordenen racionalizar el crecimiento demográfico de la población.

**Artículo 80°.-** Son elementos constitutivos de los asentamientos humanos, el suelo donde se emplazan, las aguas que les sirven, la atmósfera que los cobija, el paisaje que los rodea, los recursos naturales que sustentan su economía y la infraestructura económica y social que dan forma a la organización y acondicionamiento del espacio.

**Artículo 81°.-** Los planes o actividades que impliquen modificaciones en cualquiera de los elementos constitutivos de los asentamientos humanos deben contar con la aprobación del gobierno local.

**Artículo 82°.-** Es de responsabilidad de los gobiernos locales controlar la adecuada utilización de los elementos que conforman los asentamientos humanos, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 83°.-** Los asentamientos humanos se localizarán preferentemente:

- a) En zonas próximas a fuentes de agua, siempre que no estén destinadas a actividades agrícolas.
- b) En suelos cuya estabilidad y resistencia garanticen la seguridad de las estructuras y edificaciones en general y cuya topografía favorezca un buen drenaje de aguas, evacuación de desagües y una fácil organización física del asentamiento.
- c) En lugares protegidos no susceptibles de desastres naturales, tales como: huaycos, deslizamientos de tierras, fallas geológicas activas, desbordes de lagos, lagunas, glaciares y ríos, o cualquier otra causa que constituya peligro para la vida y las actividades humanas.
- d) En áreas que se encuentren suficientemente alejadas de zonas de peligro de ambiente contaminado, tales como: lechos de ríos o avenidas y zonas de deyección; zonas expuestas a las variaciones marítimas; terrenos inundables, pantanosos y de rellenos; basurales, zonas de eliminación de desechos que produzcan emanaciones u otros peligros para la salud.

**Artículo 84°.-** No se permitirá en las zonas ocupadas por asentamientos humanos y en sus correspondientes áreas de influencia inmediata, la localización de industrias y otras actividades que produzcan o puedan originar efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua, o signifiquen algún grado de peligrosidad para la población.

**Artículo 85°.-** El acondicionamiento de todo asentamiento humano debe contar con el nivel básico de habitabilidad que apruebe el gobierno local de acuerdo con las normas establecidas por los organismos competentes.

**Artículo 86°.-** En la planificación y control del crecimiento de los asentamientos humanos se



considerará en forma especial el imperio de las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas, conservación de áreas declaradas como patrimonio cultural, mantenimiento o adaptación al paisaje circundante y conservación de áreas protegidas.

**Artículo 87°.-** Las licencias de habilitación de asentamientos humanos que no se ajusten a los planes de ordenamiento urbano y zonificación, debidamente aprobados, son nulas de pleno derecho.

**Artículo 88°.-** La propiedad debe usarse de acuerdo con la zonificación establecida. Todo cambio debe ser autorizado por el gobierno local correspondiente.

**Artículo 89°.- DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 757.**

**Artículo 90°.-** El uso de un área pública, para otros fines, obliga al ocupante a restituirla a su condición original y a indemnizar al Estado por un monto equivalente al usufructo comercial del bien, calculado de oficio a precio de mercado a la fecha de restitución, por el tiempo que haya durado la ocupación.

## **CAPITULO XV DE LA PREVENCION DE LOS DESASTRES NATURALES**

**Artículo 91°.-** Todas las entidades nacionales, públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas producidos por los desastres naturales.

**Artículo 92°.-** Es responsabilidad del Estado a través del Sistema Nacional de Defensa Civil, coordinar con los sectores público y privado, la formulación, ejecución y actualización de los planes respectivos para afrontar desastres naturales o inducidos, que puedan producirse en cualquier área del país, así como la ejecución de acciones orientadas a la atención y rehabilitación de las áreas afectadas.

**Artículo 93°.-** Los medios de comunicación social del Estado y privados, programarán espacios gratuitos para la difusión de los mecanismos que orienten a la población en acciones de defensa civil.

**Artículo 94°.-** El Sector Educación incluirá dentro de los planes y programas educativos, contenidos teóricos y prácticos de defensa civil, en coordinación con el organismo competente encargado de la prevención de desastres del Sistema Nacional de Defensa Civil.

**Artículo 95°.-** Todo centro de trabajo y estudios debe permitir, facilitar y desarrollar los programas de capacitación y prácticas de evacuación que establezca el Sistema Nacional de Defensa Civil.

## **CAPITULO XVI DE LA INFRAESTRUCTURA ECONOMICA Y DE SERVICIOS**

**Artículo 96°.-** La habilitación y rehabilitación de la infraestructura económica y de servicios se planifica y se ejecuta observando los planes de ordenamiento y zonificación que sean aprobados

previo estudio de la capacidad asimilativa del área.

**Artículo 97°.-** Sólo se permitirá la ubicación de cualquier tipo de infraestructura en zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas, en los casos que se garanticen las máximas medidas de protección para dichas áreas a fin de preservar sus condiciones naturales de los ámbitos geográficos declarados como áreas naturales protegidas.

La ubicación de cualquier tipo de infraestructura en un área adyacente, sólo será permitida en los casos en que se garantice las máximas condiciones de protección para dichas áreas. '

La autorización se otorgará previa opinión favorable de la autoridad competente.

**Artículo 98°.-** Para los casos a que se refiere el artículo precedente, la ubicación de la infraestructura, no obstaculizará en ningún sentido la accesibilidad a las áreas naturales protegidas.

**Artículo 99°.-** En la planificación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades, la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables o nocivos a la salud humana y el respeto irrestricto a las sementeras o áreas de cultivo agrícola.

## **CAPITULO XVII DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA**

**Artículo 100°.-** El Ministerio de Salud es la autoridad competente para dictar normas generales, en lo referente a salubridad pública y para evaluar y controlar su cumplimiento.

Compete a los gobiernos regionales y locales dictar las normas específicas en su jurisdicción y velar por su correcta aplicación.

## **CAPITULO XVIII DE LA LIMPIEZA PÚBLICA**

**Artículo 101°.-** El mantenimiento de la limpieza pública es obligación de todos los habitantes de las ciudades y de todo asentamiento humano. A nadie le es permitido arrojar a la vía pública desperdicios, desechos domésticos, industriales o residuos.

**Artículo 102°.-** Es obligación del Estado, a través de los gobiernos locales, controlar la limpieza pública en las ciudades y en todo tipo de asentamiento humano, considerando necesariamente las etapas de recolección, transporte y disposición final de los desechos domésticos, así como la educación de sus habitantes.

**Artículo 103°.-** La prestación del servicio de limpieza pública en cualquiera de sus etapas, ya sea a través de los gobiernos locales o empresas privadas, debe sujetarse a las normas sanitarias y exigencias técnicas que establezca la autoridad competente. Tratándose de empresas privadas se requerirá de la autorización respectiva.

**Artículo 104°.-** Los gobiernos locales adoptarán las medidas necesarias a fin de difundir en la comunidad los mecanismos apropiados para la clasificación y ubicación de los desechos

domésticos en el propio lugar de origen, según su naturaleza.

**Artículo 105°.-** La disposición final de los desechos domésticos, se realizará únicamente en aquellos lugares previamente determinados por el gobierno local correspondiente y de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

**Artículo 106°.-** El Estado fomenta y estimula el reciclaje de desechos domésticos para su industrialización y reutilización, mediante los procedimientos sanitarios que apruebe la autoridad competente.

## **CAPITULO XIX DEL AGUA Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 107°.- DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.**

**Artículo 108°.-** El Estado debe fijar el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas en las que quede prohibido descargar aguas residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y subterráneas, interiores o marinas, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los límites admisibles.

**Artículo 109°.-** Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de asentamientos humanos, se requerirá de planes de desagüe, cañerías, alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

**Artículo 110°.-** Las industrias grandes, medianas, pequeñas o artesanales, sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, previa aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 111°.-** El Estado fomenta el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando éstas recuperen los niveles cualitativos que exige la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública.

**Artículo 112°.-** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deben ser previamente aprobadas.

## **CAPITULO XX DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 113°.-** La violación de las normas que contiene este Código y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 114°.-** Los infractores de las normas ambientales a que se refiere el artículo que antecede son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multa no menor a media unidad impositiva tributaria ni mayor de 600 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamiento de

residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado. Lo dispuesto en el presente literal sólo será aplicable para las actividades que no se encuentren incluidas en dispositivos legales que establezcan multas mayores por infracciones a las normas ambientales<sup>90</sup>.

- b) Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- d) Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
- e) Imposición de obligaciones compensatorias relacionadas con el desarrollo ambiental de la zona, teniendo en cuenta los planes nacionales, regionales y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que señale la autoridad competente.
- f) Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.

**Artículo 115°.- DEROGADO por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.**

**Artículo 116°.-** Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma, la condición socio-económica del infractor y su situación de reincidente, si fuera el caso.

**Artículo 117°.-** La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

**Artículo 118°.-** Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales que suscriban los estudios de impacto ambiental en los proyectos y obras que causaron el daño.

## **CAPITULO XXI DE LOS DEUTOS Y LAS PENAS**

**Artículos 119° al 127!!.- DEROGADOS por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.**

## **CAPITULO XXII DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE**

**Artículos 128° al 131°.- DEROGADOS por la Primera Disposición Final del Decreto**

---

<sup>90</sup> *Texto modificado por la Ley N° 26913*

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 132°.-** Declárase de interés social y nacional la preservación, conservación y uso sostenido de las tierras agrícolas de los valles circundantes de Lima Metropolitana y de las ciudades de más de doscientos mil habitantes del país, que han sido calificadas como intangibles en cumplimiento del D.S. 009-86-AG, que tiene fuerza de Ley.

Las Municipalidades están obligadas a respetar en sus planes de desarrollo, de acondicionamiento territorial y urbano a las áreas agrícolas especiales, cuya intangibilidad deben cautelar. La modificación del uso de las áreas agrícolas deberá ser declarada por ley nacional o regional para cada predio<sup>91</sup>.

La instalación de los servicios de agua, luz, alcantarillado y otros en las zonas agrícolas especiales no implicarán cambio en su calificación ni estarán sujetas a los requisitos señalados por la legislación de la materia sobre terrenos urbanos.

**Artículo 133°.-** Se presumirá de pleno derecho, que se encuentran en estado de abandono las tierras en las áreas agrícolas, los predios o parte de éstos en los casos siguientes:

- a) Cuando sean transferidos a cualquier título a favor de personas jurídicas cuyo objeto social y actividad principal no sea la actividad agropecuaria. Dichas transferencias son nulas de pleno derecho.
- b) Cuando de dichos predios se extraiga tierra para fabricar ladrillos, adobes u otros productos no agrícolas.
- c) Cuando se inicie obras de habilitación urbana, a través de hechos tales como el señalamiento de lotes, viviendas provisionales, anuncios, zanjas, depósito de materiales de construcción, u otros que impliquen obras de urbanización.
- d) Cuando el uso del suelo se destine a fines distintos a la actividad agrícola.
- e) En tal caso, revertirá la parte que no se encuentre dedicada al cultivo.
- f) Cuando las partes excedan el área permitida para las actividades complementarias.

El plazo para que se produzca el abandono a que se refiere el primer acápite del artículo 8 del Decreto Ley 17716 es de 6 meses consecutivos en las áreas agrícolas<sup>92</sup>.

**Artículo 134°.-** Cuando la Municipalidad constatare de oficio o a pedido de cualquier persona, el inicio de habilitaciones urbanas para viviendas o actividades no agrícolas, ordenará mediante Resolución Municipal, la suspensión inmediata de las acciones, solicitará el embargo preventivo sobre los bienes que se encuentren en el terreno así como las demoliciones que resulten necesarias para preservar las áreas agrícolas intangibles. El Alcalde podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 135°.-** Las solicitudes de autorización de urbanización de terrenos eriazos deberán ser resueltas dentro de los 30 días de presentadas, bajo responsabilidad del funcionario municipal correspondiente, siempre que la misma esté de acuerdo con el plan urbano y a las normas de

---

<sup>91</sup> *Modificado tácitamente por la Ley N° 26505, que da por concluidos los procedimientos relativos al cambio de uso de tierras agrícolas periféricas; quedando subsistente la limitación para las no periféricas.*

<sup>92</sup> *Texto derogado tácitamente por la Ley N° 26505 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 011-97-AG.*

habilitación vigentes.

**Artículo 136°.-** Modifícase los artículos 21,22, 79 inciso 7) y 216 de la Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109 en el sentido que no podrá otorgarse derechos mineros de ninguna clase en las áreas agrícolas. Los derechos mineros concedidos incursos en las causales de abandono y caducidad serán declarados como tales, de oficio o a instancia de parte, por el simple mérito de la inspección ocular, careciendo de valor convalidatorio todo trabajo que se realice o haya realizado después de haberse constatado, invocado la causal. Asimismo, la autoridad competente declarará la nulidad del auto de amparo en todos los casos en que encontrándose los denuncios en áreas agrícolas intangibles según el D.L N° 21419, no se haya procedido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de dicho Decreto Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 137°.-** Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tienen dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado<sup>93</sup>.

**Artículo 138°.-** En los casos a que se refiere el artículo que antecede la excepción de incompetencia se resuelve con la sentencia. La contienda de competencia no puede ser planteada cuando se señala expresamente en la demanda que la acción interpuesta se ejerce en defensa del medio ambiente y los recursos naturales o cuya materia principal tiene tal propósito.

**Artículo 139°.-** Agréguese al Artículo 31° de la Ley N° 23506, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25011, los siguientes párrafos:

"Artículo 31° (...)"Si la solicitud está referida a actos que generan o pueden provocar daños al ambiente, sus ecosistemas, o sus componentes esenciales, la resolución que ordene la suspensión de los mismos sólo será apelable en efecto devolutivo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez podrá disponer la suspensión de los actos que se estén produciendo como consecuencia de la omisión de otros de cumplimiento obligatorio, aún cuando la demanda sólo se refiera a este último supuesto."<sup>94</sup>

**Artículo 140°.-** Agréguese al artículo 26° de la Ley N° 23506 el siguiente párrafo:

"Artículo 262 (...)"Cuando la acción se interponga por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aún cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente. Igual atribución tienen las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro cuyo objeto es la defensa del medio ambiente".

**Artículo 141°.-** En las acciones del abuso de derecho que sean interpuestas al amparo del artículo 11 del Título Preliminar del Código Civil y se refieran a la tutela de derechos de naturaleza ambiental, las medidas preventivas dictadas para evitar o suprimir el abuso sólo podrán ser apelables en efecto devolutivo.

**Artículo 142°.-** Los Convenios de Conversión de Deuda Pública Externa en Donación regulados por el Decreto Supremo 80-89-EF, al que se reconoce fuerza de ley, destinados a

---

<sup>93</sup> *Texto modificado por la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757.*

<sup>94</sup> *Dicha modificación fue a su vez modificada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25433.*

proyectos de desarrollo agrario, conservación del medio ambiente y recursos naturales, educación ambiental e investigación y ciencia y tecnología relacionadas con el medio ambiente, podrán ser celebrados por la entidad donante, la entidad beneficiaria nacional y el Estado, cuando los títulos de deuda pública materia de la operación sean adquiridos por la entidad donante en el mercado secundario.

**Artículo 143°.-** A partir de la vigencia de este Código sus disposiciones serán aplicables inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

**Artículo 144°.-** Derógase el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 495

**Artículo 145°.-** Derógase el Decreto Ley N° 21110 y la Ley N° 24994.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las personas naturales o jurídicas que resultaren comprendidas en los alcances de este Código, deben adecuarse a sus exigencias en un plazo no mayor de 180 días contados a partir del día de su publicación.

**SEGUNDA.-** La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, expedida mediante Decreto Ley N° 21147 del 13 de mayo de 1975, será actualizada en concordancia con el presente Código en el plazo máximo de 60 días calendarios.

**TERCERA.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones especiales de este Código en un plazo máximo de 60 días a partir del día de su publicación.

# LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA<sup>95</sup>

## DECRETO LEGISLATIVO N° 757

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley N° 25327, delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras la facultad de dictar decretos legislativos orientados a crear las condiciones necesarias para la inversión privada de los diferentes sectores productivos;

Que es necesario consolidar el programa de Reformas Estructurales de la economía que ha emprendido el Gobierno, motivo por el cual resulta pertinente expedir una Ley Marco que contenga las disposiciones requeridas para el crecimiento de la inversión privada en todos los sectores de la economía;

Que para cumplir con dicha finalidad resulta indispensable eliminar todas las trabas y distorsiones legales y administrativas que entorpecen el desarrollo de las actividades económicas y restringen la libre iniciativa privada, restando competitividad a las empresas privadas, la que es esencial para una exitosa inserción en el mercado internacional;

Que asimismo, es necesario dictar disposiciones que otorguen seguridad jurídica a los inversionistas e incentivar un modelo de desarrollo que armonice la inversión productiva con la conservación del medio ambiente;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

### TÍTULO I DE LOS ALCANCES DE LA LEY

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

Establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país. Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sea del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, a todo nivel.

---

<sup>95</sup> *Solamente los artículos pertinentes a la temática ambiental.*



## **TITULO II DE LA ESTABIUDAD JURIDICA DEL REGIMEN ECONOMICO**

**Artículo 2°.-** El Estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social del Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

**Artículo 6°.-** Queda derogada toda reserva en favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas. Tales reservas sólo procederán por causa de interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante ley del Congreso de la República o conforme a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo.

De conformidad con el artículo 285° de la Constitución Política, la fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas solamente al amparo de convenios que celebra el Estado con dicha finalidad.

## **TITULO VI DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 49°.-** El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección de medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

**Artículo 50°.-** Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política<sup>96</sup>.

En caso de que la empresa desarrolla dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

**Artículo 51°.-** La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente. CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles de impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente CONAM:

a) Los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de

---

<sup>96</sup> Texto dado por la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 26734.

Adecuación del Manejo Ambiental;

- b) El trámite para la aprobación de dichos estudios, así como la supervisión correspondiente; y
- c) Las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles de Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente<sup>97</sup>.

**Artículo 52°.-** En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad<sup>98</sup>:

- a) Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o,
- b) Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generen peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de las actividades fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

**Artículo 53°.-** Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad física, química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desagüe para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305° del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro Especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y supervisará las actividades de las referidas empresas o instituciones.

**Artículo 54°.-** La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser naturales, regionales o locales, según el Gobierno que la administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

---

<sup>97</sup> Texto dado por la Ley 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades.

<sup>98</sup> Texto dado por la Ley N° 26786, Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades.

**Artículo 55°.-** Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado materia, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos radiactivos. Por decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerá relación de dichos bienes.

El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

**Artículo 56°.-** El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las medidas excepcionales de interés nacional que deben adoptarse en vías de conversión empresarial para adecuar la situación de las empresas a los cambios en el entorno mundial y las acciones conducentes para lograr la competitividad de los sectores productivos nacionales frente a los productores internacionales y, en especial, como consecuencia de los acuerdos internacionales en el ámbito latinoamericano y de los países integrantes del Pacto Andino, se rigen por los siguientes principios:

1. Los fundamentos del régimen económico de la República, previstos en el artículo 110° de la Constitución Política;
2. El cumplimiento de los tratados, en particular los relativos a la integración a que se refieren los artículos 100° Y 106° de la Constitución Política; y,
3. El deber de todos los peruanos de contribuir al bien común.

**NOVENA.-** Toda mención hecha en el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a "autoridades", "autoridad competente" o "autoridad ambiental" se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.

**DECIMA.-** Sustitúyase el artículo 137° del Decreto Legislativo N° 613 por el siguiente:

"Artículo 137°.- Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho donde tiene su domicilio el demandado."

**DECIMO PRIMERA.-** Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3° del título preliminar del Decreto Legislativo N° 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La Autoridad de Salud supervigilará la inspección y control de los productos farmacéuticos, los mismos que deberán responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la

fórmula declarada por el fabricante.

La inspección y control de los productos farmacéuticos estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas, debidamente calificadas y registradas por el Ministerio de Salud.

Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia y transferencia a cualquier título de productos farmacéuticos contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

El presente artículo mantendrá su vigencia en tanto se dicten por decretos supremos las nuevas disposiciones que regulen dichas materias, las mismas que no podrán establecer mayores condicionamientos que los contemplados en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 668.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones legales:**

- a) El artículo V del Título Preliminar, los artículos 8°, 17°, 18°, 56°, 57°, 58°, 89°, 107°, y 115° Y los Capítulos XXI y XXII del Decreto Legislativo N° 613.
- b) La Ley 25200, el artículo 19° de la Ley 25185 y el Decreto Supremo N° 014-89-PE.
- c) El inciso 1) del artículo 1599° y el inciso 2) del artículo 1913° del Código Civil.
- d) Los Decretos Supremos N° 020-90-TR, 021-90-TR y el inciso e) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 034-90- TR.
- e) Los Decretos Supremos N° 399-86-EF, 400-86-EF, 254-90-EF y demás disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias, y
- f) Toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

**SEGUNDA.-** Manténgase la vigencia de lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653.

Lo establecido en el artículo 12° del presente Decreto Legislativo no comprende las disposiciones vigentes en defensa del productor agrario, incluyendo los derechos específicos, sobretasas y cláusulas de salvaguardia.

**TERCERA.** - El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al. Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas

JAIME YOSHIYAMA TANAKA, Ministerio de Energía y Minas

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración. .

ENRIQUE ROSSL UNK, Ministro de Agricultura.

ALFREDO ROSS ANTEZANA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

# LEY DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

## LEY N° 26410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la LEY siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

### CAPITULO I CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION, OBJETIVOS Y FUNCIONES

**Artículo 1°.-** Créase el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como organismo descentralizado, con personalidad jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica, que depende del Presidente del Consejo de Ministros. Su sede es la ciudad de Lima.

**Artículo 2°.-** El CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental. Tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

La política nacional en materia ambiental que formula el CONAM, es de cumplimiento obligatorio.

**Artículo 3°.-** Son objetivos del CONAM:

- a. Promover la conservación del ambiente a fin de coadyuvar el desarrollo integral de la persona humana sobre la base de garantizar una adecuada calidad de vida;
- b. Propiciar el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

**Artículo 4°.-** Son funciones del CONAM:

- a. Formular, coordinar, dirigir y evaluar la política nacional ambiental, así como velar por su estricto cumplimiento;
- b. Coordinar y concertadas acciones de los Sectores de los organismos del Gobierno Central, así como las de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales, a fin de que éstas guarden armonía con las políticas establecidas;
- c. Establecer los criterios y patrones generales de ordenamiento y calidad ambiental, así como coordinar con los Sectores la fijación de los límites permisibles para la protección ambiental;
- d. Proponer mecanismos que faciliten la cooperación internacional para alcanzar los objetivos de la política nacional ambiental;
- e. Establecer criterios generales para la elaboración de estudios de impacto ambiental (EIA);
- f. Supervisar el cumplimiento de la política nacional ambiental y de sus directivas, sobre el ambiente, por parte de las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales;
- g. Fomentar la investigación y la educación ambiental, así como la participación ciudadana, en todos los niveles;

- h. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, en los casos que señale el reglamento de la presente ley;
- i. Proponer proyectos de normas legales; y emitir opinión en materia ambiental en los casos que sea pertinente.
- j. Demandar el inicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes, en los casos de incumplimiento de las políticas, normas y/o directivas que emanen del CONAM;
- k. Fomentar la investigación y documentación sobre los conocimientos y tecnologías nativas relativas al ambiente;
- l. Promover y consolidar la información ambiental de los distintos organismos públicos; m. Establecer el Plan Nacional de Acción Ambiental;
- n. Proponer la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para la elaboración de la valorización del patrimonio natural de la Nación;
- o. Las demás que le correspondan de acuerdo a la ley.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL**

**Artículo 5°.-** El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) está integrado por:

- a. Un órgano directivo, denominado Consejo Directivo;
- b. Un órgano ejecutivo, denominado Secretaría Ejecutiva;
- c. Un órgano consultivo, denominado Comisión Consultiva;

**Artículo 6°.-** El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Está integrado por siete miembros:

- a. Tres representantes por el Gobierno Central de los cuales lo preside, designados por el presidente de la República;
- b. Un representante por los Gobiernos Regionales;
- c. Un representante por los Gobiernos Locales, elegido por los Alcaldes Provinciales de las provincias Capital del Departamento;
- d. Un representante por los Sectores Económicos Primarios; y,
- e. Un representante por los Sectores Económicos Secundarios.

La representación de los Gobiernos Regionales y Locales, así como la señalada en los incisos d) y e) se sujeta a las normas o acuerdos establecidos por sus organizaciones.

Las funciones del Consejo Directivo son establecidas en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Los nombramientos el Consejo Directivo se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros.

**Artículo 8°.-** El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del CONAM y ejerce la titularidad del Pliego Presupuestal.

**Artículo 9°.-** Los acuerdos del Consejo Directivo se toman por el voto de la mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

**Artículo 10°.-** La Secretaría Ejecutiva, es el órgano técnico-normativo; está integrado por

expertos en materia ambiental; su estructura orgánica, composición, funciones y demás normas de organización, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 11°.-** El Secretario Ejecutivo es designado por el Consejo Directivo. Actúa como secretario en las reuniones del Consejo Directivo y de la Comisión Consultiva.

**Artículo 12°.-** La Comisión Consultiva actúa como órgano de asesoramiento y consulta del CONAM; será convocada por el Presidente del Consejo Directivo; y se regirá por el reglamento del CONAM. Participa coordinadamente con el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva para alcanzar los fines y objetivos del CONAM, así como el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

**Artículo 13°.-** La Comisión Consultiva está integrada por representantes del Sector Público y Privado. El Reglamento señala su conformación.

La designación de los Miembros representantes de los Sectores Públicos se efectuará por Resolución del Titular correspondiente. En caso de los representantes de las demás organizaciones y de las entidades privadas, la designación se efectuará con sujeción a sus normas internas o en base a los acuerdos que tomen.

### **CAPITULO III DEL REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL**

**Artículo 14°.-** Son recursos del CONAM:

- a. Los montos que le asigne el Presupuesto de la República;
- b. Los provenientes de transferencias del Tesoro Público;
- c. Las donaciones, legados, recursos que provengan de la Cooperación Internacional y asimismo de contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- d. Los fondos en administración de las entidades públicas y privadas de acuerdo a Convenios;
- e. Los intereses que devenguen sus recursos; y,
- f. Los demás que se le asigne.

**Artículo 15°.-** El personal de la Secretaría Ejecutiva del CONAM se rige por el régimen laboral de la actividad privada.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** El Consejo Directivo del CONAM se instalará dentro de un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Segunda.-** El Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales a partir de la instalación del Consejo Directivo del CONAM, aprobará mediante Decreto Supremo, las normas reglamentarias correspondientes.

**Tercera.-** Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas para que en un plazo de cuarenticinco (45) días naturales, desde la vigencia de la presente ley, asigne las partidas presupuestarias necesarias a fin de garantizar el funcionamiento del CONAM.

**Cuarta.-** En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de conformidad con la



Constitución Política del Perú, el representante del CONAM a que hace referencia el inciso b) del Artículo 62 de la presente Ley, será designado por los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

**Quinta.-** El CONAM nombrará en un plazo de 60 días de instalado, una Comisión Técnica Multisectorial que se encargará de elaborar el Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental.

**Sexta.-** Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente y Presidente en ejercicio del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS

Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

# REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE (CONAM)

DECRETO SUPREMO N° 048-97-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26410 se creó el Consejo Nacional del Ambiente como organismo descentralizado, rector de la política nacional ambiental, que tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación; dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que la Segunda Disposición Transitoria de la referida Ley dispone que el Poder Ejecutivo aprobará mediante Decreto Supremo las normas reglamentarias correspondientes;

Que corresponde al Consejo Nacional del Ambiente cumplir la función constitucional asignada al Estado en su Artículo 67°, definir la Política Nacional del Ambiente y, en concordancia con su ley de creación, conducir el proceso de coordinación intersectorial orientado a alcanzar el desarrollo sostenible;

De conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3 Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), a que se refiere la Ley N° 26410, el mismo que consta de seis (6) Títulos, dieciséis (16) Capítulos, tres (3) Secciones, cincuentitres (53) Artículos y una (1) Disposición Complementaria.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

## **TITULO I CONTENIDO Y ALCANCES**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento norma la naturaleza, finalidad y funciones del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) y establece las atribuciones y obligaciones de sus distintos órganos.

**Artículo 2°.-** Cualquier mención hecha en el presente Reglamento a la Ley, se entiende referida a la Ley N° 26410; al Código, se entiende referida al Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sus modificatorias; y al Reglamento se entiende referida al presente Decreto Supremo.

## **TITULO II NATURALEZA Y JURISDICCION**

**Artículo 3°.-** El CONAM es el organismo rector de la Política Nacional Ambiental y depende del Presidente del Consejo de Ministros. Propone la Política Nacional del Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 67 de la Constitución Política del Perú.

El CONAM tiene como misión institucional promover el desarrollo sostenible propiciando un equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, la utilización de los recursos naturales y la protección del ambiente.

**Artículo 4°.-** El CONAM es la autoridad ambiental nacional y como tal propone, coordina, dirige y evalúa la política nacional ambiental, la que es de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales que ejercen competencias ambientales y que forman parte de la estructura nacional de gestión ambiental a cargo del CONAM.

**Artículo 5°.-** El CONAM tiene su sede central en la ciudad de Lima, estando facultado para establecer, cuando sea necesario, órganos desconcentrados en el interior del país.

## **TITULO III FINALIDAD Y OBJETIVOS**

**Artículo 6°.-** El CONAM tiene por finalidad la establecida por el Artículo 2 de la Ley, la que se cumplirá dentro del marco de la promoción y respeto del derecho constitucional de habitar en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

**Artículo 7°.-** El CONAM en concordancia con los objetivos establecidos en el Artículo 3 de la Ley conducirá el proceso de coordinación intersectorial con el Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales y el de concertación de políticas, normas, plazos y metas con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil, con miras a promover el desarrollo sostenible. Asimismo promoverá experiencias y proyectos bajo ese enfoque, a través de la difusión y multiplicación de los mismos.

# **TITULO IV DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

## **CAPITULO I**

### **De la Política Nacional Ambiental, del Plan Nacional de Acción Ambiental y del Informe Anual sobre el Estado del Ambiente**

**Artículo 8°.-** La Política Nacional Ambiental constituye el conjunto de lineamientos orientadores para conducir el accionar de las entidades del Gobierno y de la sociedad civil hacia el desarrollo sostenible formulados por el CONAM, en coordinación con el Sector Público y concertadas con las instituciones de la Sociedad Civil. Son instrumentos de la Política Nacional Ambiental las normas, estrategias, planes y acciones que establece el CONAM en su nivel, y las que proponen y disponen, según sea el caso, en cada nivel nacional, regional y local-las entidades del Sector Público y las del Sector Privado. El sustento de la Política y de sus instrumentos lo constituyen los siguientes lineamientos:

- a. El derecho de las personas a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y su entorno socio-cultural.
- b. El desarrollo debe orientarse en forma tal que multiplique la capacidad de las actuales generaciones para satisfacer sus necesidades, garantizando la continuidad de los recursos necesarios para las generaciones futuras.
- c. A fin de lograr el desarrollo sostenible, la protección del ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no deberá considerarse en forma aislada.
- d. La cooperación entre el Estado y la Sociedad Civil en la tarea esencial de erradicación de la pobreza.
- e. La reducción y/o eliminación de las modalidades de producción y consumo insostenibles.
- f. La aplicación del criterio de precaución, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.
- g. La internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en consideración que el que desarrolla una actividad contaminante o potencialmente contaminante debe asumir los costos de prevención, mitigación, vigilancia y control de la contaminación y con la compensación a que hubiere lugar, conforme a Ley.
- h. La compatibilización e integración de la Política Nacional Ambiental con las políticas económica y social del país.
- i. El de privilegiar mecanismos e instrumentos de prevención.
- j. El de promover la participación de la Sociedad Civil en la toma de decisiones ambientales.
- k. La promoción de la investigación y la educación ambiental en todos sus niveles.

**Artículo 9°.-** La Política Nacional Ambiental establecida mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, es de carácter obligatorio. Los principios, lineamientos y las obligaciones que se dispongan a partir de ella no pueden ser contradichas a través de normas administrativas.

**Artículo 10°.-** El Plan Nacional de Acción Ambiental a que se refiere el inciso m) del Artículo 4 de la Ley constituye uno de los instrumentos de la Política Nacional Ambiental.

La periodicidad en su formulación es competencia del Consejo Directivo del CONAM.

**Artículo 11°.-** El Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú es elaborado anualmente por el CONAM y contendrá además de la identificación de los problemas

ambientales nacionales, la medición en términos económicos, sociales y ecológicos del patrimonio natural de la Nación a que se refiere el Artículo 21 del Código y un Informe sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Acción Ambiental.

**Artículo 12°.-** Las entidades y dependencias del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales y Locales que ejerzan competencias ambientales, remitirán al CONAM, de acuerdo con los procedimientos que éste establezca, un informe de las Acciones y planes ambientales proyectados, en marcha y ejecutados con el objeto de elaborar anualmente el Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú.

**Artículo 13°.-** El Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú con un resumen ejecutivo se somete al Presidente de la República para los efectos considerados en el Artículo 21 del Código.

## **CAPITULO II DE LA FUNCION NORMATIVA**

**Artículo 14°.-** El CONAM está facultado para dictar, dentro del ámbito de su competencia, las normas reglamentarias requeridas para la ejecución por parte de los Sectores, Gobiernos Regionales y Locales de la Política Nacional Ambiental y del Plan Nacional de Acción Ambiental. Asimismo el CONAM está facultado para normar sobre el funcionamiento de una estructura nacional de gestión ambiental, para el cumplimiento de la finalidad y funciones contenidas en la Ley.

En ejercicio de dicha facultad, el CONAM podrá dictar disposiciones de carácter transectorial requeridas para, entre otras, definir acciones que garanticen la protección, conservación y mejoramiento de la calidad ambiental y de los recursos naturales; estimular y promover actitudes ambientalmente responsables; priorizar y favorecer instrumentos y mecanismos de promoción, estímulo e incentivo en el proceso de reconversión tecnológica y del esquema productivo hacia manejos compatibles con el desarrollo sostenible y fomentar la utilización de tecnologías y fuentes de energía limpias. (\*)Rectificado por FE DE ERRATAS

**Artículo 15°.-** El ejercicio de la función normativa y atribuciones que de acuerdo a la Ley y al Reglamento corresponden al Consejo Directivo del CONAM se aprueban a través de Decretos; las del Presidente del Consejo Directivo a través de Resoluciones Presidenciales; y las del Secretario Ejecutivo a través de Resoluciones de Secretaría Ejecutiva.

El ejercicio de la función del CONAM de última instancia administrativa se hará a través de Resoluciones del Consejo Directivo.

**Artículo 16°.-** De conformidad con la función establecida en el inciso i) del Artículo 4 de la Ley, el CONAM emitirá opinión sobre los proyectos de Ley o normas administrativas que puedan estar referidas a los principios, lineamientos o contenidos de la Política Nacional Ambiental, al Plan Nacional de Acción Ambiental o a la finalidad u objetivos del CONAM.

## **CAPITULO III DE LA CONCERTACION Y COORDINACION**

**Artículo 17°.-** En su calidad de organismo rector de la Política Nacional Ambiental, el CONAM coordina intersectorialmente con el Gobierno Central, con los Gobiernos Regionales y Locales y concerta políticas, plazos y metas con las instituciones de la sociedad civil, con miras a lograr el desarrollo sostenible. El CONAM podrá crear grupos de trabajo intersectoriales o territoriales para lograr un mejor cumplimiento de sus objetivos.

La coordinación intersectorial se realiza en todos los niveles de formulación de la Política Nacional Ambiental y del Plan Nacional de Acción Ambiental, en su seguimiento, ejecución y en su cumplimiento y evaluación.

**Artículo 18°.-** Corresponde a los Organismos del Gobierno Central, así como a los de los Gobiernos Regionales y Locales con competencias ambientales, coordinar con el CONAM la Política Sectorial en materia ambiental y las acciones que puedan estar referidas a la Política Nacional Ambiental.

## **CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL PLANEAMIENTO Y LA GESTION AMBIENTAL**

**Artículo 19°.-** El CONAM normará y promoverá el empleo de los instrumentos de planeamiento y gestión ambientales dispuestos en la Política Nacional Ambiental, entre los que se considerarán los descritos en el presente Capítulo.

### **Sección I Del Ordenamiento Ambiental**

**Artículo 20°.-** El Ordenamiento Ambiental a que se refiere el inciso c) del Artículo 4 de la Ley, tiene por objeto orientar y establecer que las condiciones del uso del espacio y de sus componentes se realice de acuerdo con sus características ecológicas, económicas, culturales y sociales con el fin de obtener su máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad.

El CONAM establecerá los criterios para el Ordenamiento Ambiental del país, coherentes con las políticas de desarrollo del país y orientados al desarrollo sostenible.

Los términos para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Ambiental, así como los referidos a los ámbitos regionales y locales estarán normados por una reglamentación específica. Los Gobiernos Regionales y Locales tienen la obligación de aplicar estas normas en las regulaciones correspondientes sobre el acondicionamiento y planeamiento de su territorio.

**Artículo 21°.-** El ordenamiento ambiental se realizará de forma progresiva. Las autoridades sectoriales calificarán las condiciones de los usos del espacio en función de sus aptitudes, su sostenibilidad y las necesidades de desarrollo del país. Las actividades que éstas autoricen en

ningún caso podrán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva identificados en el Plan de Ordenamiento Ambiental.

En caso de generarse situaciones de incompatibilidad por usos del espacio calificados sectorialmente, el CONAM dirimirá estableciendo la prioridad.

## **Sección II**

### **De los Patrones de Calidad Ambiental y de los Límites Permisibles**

**Artículo 22°.-** El Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental, previsto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley, será elaborado considerando, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La formulación de los procedimientos para el establecimiento de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones y Efluentes y Límites de Exposición o Calidad Ambiental que serán de carácter obligatorio.
- b. La determinación de los Límites Máximos Permisibles para Emisiones y Efluentes se realizarán con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes, y el factor acumulativo de la contaminación.
- c. La elaboración de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones y Efluentes deberá ser coordinado entre las entidades sectoriales y con las instituciones de la sociedad civil.
- d. De ser necesario se incluirá un proceso de coordinación que garantice la transición adecuada a los Límites Máximos Permisibles de Emisiones y Efluentes fijados sectorialmente, antes de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental.
- e. La consideración de los mecanismos de participación ciudadana requeridos para el establecimiento de los Límites Permisibles.

**Artículo 23°.-** Los Patrones de Calidad Ambiental a que se refiere el inciso c) del Artículo 4° de la Ley se realizarán a través de las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.

Los Patrones de Calidad Ambiental incluyen los Límites Máximos Permisibles para Emisiones y Efluentes y Límites de Exposición o calidad ambiental del cuerpo receptor, que serán fijados por los sectores competentes en coordinación con el CONAM, de acuerdo con el procedimiento y metodologías contenidos en el Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental referido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley.

El establecimiento de estos límites no excluye la aprobación por el CONAM de otras normas, guías o directrices orientadas a prevenir el deterioro ambiental.

**Artículo 24°.-** Los Parámetros de Contaminación Ambiental a que se refiere la Quinta Disposición Transitoria de la Ley son los Límites a que se refiere el artículo precedente de este Reglamento.

## **Sección III**

### **De la Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 25°.-** Corresponde al CONAM, en ejercicio de la función contenida en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley, establecer los criterios generales para la elaboración de estudios de impacto ambiental, los cuales serán aprobados a través de Decretos Supremos.

**Artículo 26°.-** Los Decretos a que se refiere el artículo anterior incluirán los criterios requeridos para las diversas etapas del proceso de la evaluación de impacto ambiental, entre otros:

- a. Las actividades que requieran de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- b. El contenido, los requisitos y categorías de Estudios de Impacto Ambiental.
- c. Los criterios técnicos requeridos para su evaluación y aprobación.
- d. Los procedimientos de presentación, revisión, participación ciudadana, aprobación y seguimiento.
- e. El proceso de coordinación requerido para una adecuada transición de los criterios fijados sectorialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo a que se refiere el artículo anterior.
- f. Las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas para elaborar y presentar Estudios de Impacto Ambiental.
- g. Los procedimientos requeridos para la aprobación transectorial de los Estudios de Impacto Ambiental.
- h. Los criterios para la fijación de sanciones por incumplimiento.

**Artículo 27°.-** Las disposiciones de este capítulo también son aplicables a otros instrumentos generados para establecer que los proyectos de inversión y las actividades económicas incorporen prácticas no contaminantes y deteriorantes del ambiente; entre ellos los Programas de Adecuación y Manejo Ambientales (PAMAs).

## **Capítulo V**

### **Educación, Cultura Ambiental Y Participación Ciudadana**

**Artículo 28°.-** La educación ambiental contribuye a la formación ética y cívica de la población, así como para la capacitación e investigación técnicas y científicas orientadas a forjar conciencia y conductas ambientalmente responsables y promover una cultura ambiental en el país.

**Artículo 29°.-** El CONAM en el ejercicio de la función contenida en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley promoverá la educación sobre la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales en todos los niveles de educación formal y no formal.

**Artículo 30°.-** La obligación de incorporar la dimensión ambiental en el proceso educativo también comprende el deber de los Poderes del Estado de organizar programas de capacitación y especialización de las autoridades y funcionarios públicos.

**Artículo 31°.-** La función contenida en el inciso g) del Artículo 4° de la Ley, comprende la promoción de manera coordinada y concertada de la participación ciudadana, a través de mecanismos formales y no formales.



## **Capítulo VI**

### **De la Información Ambiental**

**Artículo 32°.-** El CONAM en ejercicio de la función de promoción y consolidación de una estructura para la información ambiental contenida en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley, coordina el intercambio, registro, compilación, sistematización, acceso y distribución de la información ambiental.

Los organismos y dependencias públicas, instituciones de la sociedad civil y la población en general, deberán brindar la información idónea, veraz y oportuna sobre las materias ambientales, con el fin de sustentar adecuadamente sus acciones, decisiones y el ejercicio de sus derechos y responsabilidades.

**Artículo 33°.-** El CONAM promoverá que los Sectores adopten las medidas requeridas para garantizar el ejercicio del derecho de todos de acceder libremente a la información ambiental y las responsabilidades que esto significa.

## **Capítulo VII**

### **De los Procedimientos**

**Artículo 34°.-** Para hacer efectiva la decisión dirimente a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 26631, el CONAM podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional, tanto para la fase investigadora como para la referida a la ejecución.

**Artículo 35°.-** El CONAM es el órgano competente para aplicar las sanciones contempladas en el Código en los casos en que por la ley expresa no se reconozca competencia a institución pública distinta.

**Artículo 36°.-** A solicitud del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley NQ26631, el CONAM emitirá opinión fundamentada dirimente sobre si se ha infringido la legislación ambiental cuando haya discrepancia entre los dictámenes sectoriales evacuados.

**Artículo 37°.-** El ejercicio de la función de última instancia administrativa a que se refiere el inciso h) del Artículo 4 de la Ley será ejercido por el CONAM cuando el recurso impugnativo tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial que requiera de dirimencia, con la opinión previa de los Sectores involucrados.

El ejercicio de esta función será definido a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Consejo Nacional del Ambiente que se aprobará por Decreto Supremo.

**Artículo 38°.-** De conformidad con el Artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

**Artículo 39°.-** Contra la Resolución que pone fin a la vía administrativa, adoptada por el CONAM, procede iniciar acción contencioso administrativa, de acuerdo con lo regulado para el procedimiento abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

# TITULO V

## DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONAM

### Capítulo I

#### Del Consejo Directivo

**Artículo 40°.-** El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Se integra por los representantes señalados en el Artículo 6 de la Ley. Los nombramientos al Consejo Directivo se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros. En el caso del representante de los Gobiernos Locales, su designación se realizará después de la publicación oficial de los resultados de las elecciones municipales.

**Artículo 41°.-** Son atribuciones y funciones el Consejo Directivo:

- a. Ejercer y hacer cumplir las funciones enunciadas en el Artículo 4 de la Ley y ejercer las funciones normativas a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de este Reglamento.
- b. Fijar la política institucional para el cumplimiento de la finalidad y objetivos contenidos en los Artículos 2 y 3 de la Ley.
- c. Formular la Política Nacional Ambiental y someterla al Consejo de Ministros para su aprobación.
- d. Vigilar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental.
- e. Aprobar el Plan Nacional de Acción Ambiental.
- f. Elaborar el Informe Nacional sobre el estado del ambiente del Perú, sobre la base de lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento.
- g. La consideración de los mecanismos de participación ciudadana requeridos para el establecimiento de los Límites Permisibles.
- h. Establecer los criterios generales para la elaboración de Evaluaciones de Impacto Ambiental.
- i. Resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos que se inicien ante la Secretaría Ejecutiva.
- j. Resolver en última instancia administrativa los procedimientos administrativos ambientales sometidos al CONAM, en ejercicio de la función de última instancia administrativa contenida en el Artículo 4 inciso h) de la Ley.
- k. Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de Ley, Decretos Supremos o Resoluciones que sean necesarios para la ejecución de acciones ambientales;
- l. Aprobar la suscripción de los acuerdos de cooperación técnica y financiera que permitan alcanzar los objetivos de la política ambiental nacional, en coordinación con la Secretaría de Cooperación Técnica Internacional y el Ministerio de Economía y Finanzas, en los casos que corresponda;
- m. Proponer los mecanismos que faciliten la cooperación técnica internacional, dentro del marco de la política ambiental nacional;
- n. Aprobar la memoria anual;
- ñ. Designar o remover al Secretario Ejecutivo y a los miembros de la Comisión Dictaminadora;
- o. Nombrar a los integrantes de la Comisión Técnica Multisectorial, y crear grupos de trabajo y programas de carácter multisectorial y territorial para facilitar la gestión ambiental;
- p. Acordar la puesta en funcionamiento o desactivación de las Direcciones Oficinas u Órganos desconcentrados establecidos en el Reglamento. Así como a nombrar y remover a los responsables de los mencionados órganos;
- q. Proponer las Tasas por los servicios que preste el CONAM;

- r. Aprobar el reglamento de sesiones del Consejo Directivo;
- s. Las demás que se le asignen.

**Artículo 42°.-** Los miembros del Consejo Directivo no podrán ejercer a título individual la representación del Consejo Directivo CONAM, con excepción de los casos expresamente delegados por el Presidente del Consejo Directivo.

## **Capítulo II**

### **Del Presidente del Consejo Directivo**

**Artículo 43°.-** El Presidente del Consejo Directivo ejecuta los acuerdos de éste, y le corresponde:

- a. Ejercer la representación institucional del CONAM;
- b. Revisar y someter al Consejo Directivo, para su aprobación, las políticas, estrategias, planes y presupuesto;
- c. Revisar y someter al Consejo Directivo los resultados de la gestión institucional, estados financieros y memoria anual;
- d. Supervisar la marcha institucional para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas;
- e. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal. Puede delegar en el Secretario Ejecutivo y otros funcionarios las facultades que no sean privativas de su cargo, de acuerdo a ley;
- f. Expedir Resoluciones de la Presidencia del Consejo Directivo en armonía con la Ley que se reglamenta, y el presente Reglamento;
- g. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias o extraordinarias, a su iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros;
- h. Convocar a la Comisión Consultiva.

## **Capítulo III**

### **De la Secretaría Ejecutiva**

**Artículo 44°.-** La Secretaría Ejecutiva es el órgano técnico que está a cargo del Secretario Ejecutivo. Por delegación del Presidente y del Consejo Directivo dirige, ejecuta y controla las actividades de CONAM. Actúa como Secretario de los órganos de naturaleza colegiada del CONAM. Es el responsable del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo; así como de supervisar y coordinar en el ámbito nacional y por delegación del Presidente del Consejo Directivo, la gestión del CONAM en el cumplimiento de sus funciones.

Ejecuta los acuerdos del Consejo Directivo. Suscribe los Contratos y Convenios en representación de CONAM. Puede delegar en otros funcionarios la realización de los actos no inherentes a su responsabilidad propia.

**Artículo 45°.-** Corresponde a la Secretaría Ejecutiva velar por el planeamiento, la ejecución, evaluación y difusión de la Política Nacional Ambiental y del Plan Nacional de Acción Ambiental.

## **Capítulo IV De los Órganos Consultivos**

**Artículo 46°.-** La Comisión Consultiva es el órgano encargado de asesorar, analizar, absolver consultas y emitir opinión sobre políticas, estrategias y planes que el Presidente del Consejo Directivo someta a su consideración. También apoyará al CONAM en el fomento de la conciencia, educación y cultura ambientales.

Funciona como plenario y comisiones.. Sus miembros podrán asesorar al Consejo Directivo y a su Presidente en forma individual.

El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario, de confianza y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

Esta integrada por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia propuestos por el Consejo Directivo del CONAM. En su designación deberá buscarse que sus integrantes representen distintos sectores de la actividad pública y privada que guarden relación con el rol y funciones del CONAM. La designación de los representantes del Sector Público se efectuará por Resolución del Titular correspondiente. En el caso de organizaciones y entidades privadas, la designación se efectuará con sujeción a sus normas internas o sobre la base de los acuerdos que tomen. Los ex Presidentes del Consejo Directivo del CONAM también formarán parte de la Comisión Consultiva.

**Artículo 47°.-** La Comisión Dictaminadora es el órgano encargado de emitir opinión sobre los expedientes elevados al CONAM para su resolución en última instancia administrativa según Ley. Está integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Deberán ser profesionales expertos en materia ambiental. El cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora es remunerado.

## **Capítulo V Del Órgano de Control**

**Artículo 48°.-** La Oficina de Control Interno es el órgano encargado de conducir, programar, evaluar y ejecutar las actividades de control, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control, en las dependencias del CONAM. El Jefe de la Oficina de Control Interno es designado por el Consejo Directivo.

## **Capítulo VI De los Órganos de Línea**

**Artículo 49°.-** El CONAM cuenta con tres Direcciones que dependen directamente del Secretario Ejecutivo:

- a. La Dirección de Gestión Transectorial y Territorial tiene como objetivo aplicar y poner en funcionamiento una estructura nacional de gestión ambiental. Es el órgano responsable de coordinar y concertar las acciones de los Sectores y de los organismos del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales. También es responsable de coordinar y concertar las acciones de las Comisiones y Grupos de Trabajo Nacionales

- conformadas para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales en asuntos ambientales.
- b. La Dirección de Diseño y Desarrollo Ambiental tiene como objetivo diseñar y promover criterios e instrumentos cuya ejecución permite cumplir con los propósitos de la política ambiental nacional. Es el órgano encargado de proveer el soporte técnico a las formulaciones de política y gestión a cargo del CONAM.
  - c. La Dirección de Promoción y Desarrollo Sostenible tiene como objetivo promover la creación de una cultura ambiental y de difundir proyectos y experiencias exitosas orientadas a la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental; así como a la activa participación ciudadana en los asuntos ambientales. Es el órgano responsable de proponer y sistematizar acciones que promuevan el desarrollo de la cultura ambiental y difundir los proyectos y experiencias exitosas.

## **Capítulo VII**

### **De los Órganos de Apoyo y Asesoramiento**

**Artículo 50°.-** El CONAM cuenta con tres Oficinas que dependen directamente del Secretario Ejecutivo:

- a. La Oficina de Administración y Finanzas tiene como objetivo registrar los movimientos de los recursos económicos y financieros, la satisfacción de las necesidades de bienes, servicios y de presupuesto de la Institución, el control del patrimonio institucional, la información a las Direcciones y demás Oficinas sobre el avance de sus presupuestos y la administración y el desarrollo del capital humano de la Institución. Es el órgano encargado de conducir los sistemas administrativos de presupuesto, abastecimiento, contabilidad, tesorería y racionalización. Aplica las normas de los sistemas respectivos, en coordinación y bajo los lineamientos de los órganos rectores.
- b. La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de dictaminar y asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter jurídico, de absolver las consultas respecto al sentido y alcance de las normas legales, así como las consultas formuladas por los órganos internos de CONAM.
- c. La Oficina de Relaciones Institucionales es el órgano encargado de diseñar, programar y coordinar las comunicaciones con la colectividad.

## **Capítulo VIII**

### **De los Órganos Desconcentrados**

**Artículo 51°.-** Los Órganos Desconcentrados podrán ser creados, cuando sea necesario, por el Consejo Directivo. Son instancias destinadas a contribuir a la aplicación de instrumentos o acciones de gestión, actuando como núcleos de gestión ambiental.

La composición, funciones y ámbito territorial de los Órganos Desconcentrados serán determinados por el Consejo Directivo.

## **Capítulo IX**

### **De la Comisión Técnica Multisectorial**

**Artículo 52°.-** La Comisión Técnica Multisectorial tiene como funciones las contenidas en la Quinta Disposición Final de la Ley, en el presente Reglamento y las que le asigne el Consejo Directivo, tales como el de asegurar el cumplimiento de las decisiones y la difusión de la información del Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental. Sus integrantes son convocados por el Presidente del Consejo Directivo.

## **TITULO VI**

### **Régimen Económico**

**Artículo 53°.-** El CONAM constituye un Pliego Presupuestal y se financia a través de:

- a. Los Recursos Ordinarios que le sean transferidos por el Tesoro Público.
- b. Los Recursos Directamente recaudados.
- c. Las donaciones y legados recibidos para sus fines o bien para el cumplimiento de sus actividades específicas.
- d. Los demás recursos que se obtengan por cualquier título.

## **DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

**Primera.** - Mediante Decreto del Consejo Directivo se establecerán las disposiciones necesarias para organizar el arbitraje ambiental a que se refiere la Undécima Disposición Transitoria de la Ley N° 26572.

# **APRUEBAN MARCO ESTRUCTURAL DE GESTION AMBIENTAL (MEGA)**

## **DECRETO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 001-97-CD/CONAM**

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2° de la Ley N° 26410, establece que el CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental;

Que el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, establece que el CONAM está facultado para normar sobre el funcionamiento de una estructura nacional de gestión ambiental, para el cumplimiento de la finalidad y funciones contenidas en la Ley N° 26410;

Que es necesario normar sobre el mecanismo de articulación, integración y complementación de funciones ambientales bajo responsabilidad del Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, con participación de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de gobierno; constituyendo un Marco Estructural de Gestión Ambiental, MEGA;

Que el MEGA tiene como objetivo la armonización de las políticas sectoriales con la Política Nacional del Ambiente, la administración de los conflictos originados en la superposición de funciones o vacíos de competencia, el fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental del sector público, y la concertación con el sector privado y la sociedad civil;

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo del CONAM en su sesión del 31 de octubre de 1997;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la norma sobre el Marco Estructural de Gestión Ambiental, MEGA.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GALDOS JIMENEZ  
Presidente del Consejo Directivo

# DECRETO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 001-97/CONAM MARCO ESTRUCTURAL DE GESTION AMBIENTAL (MEGA)

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Ámbito.** - El presente Decreto regula el funcionamiento del Marco Estructural de Gestión Ambiental (MEGA), así como la organización integrada de la gestión ambiental en el país a cargo del Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, con participación de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales y en coordinación con las instituciones del sector privado y la sociedad civil, en consistencia con la Ley N° 26410, de creación del CONAM, su Reglamento y normas complementarias y conexas.

**Artículo 2°.- Objetivo.**- El MEGA tiene como objetivo garantizar el proceso de coordinación intersectorial entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno; armonizar sus políticas con la Política Nacional Ambiental; y administrar conflictos, superposiciones o vacíos de competencia, así como fortalecer la capacidad de gestión ambiental en el sector público y la concertación con el sector privado y la sociedad civil.

**Artículo 3°.- Lineamientos de Política.**- El ejercicio de las funciones ambientales inherentes de las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales de los diferentes niveles de Gobierno y al CONAM dentro del MEGA, se rige por la Política Nacional Ambiental, por los lineamientos de política establecidos en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por el Artículo 2° de la Ley N° 26410 de creación del CONAM por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM y por los lineamientos de política ambiental sectorial establecidos con arreglo a Ley. Dichos lineamientos también orientan a las actividades del sector privado y la sociedad civil hacia el desarrollo sostenible.

**Artículo 4°.- Principios.**- El funcionamiento del MEGA se rige por los siguientes principios:

- a. El de transectorialidad, reconociendo que la gestión ambiental requiere en la toma de decisiones la participación de todos los sectores involucrados.
- b. El de descentralización y desconcentración de funciones ambientales.
- c. El de coordinación entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno.
- d. El de integración, teniendo en cuenta la sinergia y los efectos que las decisiones sectoriales pueden tener en diferentes sectores.
- e. El de simplificación administrativa, a fin de unificar, reducir y simplificar los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental y garantizar que ellos no tengan que ser iniciados ante más de una oficina de trámite documentario.
- f. El de celeridad, con el objeto que los actos y decisiones administrativas sean oportunas.
- g. El de seguridad jurídica, destinado a generar un marco de estabilidad para la gestión ambiental.
- h. El de transparencia, para que los procedimientos administrativos en materia ambiental, se desarrollen en un marco que ofrezca claridad y certeza sobre los requisitos exigidos y el curso de las solicitudes.
- i. El de participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones.
- j. El de promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.



## **TITULO SEGUNDO**

### **DEL MARCO ESTRUCTURAL DE GESTION AMBIENTAL (MEGA)**

**Artículo 5º.-** De los Niveles de Gestión Ambiental.- Las funciones ambientales dentro del MEGA se realizan en cuatro Niveles operativos:

**a. Nivel I,** encargado de definir los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la dimensión ambiental en las políticas sociales y económicas.

**b. Nivel II,** encargado de proponer, coordinar, dirigir y supervisar la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Acción Ambiental, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.

**c. Nivel III,** encargado de promover acuerdos entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno así como consensos con el sector privado y la sociedad civil elevando las propuestas a las instancias correspondientes, a través de las instancias de coordinación que cree el Consejo Directivo del CONAM.

**d. Nivel IV,** encargado de la ejecución operativa y control de instrumentos, políticas y acciones para la protección ambiental.

**Artículo 6º.- Ente rector.** - El funcionamiento del MEGA, de conformidad con el Artículo 14º del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, está bajo la responsabilidad del CONAM, el que actúa como ente rector del mismo.

## **Capítulo 1**

### **Del Funcionamiento y Roles en el Nivel I**

**Artículo 7º.- Del Funcionamiento del Nivel 1.-** En ejercicio de las funciones señaladas en el inciso a) del Artículo 5º del presente Decreto, corresponde al Consejo de Ministros y a la Presidencia del Consejo de Ministros la coordinación, armonización, integración y complementación de las políticas sectoriales en materia ambiental y del ejercicio de las funciones ambientales sectoriales; sin perjuicio de las atribuciones señaladas en las normas que rigen su funcionamiento.

**Artículo 8º.- De los Roles en el Nivel 1.-** La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministros que integran el Consejo de Ministros participan activamente en el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo precedente y en la búsqueda del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, la utilización de los recursos naturales y la protección del ambiente; promoviendo la participación activa de sus Sectores en el MEGA y en la aplicación de los acuerdos y decisiones que se deriven de éste.

## **Capítulo 2**

### **Del Funcionamiento y Roles en el Nivel II**

**Artículo 9º.- Del Funcionamiento del Nivel II.-** En ejercicio de las funciones señaladas en el inciso b) del Artículo 5º del presente Decreto, corresponde al CONAM como autoridad ambiental nacional y como ente rector de la Política Ambiental Nacional proponer lineamientos, estrategias, políticas e instrumentos de gestión ambiental que constituyen al desarrollo sostenible del país.

**Artículo 10°.- Del Rol del Consejo Nacional del Ambiente y de su Presidente del Consejo Directivo.-** El CONAM en su calidad de autoridad ambiental nacional, propone, asesora, informa y coordina, a través del Presidente de su Consejo Directivo, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones señaladas en el Artículo 8° del presente Decreto.

**Artículo 11°.- Del Rol del Consejo Directivo del CONAM.-** Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas al Consejo Directivo del CONAM, de conformidad con el Decreto Supremo N° 048-97 -PCM, corresponde a éste dentro del MEGA:

- a. Proponer y designar a los integrantes de la Comisión Consultiva del CONAM.
- b. Definir la composición y designar a los miembros de la Comisión Técnica Multisectorial del CONAM y modificar su conformación.
- c. Aprobar la creación de los Grupos Técnicos a los que se refiere el Artículo 19° del presente Decreto, así como de los que considere necesarios para facilitar la gestión ambiental.
- d. Ejercer la función de última instancia administrativa cuando el recurso impugnativo tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial que requiera de dirimencia, de conformidad con el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Dictaminadora del CONAM.

**Artículo 12°.- Del Rol del Secretario Ejecutivo.-** Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas al Secretario Ejecutivo en el Decreto Supremo N° 048-97 -PCM, corresponde a éste, dentro del MEGA:

- a. Informar, asesorar y proporcionar apoyo al Consejo Directivo del CONAM y a su Presidente para el cumplimiento de la función señalada en el Artículo 10° del presente Decreto.
- b. Coordinar, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo de la Comisión Técnica Multisectorial.
- c. Realizar el seguimiento operativo, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo, a través de los órganos de línea del CONAM, de los Grupos Técnicos a los que se refiere el Artículo 20° del presente Decreto.
- d. Informar al Consejo Directivo sobre la gestión de las Secretarías Técnicas Regionales del Ambiente.
- d. Facilitar el apoyo y asesoría a las entidades y dependencias públicas con competencias ambientales de los distintos niveles de Gobierno y a los órganos desconcentrados del CONAM.

**Artículo 13°.- De la Comisión Técnica Multisectorial.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 048-97 -PCM se establece que la Comisión Técnica Multisectorial es un órgano permanente del CONAM, integrado por autoridades del Sector Público del Gobierno Central y de la Asociación de Municipalidades del Perú, con el objeto de coordinar y concertar a nivel político; los asuntos de carácter ambiental, que someta a su consideración el Consejo Directivo del CONAM. Emite opinión ante el mismo Consejo Directivo, sobre los resultados del trabajo de los Grupos Técnicos a los que se refiere el Capítulo 3 del Título Segundo del presente Decreto.

**Artículo 14°.- De la conformación de la Comisión Técnica Multisectorial.-** La Comisión Técnica Multisectorial está integrada, en orden alfabético institucional, por:

- a. El Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Municipalidades del Perú.
- b. El Secretario Ejecutivo del CONAM.
- c. El Jefe del Instituto del Mar del Perú.
- d. El Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales.

- e. El Viceministro de Agricultura del Ministerio de Agricultura.
- f. El Director General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.
- g. El Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.
- h. El Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.
- i. El Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas.
- j. El Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas.
- k. El Viceministro de Industria del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Industriales.
- l. El Viceministro de Turismo del Ministerio de Industria, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- m. El Viceministro del Interior del Ministerio del Interior.
- n. El Viceministro de Pesquería del Ministerio de Pesquería
- o. El Viceministro de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- p. El Viceministro de Vivienda y .construcción del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- q. El Viceministro de Salud del Ministerio de Salud.
- r. El Viceministro de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Secretario Ejecutivo del CONAM, convocará a las reuniones de la Comisión Técnica Multisectorial, pudiendo en la convocatoria, citar al conjunto de autoridades que la integran o a algunas de ellas, en función a los temas materia de la reunión.

En el caso de la citación a algunos de los integrantes para temas específicos, la participación de los otros representantes es optativa.

El Secretario Ejecutivo del CONAM informará al conjunto de los integrantes sobre las convocatorias y resultados de las reuniones.

El Secretario Ejecutivo del CONAM coordina las reuniones de la Comisión Técnica Multisectorial, siendo responsable de promover su trabajo activo y adecuado funcionamiento.

**Artículo 15°.- Del rol de la Comisión Técnica Multisectorial.-** Corresponde a la Comisión Técnica Multisectorial dentro del MEGA:

- a. Coordinar y concertar políticas en materia ambiental, en los asuntos materia de su convocatoria.
- b. Proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación y composición de Grupos Técnicos, para el logro de los objetivos señalados en el Artículo 19 del presente Decreto.
- c. Designar a los Secretarios Técnicos a cargo de los Grupos Técnicos a que se refiere el Artículo 202 del presente Decreto, basándose en las propuestas presentadas por el Secretario Ejecutivo del CONAM.
- d. Emitir opinión sobre el resultado del trabajo de los Grupos Técnicos y sobre los asuntos de carácter ambiental que someta a su consideración el Consejo Directivo del CONAM.
- e. Poner en conocimiento de los Ministros o superiores jerárquicos que correspondan, los avances y resultados del trabajo de la Comisión, a fin de facilitar la concertación requerida en el Nivel I y su implantación operativa en la gestión ambiental sectorial.
- f. Proponer modificaciones a la normatividad nacional a fin de hacer más eficaz y productiva la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y el ejercicio de las competencias ambientales sectoriales.

**Artículo 16°.- Del rol de la Comisión Consultiva del CONAM.-** Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas a la Comisión Consultiva en el Decreto Supremo N° 048-97 -PCM

corresponde a ésta dentro del MEGA, asesorar y brindar apoyo al Consejo Directivo del CONAM y a su Presidente para el cumplimiento de la función señalada en el Artículo 11° del presente Decreto.

La Comisión Consultiva del CONAM está integrada por personas naturales designadas en mérito a sus cualidades profesionales, personales y a su representatividad nacional o regional. En el caso de personas naturales que formen parte del Sector Público, el Consejo Directivo del CONAM solicitará al Titular del Sector correspondiente, la conformidad con su integración a la Comisión Consultiva del CONAM.

**Artículo 17°.- Del rol de los otros órganos del CONAM.-** Los Órganos Consultivos, el Órgano de Control, los Órganos de Línea y los Órganos de Apoyo y Asesoramiento ejercerán las funciones asignadas por el Decreto Supremo N° 048-97 -PCM y el presente Decreto, dentro del MEGA.

La Dirección de Gestión Transectorial y Territorial ejercerá la función contenida en el inciso a) del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y será la responsable de realizar el seguimiento operativo del adecuado funcionamiento del MEGA, reportando periódicamente al Secretario Ejecutivo del CONAM.

**Artículo 18°.- Del Rol de los Órganos Desconcentrados del CONAM.-** Los Órganos Desconcentrados a los que se refiere el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y el Artículo 26° del presente Decreto, promoverán la implantación, operatividad y productividad del MEGA en el ámbito de su competencia.

### **Capítulo 3**

#### **De las Funciones en el Nivel III y de los Grupos Técnicos**

**Artículo 19°.- Del Funcionamiento del Nivel III.-** En ejercicio de la función contenida en el inciso c) del Artículo 5 del presente Decreto, el Consejo Directivo del CONAM podrá crear y conformar Grupos Técnicos para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos que se requieran para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental solucionar los problemas ambientales, así como para diseñar, ejecutar y evaluar políticas, bajo los términos del mandato conferido por el mismo Consejo Directivo.

**Artículo 20°.- De los Grupos Técnicos.-** Los Grupos Técnicos están constituidos por representantes de instituciones de los sectores público y privado y por personas naturales designadas por sus cualidades profesionales y personales, las mismas que participan a título personal.

El Secretario Técnico de los Grupos Técnicos, designado por la Comisión Técnica Multisectorial, tendrá como función convocar y dirigir el Grupo Técnico y reportar directamente al Director del órgano de línea del CONAM que corresponda.

**Artículo 21°.- Del plazo de los Grupos Técnicos.-** Los Grupos Técnicos ejercerán sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir con la misión y mandato que se les asigne. Sin perjuicio de lo ambas señalado, se les podrá asignar un plazo de operación determinado.

**Artículo 22°.- Del mandato de los Grupos Técnicos.-** El mandato de los Grupos Técnicos a los que se refiere el artículo precedente, será definido antes de su conformación, pudiendo estar referido a:

- a. Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Patrones de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, entre otros.
- b. Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades intersectoriales.
- c. Proponer alternativas de solución de conflictos de competencias de conformidad con el Artículo 37° del D.S. N° 048-97-PCM.
- d. Proponer alternativas de solución a problemas ambientales que involucren o afecten a más de un Sector de oficio o a petición de alguna de las partes.
- e. Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos racionalización en el cobro de tasas y derechos. f. Proponer la eliminación de facultades sectoriales superpuestas. g. Proponer mecanismos, instrumentos y medidas para la implantación de acuerdos y tratados internacionales.
- h. Evaluar la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

**Artículo 23°.- Del Rol de los Grupos Técnicos.-** Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en el presente Decreto a los Grupos Técnicos ni del cumplimiento del mandato que les asigne el Consejo Directivo del CONAM, corresponde a éstos dentro del MEGA:

- a. Poner en conocimiento, cuando se trate de representantes del sector público, al superior jerárquico que corresponda, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro del Sector la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.
- b. Informar al Director del órgano de línea del CONAM que corresponda, sobre los avances y grado de cumplimiento del mandato otorgado, a través del Secretario Técnico del Grupo Técnico.

## **Capítulo 4**

### **De la Función del Nivel IV y el Rol de las Instituciones que Poseen Competencias Ambientales**

**Artículo 24°.- De la función del Nivel IV.-** En ejercicio de la función contenida en el inciso d) del Artículo 5° del presente Decreto, corresponde a las entidades y dependencias públicas de los diferentes niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales, la implantación de las políticas, planes, programas, acuerdos, medidas, decisiones y compromisos que se deriven del proceso de toma de decisiones en los distintos Niveles y dentro del MEGA.

Dentro del proceso de implantación señalado en el párrafo precedente se promoverá la participación y contribución activa del sector privado y la sociedad civil.

**Artículo 25°.- Del rol de las instituciones con competencias ambientales.-** Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las normas que rigen a las entidades y dependencias públicas de los diferentes niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales dentro del MEGA les corresponde:

- a. Brindar el apoyo requerido para el ejercicio de la representación que corresponda ante la Comisión Técnica Multisectorial, Comisión Consultiva, Grupos Técnicos y a las instancias regionales y locales de gestión ambiental.
- b. Facilitar oportunamente la información a que se refieren los Artículos 11°, 12° y 13° del

Decreto Supremo N° 048-97 -PCM y la requerida para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental.

- c. Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de un Sector.
- d. Cumplir con el proceso de implantación a que se refiere el artículo precedente del presente Decreto.

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA GESTION AMBIENTAL EN LOS NIVELES REGIONAL Y LOCAL**

**Artículo 26°.- De la Obligatoriedad de la Política Nacional Ambiental.-** El ejercicio de las funciones ambientales en los niveles, sectorial, regional y local, se encuentra sujeto a la Política Nacional Ambiental, al Plan Nacional de Acción Ambiental, las políticas ambientales sectoriales y sus respectivas leyes.

El ejercicio de estas funciones como parte de la estructura nacional de gestión ambiental a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, se desarrolla dentro del MEGA.

**Artículo 27°.- De los Órganos Desconcentrados.-** De conformidad con lo señalado en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, la gestión ambiental del CONAM a nivel regional, estará a cargo, dentro de los límites de la delegación a que se refiere el Artículo 29° de este Decreto, de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente, en su calidad de órganos desconcentrados, los que constituyen la autoridad ambiental regional en representación del CONAM.

El Consejo Directivo del CONAM definirá la creación de Secretarías Ejecutivas Regionales o Multiregionales del Ambiente, en las distintas Regiones del país, en función a las necesidades de la gestión ambiental regional y la implantación del MEGA.

**Artículo 28°.- De las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente.-** Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo siguiente, las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente, a través del Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente, están a cargo de la implantación de una estructura mínima y competente que se inserta en el MEGA, para el ámbito de su competencia. Deben promover el funcionamiento de instancias multisectoriales regionales al más alto nivel, así como la creación de una Comisión Técnica Multisectorial Regional.

**Artículo 29°.- De las Funciones de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente.-** Las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente ejercen por delegación expresa del Consejo Directivo del CONAM, las siguientes funciones:

- a. Implantar la política, programas, planes, proyectos y actividades del CONAM a nivel regional y los que se deriven del MEGA.
- b. Desarrollar mecanismos de coordinación para la gestión ambiental con los Sectores, a través de sus respectivas Direcciones Regionales Sectoriales y con los otros órganos del Consejo Transitorio de Administración Regional.
- c. Desarrollar mecanismos de coordinación con otras Secretarías Técnicas Regionales del Ambiente, para la ejecución de acciones que requieran de una intervención conjunta.
- d. Orientar al sector privado y a la ciudadanía en general sobre los asuntos materia de competencia del CONAM.
- e. Coordinar la elaboración del Plan Regional de Acción Ambiental.
- f. Proponer al CONAM proyectos de normatividad ambiental requeridos y aplicables para la

- Región.
- g. Proponer acciones destinadas a la protección ambiental en el ámbito de su competencia.
  - h. Remitir la información que corresponde al ámbito de su competencia, a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, así como la que debe recibir de los Consejos Transitorios de Administración Regional y de las Municipalidades ubicadas en la Región, en cumplimiento del referido artículo.
  - i. Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo del CONAM, sobre los planes, programas, acciones, conflictos y demás situaciones de carácter ambiental en su Región.
  - j. Adoptar posiciones respecto del trabajo de la Comisión Técnica Multisectorial Regional.
  - k. Asesorar a los Municipios y coordinar acciones con ellos, a fin de lograr acuerdos para un trabajo conjunto en materia ambiental, en el ámbito de sus competencias.
  - l. Las demás atribuciones que le delegue el CONAM en ejercicio de sus funciones normativas.

**Artículo 30°.- Del Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente.-** El Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente constituye la máxima autoridad de la Secretaría Ejecutiva Regional del Ambiente, siendo responsable de la organización interna y del control de las actividades de dicha Secretaría en el ámbito de su competencia, así como del cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo del CONAM en su Región. Reporta al Secretario Ejecutivo del CONAM.

El Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente ejerce las funciones destinadas al cumplimiento de las facultades señaladas con el artículo precedente del presente Decreto y las que expresamente le delegue el Consejo Directivo.

**Artículo 31°.- De los otros Órganos.-** La Comisión Técnica Multisectorial Regional como órgano de la Secretaría Ejecutiva Regional Ambiental, tendrán como función, en el primer caso, ser un órgano de coordinación y concertación política ambiental a nivel regional. El Consejo Directivo del CONAM definirá las funciones específicas en las normas de creación de las Comisiones Técnicas Multisectoriales Regionales.

**Artículo 32°.- Del Funcionamiento de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente.-** Las Secretarías Técnicas Regionales del Ambiente dependen funcional, normativa, técnica, administrativa y presupuestalmente del CONAM.

**Artículo 33°.- De las Municipalidades.-** Las Municipalidades, en el marco de la autonomía reconocida en la Ley N° 23853 y sin perjuicio de las responsabilidades que corresponde al Alcalde, promoverán a través de los Concejos Municipales la identificación o creación de instancias de coordinación y concertación ambiental dentro del MEGA.

## **TITULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL CONTEMPLADOS EN EL MEGA**

**Artículo 34°.- De los Instrumentos de Gestión Ambiental.-** El CONAM será responsable y promoverá, cuando corresponda de acuerdo con la legislación vigente, de la implantación, aplicación, seguimiento y corrección de Instrumentos de Gestión Ambiental, para el adecuado funcionamiento del MEGA. Estos instrumentos, de carácter preventivo, reparador o restaurador son, entre otros, los siguientes: Patrones de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, Planes de Descontaminación y Planes de Adecuación y Manejo Ambiental.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° y en el inciso a) del Artículo 22° del presente Decreto y en función a los requerimientos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental prioritarios del MEGA, el Consejo Directivo del CONAM creará los Grupos Técnicos a que se refiere el Capítulo 3 del Título Segundo del presente Decreto.

**Artículo 35°.- Del Sistema de Información Ambiental.-** El CONAM en ejercicio de su función de coordinar el intercambio, registro, compilación, sistematización, acceso y distribución de la información ambiental a que se refiere el Artículo 32° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, administra un Sistema de Información Ambiental - SINIA. El SINIA se rige por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las que apruebe el Consejo Directivo del CONAM.

El SINIA es el sistema administrador de información que permite hacer operativas las funciones a que se refiere el párrafo precedente, asegurando el suministro regular y actualizado de información ambiental veraz, clara, oportuna y fidedigna, por parte de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales.

**Artículo 36°.- De la Información proporcionada al SINIA por el sector público.-** Sin perjuicio de la información a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 048-97 - PCM, las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales proporcionarán al CONAM en su calidad de entidad administradora del SINIA, la información ambiental que éste solicite individualmente o de acuerdo al programa general de captación de información que apruebe el Consejo Directivo del CONAM y se acuerde con las instituciones respectivas. Dicha información será remitida a través de los formatos y requerimientos técnicos que señale el CONAM, en coordinación con dichas instancias.

**Artículo 37°.- De la Información proporcionada al SINIA por el sector privado.-** El CONAM, en su calidad de entidad administradora del SINIA promoverá la celebración de Convenios de Afiliación al SINIA con entidades del sector privado, a fin de que éstas faciliten el acceso a la información ambiental que administren y que sea requerida por constituir una fuente de información valiosa en el proceso de toma de decisiones. En dichos Convenios se establecerán, entre otras, las condiciones de manejo y distribución de la información, su periodicidad y actualización, la contraprestación que corresponda y el pleno reconocimiento de los derechos de acceso morales y patrimoniales de autor.

**Artículo 38°.- Del Rol del CONAM frente al SIMA.-** Corresponde al CONAM en su calidad de administrador del SINIA, garantizar el adecuado acceso y distribución de la información ambiental en los cuatro Niveles del Marco Estructural de Gestión Ambiental.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno con competencias ambientales, remitirán al Secretario Ejecutivo del CONAM, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la vigencia de este Decreto, un Informe sobre el ejercicio de funciones ambientales de otras entidades de la administración pública que pudieran estar en conflicto o interferir con sus propias funciones sectoriales.



**Segunda.** - Entiéndase que a partir de la vigencia del presente Decreto del Consejo Directivo del CONAM, las Comisiones y los Grupos de Trabajo Nacionales que se encuentren a cargo del CONAM, con el objeto de dar cumplimiento a los tratados internacionales, constituyen Grupos Técnicos.

# LEY GENERAL DE SALUD<sup>99</sup>

## LEY N° 26842

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

## LEY GENERAL DE SALUD

### TITULO PREUMINAR

- I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.
- II. La protección de la salud es de interés público. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado regulada, vigilada y promoverla.
- III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.
- IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.
- V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.
- VI. Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provee. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad. Es irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad.
- VII. El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas provisionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido.
- VIII. El financiamiento del Estado se orienta preferentemente a las acciones de salud pública y a subsidiar total o parcialmente la atención médica a las poblaciones de menores recursos, que no gocen de cobertura de otro régimen de prestaciones de salud, público o privado.
- IX. La norma de salud es de orden público y regula materia sanitaria, así como la protección del ambiente para la salud y la asistencia médica para la recuperación y rehabilitación

---

<sup>99</sup> *Solamente los artículos pertinentes a la temática ambiental.*

de la salud de las personas.

- X. Nadie puede pactar en contra de ella.
- XI. Toda persona dentro del territorio nacional está sujeta al cumplimiento de la norma de Salud. Ningún extranjero puede invocar su ley territorial en materia de salud.
- XII. En caso de defecto o deficiencia de la norma de salud, se aplican los principios generales del derecho.
- XIII. El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria así como el ejercicio del derecho de reunión están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública. Las razones de conciencia o de creencia no pueden ser invocadas para eximirse de las disposiciones de la Autoridad de Salud cuanto de tal exención se deriven riesgos para la salud de terceros.
- XIV. El uso o usufructo de los bienes en condiciones higiénicas y sanitarias inaparentes para el fin al que están destinadas, constituye un abuso de derecho, cualquiera que sea el régimen a que están sujetas;
- XV. La información en salud es de interés público. Toda persona esta obligada a proporcionar a la Autoridad de Salud la información que le sea exigible de acuerdo a Ley. La que el Estado tiene en su poder es de dominio público con las excepciones que establece la Ley.
- XVI. El Estado promueve la investigación científica y tecnológica en el campo de la salud, así como la formación, capacitación y entrenamiento de recursos humanos para cuidado de la salud,
- XVII. El Estado promueve la educación en salud en todos los niveles y modalidades.
- XVIII. La promoción de la medicina tradicional es de interés y atención preferente del Estado.
- XIX. El Estado promueve la participación de la comunidad en la gestión de los servicios públicos de salud.

## **TITULO II**

### **DE LOS DEBERES RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDADES EN CONSIDERACION A LA SALUD DE TERCEROS**

#### **Capítulo VIII**

#### **De la Protección del Ambiente para la Salud**

**Artículo 103°.-** La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente.

**Artículo 104°.-** Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente

**Artículo 105°.-** Corresponde a la Autoridad de Salud competente, dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la ley de la materia.

**Artículo 106°.-** Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas. La Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

**Artículo 107°.-** El abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, rehuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos quedan sujetos a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

## **TITULO QUINTO DE LA AUTORIDAD DE SALUD**

**Artículo 122°.-** La Autoridad de Salud se organiza y se ejerce a nivel central, desconcentrado y descentralizado.

**Artículo 123°.-** Entiéndase que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.

**Artículo 124°.-** En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia.

**Artículo 125°.-** El ejercicio descentralizado de competencias de control en materia de salud, no supone, en ningún caso, el ejercicio de competencia normativa, salvo estipulación en contrario de la propia ley.

La delegación de competencias de control en materia de salud, no supone, en ningún caso, la delegación de facultades normativas.

**Artículo 126°.-** No se podrá dictar normas que reglamentan leyes o que tengan jerarquía equivalente, que incidan en materia de salud, sin el refrendo de la Autoridad de Salud de nivel nacional.

**Artículo 127°.-** Quedan sujetas a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional, las entidades públicas que por sus leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales.

Asimismo, quedan sujetos a supervigilancia de la Autoridad de Salud de nivel nacional los Colegios Profesionales de las ciencias de la salud, únicamente en lo que se refiera a la vigilancia que éstos realizan sobre las actividades que sus asociados efectúan en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 128°.-** En el uso de las atribuciones que le confieren la presente ley, las leyes orgánicas, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, la Autoridad de Salud está facultada a disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como, de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones.

**Artículo 129°.-** La Autoridad de Salud podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y medidas que adopte en resguardo de la salud.

## **TITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES y SANCIONES**

### **Capítulo I De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 130°.-** Son medidas de seguridad las siguientes:

- a. El aislamiento;
- b. La cuarentena;
- c. La observación personal;
- d. La vacunación de personas;
- e. La observación animal;
- f. La vacunación de animales;
- g. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- h. El decomiso o sacrificio de animales que constituyan peligro para la seguridad o la salud de las personas;
- i. La suspensión de trabajos o servicios;
- j. La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligro de daños a la salud de la población;
- k. El decomiso, incautación, inmovilización, retiro del mercado o destrucción de objetos, productos o sustancias;
- l. La suspensión temporal del ejercicio de actividades de producción y comercio y la restricción del tránsito de personas, animales, vehículos, objetos y artículos;
- m. Suspensión o cancelación del Registro Sanitario; y,
- n. Las demás que a criterio de la Autoridad de Salud se consideran sanitariamente justificables, para evitar que se cause o continúe causando riesgo o daños a la salud de la población.

**Artículo 131°.-** Las Medidas de seguridad son de inmediata ejecución y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 132°.-** Todas las medidas de seguridad que adopta la Autoridad de Salud en aplicación de la presente ley, se sujetan a los siguientes principios:

- a. Deben ser proporcionales a los fines que se persiguen;
- b. Su duración no debe exceder lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que las justificó; y,
- c. Debe preferirse aquellas medidas que siendo eficaces para el fin que se persigue, menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de empresa y cualesquiera otros derechos afectados.

**Artículo 133°.-** El reglamento establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

### **Capítulo II De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 134°.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, serán pasibles a

una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a. Amonestación;
- b. Multa;
- c. Cierre temporal o clausura del establecimiento; y,
- d. Suspensión o cancelación del Registro Sanitario del producto.

**Artículo 135°.-** Al imponer una sanción, la Autoridad de Salud tendrá en cuenta:

- a. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- b. La gravedad de la infracción; y,
- c. La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.

**Artículo 136°.-** Toda sanción de clausura y cierre temporal de establecimientos, así como de suspensión o cancelación de Registro Sanitario de productos, debe ser publicada, a costa del infractor, por la Autoridad de Salud en la forma que establece el reglamento.

**Artículo 137°.-** El reglamento establece la calificación de las infracciones, la escala de sanciones y el procedimiento para su aplicación.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

### **Cuarta.- Deróganse las siguientes disposiciones:**

- a. Decreto Ley N° 17505, que aprueba el Código Sanitario;
- b. Decreto Ley N° 19609, referido a la atención de emergencia;
- c. Ley N° 2348, del 23 de noviembre de 1916, de Declaración, Aislamiento y Desinfección Obligatoria de Enfermedades;
- d. Ley de Ejercicio de la Medicina y la Farmacia, de fecha 28 de noviembre de 1888;
- e. Decreto Ley N° 25596 por el cual se establece los requisitos para la obtención del Registro Sanitario y de la Autorización para la importación y comercialización de medicamentos genéricos y de marca;
- f. Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar; y,
- g. Las demás que se opongan a lo establecido por la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR LO TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional *de* la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

MARINO COSTA BAUER

Ministro de Salud

Impreso en los talleres de publicidad gráfica "JUHUARI"  
Av. 6 de agosto N° 589 - Jesús María

Diagramación y Carátula: L. Enrique Castro S.

Tiraje 500 ejemplares



MINISTERIO DE SALUD



Instituto Nacional de Protección del Medio Ambiente para la Salud  
Jr. Pachacutec N° 900, Jesús María. Telf. 431-0536 / 423-2591 / 330-5252